

ENTRE DESARROLLO SOSTENIBLE Y ALTERNATIVAS SUDAMERICANAS

Legislaciones ambientales
de Argentina, Brasil,
Bolivia y Ecuador
(1992-2012)



TESINA DE GRADO
Lic. en Relaciones Internacionales

Xiomara Imhoff



UCSF | Universidad Católica
de Santa Fe

Facultad de Derecho y Ciencia Política
Licenciatura en Relaciones Internacionales

Tesina de Grado

**ENTRE DESARROLLO SOSTENIBLE Y
ALTERNATIVAS SUDAMERICANAS:**

**Legislaciones ambientales de Argentina,
Brasil, Bolivia y Ecuador (1992-2012)**

Alumna:

Xiomara Imhoff

Dirección:

Rafael Colombo

Mayo - 2021

Santa Fe, Argentina

ÍNDICE

1. Introducción	3
1.1 Planteamiento del problema de investigación	3
1.1.1 Pregunta general de investigación	10
1.1.2 Preguntas específicas de investigación	10
1.1.3 Objetivos.....	10
1.1.3.1 General.....	10
1.1.3.2 Específicos	10
1.1.4 Hipótesis.....	11
1.1.4.1 General.....	11
1.1.4.2 Específicas	11
1.2 Definición operacional del concepto.....	11
1.3 Diseño metodológico de la investigación	13
2. Marco teórico.....	16
2.1 Derecho y principios ambientales	17
2.2 Rol del Estado y nivel de institucionalización	19
2.3 Medio Ambiente en el contexto internacional.....	22
2.3.1 Desarrollo Sostenible desde Naciones Unidas.....	22
2.3.2 Alternativas al Desarrollo Sostenible desde América del Sur, concepciones del Buen Vivir y Vivir Bien.....	23
2.4 Sujeto de Derecho en Derecho Ambiental	26
2.4.1 Variables: Antropocentrismo, Biocentrismo y Ecocentrismo.....	27
2.4.2 Conceptos-tipo de Weber	29
3. Legislación ambiental de Argentina	32
3.1 Constitución Nacional	32
3.2 Ley General del Ambiente	34
3.3 Normativas ambientales específicas.....	40
3.4 Conclusión parcial acerca de Argentina.....	46
4. Legislación ambiental de Bolivia	48
4.1 Constitución Nacional.....	48
4.2 Ley General del Ambiente	56
4.3 Normativas ambientales específicas.....	61
4.3.1 Legislación boliviana sobre la Madre Tierra	61

4.4 Conclusión parcial acerca de Bolivia.....	74
5. Legislación ambiental de Brasil	77
5.1 Constitución Nacional	77
5.2 Ley General del Ambiente	79
5.3 Normativas ambientales específicas.....	83
5.4 Conclusión parcial acerca de Brasil	92
6. Legislación ambiental de Ecuador.....	94
6.1 Constitución Nacional	94
6.1.1 Derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana	102
6.2 Ley General del Ambiente	103
6.3 Normativas ambientales específicas.....	107
6.4 Conclusión parcial acerca de Ecuador.....	118
7. Conclusiones finales	121
8. Bibliografía	129
8.1.1 Citados por otros	131
8.1.2 Páginas web	132

Índice de tablas

Tabla 1. Leyes ambientales argentinas de presupuestos mínimos	40
Tabla 2. Legislaciones ambientales brasileras.....	83
Tabla 3. Legislaciones ambientales ecuatorianas.....	107

1. Introducción

1.1 Planteamiento del problema de investigación

En consideración a la nueva gama de temáticas que ingresan a la agenda internacional a fines de la década de 1960 y principios de la década de 1970, encontramos la problemática ambiental como un nuevo campo de interés dentro del sistema internacional considerado como un asunto que compete a todos los actores de la comunidad internacional por el carácter global de su impacto. En este contexto surgen determinadas conferencias con la finalidad de ordenar las acciones de los Estados hacia una mejoría en la protección del ambiente en vista de poder asegurar un mejor futuro ambiental para todos. Las principales de estas fueron celebradas en el marco de Naciones Unidas, dando inicio a un ciclo de conferencias con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972) celebrada en Estocolmo.

Para el establecimiento del marco temporal de esta investigación y por su especial contenido, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992 celebrada en Río de Janeiro será la que tomaremos como punto de partida. La también denominada Cumbre de la Tierra, “sentó las bases para una nueva visión mundial del desarrollo sostenible y de las convenciones globales sobre temas emergentes tales como la diversidad biológica y el cambio climático” (Guimarães, 2001:1). Teniendo en consideración que desde la primera Conferencia en Estocolmo se inicia un proceso no sólo de un aumento en la atención a la temática ambiental en la agenda internacional, sino que también un incremento del marco legal ambiental en los países partícipes, que continuó y se fortaleció luego de la Conferencia celebrada en 1992. Como cierre del marco temporal tomamos hasta 2012, momento en que se cumplen 20 años de la realización de la Cumbre de la Tierra y en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada también en Río de Janeiro (conocida como Rio+20). Para entonces, la gran parte de países latinoamericanos ya contaban con una ley general del ambiente y con el establecimiento de derechos y deberes relacionados a la temática en la casi totalidad de las constituciones nacionales. Es hasta este punto donde finalizamos el marco temporal de nuestra investigación, para así analizar cómo se han desarrollado las legislaciones ambientales de nuestros países de análisis durante esos 20 años. A modo que nuestro recorte temporal es desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992 hasta la

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012 (Rio +20) que busca reafirmar los principios y compromisos de su sucesora.

Desde la página oficial del “Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente” (PNUMA) se declara que la gobernanza ambiental es clave para alcanzar el desarrollo sostenible a nivel nacional, regional y global, y entendiendo que “los asuntos ambientales no pueden ser considerados como meros hechos externos y afectados por el proceso de desarrollo, sino como hechos intrínsecos e íntimamente relacionados con el proceso mismo”, concluimos que la protección ambiental es parte esencial del desarrollo sostenible (Bifani, 1999:19). Por ello, nos interesa indagar la intervención del Estado como garante de la protección ambiental a través de sus legislaciones. Tal como se ve expresado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estableciendo en sus principios 11 y 13 lo siguiente:

“Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente [...] Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales” (Naciones Unidas, 1992).

Interpretando que “existen múltiples estrategias proteccionistas sectoriales que van más allá del ámbito puramente natural y persiguen preservar la obra humana [...] con miras a asegurar una buena calidad de vida y una sana utilización de los recursos y de la obra cultural para legarlos a las generaciones futuras”, comprendemos que es el Estado quien debe formular normativas para regular las actividades realizadas dentro de sus fronteras con la finalidad de una protección ambiental considerada no sólo en el aspecto natural, sino además, para proteger la vida, la propiedad, la seguridad, la moralidad y la salud de los habitantes (Bustamante Alsina, 1995:48). De esta manera como primer acercamiento de las normativas para su análisis, consideramos detectar los principios y derechos que contienen para entender como estos regulan, rigen y amparan todo lo relativo a lo ambiental dentro de cada país.

Acerca de la segunda dimensión de análisis que hemos decidido estudiar relacionada al rol del Estado, es la dimensión institucional como parte del mismo. Considerando que nuestra investigación se enfoca en el estudio de la temática ambiental en legislaciones, el objetivo de observar el rol del Estado en estas es para conocer como normativamente se determina la gestión ambiental, qué organización, desarrollo, políticas, y por sobre todo, instituciones se plasman. Si al inferir que las leyes ambientales tienen como finalidad la protección del ambiente y el derecho principal,

pero no único, de las personas a vivir en un ambiente saludable, estas concluirán que el Estado debe gestionar para proteger, y de acuerdo con Juliá (2010) la institucionalidad ambiental es un elemento importante en la definición de la gestión ambiental de los gobiernos de los países. Por esta razón, comenta la autora, cuando mencionamos a la gestión ambiental estamos haciendo referencia al contexto político jurídico e institucional en el que se desarrollan las acciones gubernamentales en un momento histórico determinado. Siendo el fundamento del cual partimos de porque buscamos darle entidad en esta investigación a esta dimensión, con el fin de comparar con los cuatro países de estudio a través del nivel de institucionalización que sus legislaciones ambientales establecen.

Por supuesto, por la naturaleza de nuestro estudio solo nos detendremos en lo normativo para inquirir que instituciones se crean, se forman, se plantean y cuáles son sus funciones, a razón de que no nos es posible ver si se llevan a la práctica o saber si funcionan efectivamente en la realidad. Al tomar como dato la idea de que hayan sido creadas, pensadas y plasmada en legislaciones, entendemos que la jerarquización que se les otorguen a las instituciones y cuanto espacio se les conceden en la estructura estatal es importante, ya que determina cuan esencial se cree que es la gestión ambiental. Además a modo de aclaración, cuando mencionamos el término de institución lo hacemos de manera generalizadora, puesto que nos referimos así en caso de que se trate también de organismos, áreas, secretarías, gerencias, consejos y demás que se creen o se instauren con la finalidad de institucionalizar sus funciones y tareas.

Nuestra tercera dimensión de análisis es el sujeto de derecho que encontramos en las legislaciones. Debido a que dentro de los debates del derecho ambiental hallamos diferentes posturas con una divergencia a la hora de pensar en términos ambientales de quien es el sujeto de derecho. Siguiendo a Gudynas (2010) entendemos que en el enfoque antropocentrista la Naturaleza no tiene derechos propios sino que estos residen en las personas que son quienes le asignan valores y reconocimiento a la misma. Demostrando una superioridad de las personas sobre el ambiente en el que nos desarrollamos y desde una perspectiva que ubica a estas como los sujetos del derecho ambiental, como beneficiarios o perjudicados de sus recursos y degradación.

No obstante, con el desarrollo del pensamiento en materia ambiental se han ido incrementado las nuevas formas de pensar aquella relación dual entre naturaleza-humanos que el antropocentrismo refuerza en este último. Estas nuevas corrientes

que suscitaron principalmente a fines de la década de 1960 con el impulso de los nuevos temas en las agendas gubernamentales e internacionales, buscan reconocer a la Naturaleza como sujeto de derecho. Argumentando que tiene ciertos valores que le son propios, independientes de la utilidad que pueda tener para los humanos y no otorgados por ellos, rompiendo con la idea de la postura anterior. Así, el denominado biocentrismo no sólo le otorga a la Naturaleza derechos inherentes a la misma que son separados a los de las personas e independientes de su utilidad o beneficio, real o potencial, para el ser humano, sino que además este enfoque muestra una clara ruptura con las posturas occidentales tradicionales que son antropocéntricas (Gudynas, 2010).

A la vez, dentro de las posturas no antropocéntricas también se encuentran disidencias. Comparten la idea central de que no sólo las personas son sujeto de derecho ambiental y que debe ampliarse esta concepción a entidades no humanas y naturales. Sin embargo, “algunas atribuyen derechos morales sólo a los individuos vivientes, mientras que otras abrazan la idea de que las especies y los ecosistemas también tienen derechos morales” (Stenmark, 2017:61 citado en: Bellomo, 2019:80), como lo es la visión biocéntrica. Por otro lado, el ecocentrismo como explica Bellomo (2019) considera al sistema, el todo ecológico, como el sujeto de derecho a tener en cuenta. Para un esquema más claro, podemos interpretar que los enfoques antropocentristas “tienden a privilegiar aquellos bienes, fines o valores asociados con el desarrollo humano”, mientras que aquellas miradas no antropocéntricas, las ecocentristas y biocentristas, “priorizan los bienes, fines o valores asociados con el entorno natural y su preservación” (Bellomo, 2019:82).

En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se establece en el Principio 1 que “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Naciones Unidas, 1992). Por ello, entendemos que la postura de esta conferencia y de las demás desarrolladas en el marco de Naciones Unidas, una organización de característica global con predominancia de desarrollos teóricos, prácticos y discursos occidentales, es de un tinte antropocentrista como también la mayoría de los lineamientos normativos de gran parte de los países que la conforman.

Con la intención de poner en contraste, es interesante ver otras posturas que estén orientadas a una visión no únicamente antropocentrista. Por ello, desarrollamos

también las cosmovisiones creadas en países latinoamericanos como lo es la del Buen Vivir o Vivir Bien¹, que busca ser una alternativa más abarcadora y holística de la vida de las personas, en sociedad y en relación a su entorno. Entendiendo la vida en armonía entre las personas y estas con la Naturaleza como prioridad, cuestionando que el desarrollo sostenible está centrado específicamente en lo económico. Se nos presenta justamente como una alternativa que puede nutrirnos y mostrarnos otro panorama a la hora de estudiar el derecho ambiental, sobre todo en el ámbito internacional donde esto lo ponen en escena países de la región.

Igualmente tenemos presente la encíclica ecológica del Papa Francisco publicada en 2015 (Laudato Sí) que como su nombre se refiere, trata acerca el cuidado de la Casa Común. En esta hallamos puntos de inflexión que exponen sobre lo que en este estudio indagamos, considerando que ubica en el contexto internacional a la temática en un espacio central de la agenda eclesial mundial y con la intención de llevarla más allá de esta institución hacia acciones de los Estados, por la necesidad que aquí se plantea de la importancia de colocar en un primer plano la necesidad de abordar el problema ecológico y de hacerlo de manera urgente. En la misma, el pontífice resalta una serie de debates y perspectivas contemporáneas que trascienden el ámbito religioso y que concuerdan con estas nuevas perspectivas de observar las relaciones humano-naturaleza buscando correrse del antropocentrismo puro. Justamente se advierte sobre la necesidad de cambiar el “régimen de vida” entre lo humano y lo no humano, entre naturaleza y sociedad. Así, Francisco advierte que “no basta pensar en las distintas especies sólo como eventuales «recursos» explotables, olvidando que tienen un valor en sí mismas” (Papa Francisco, párrafo 33). También que “a la vez que podemos hacer un uso responsable de las cosas, estamos llamados a reconocer que los demás seres vivos tienen un valor propio ante Dios [...] Hoy la Iglesia no dice simplemente que las demás criaturas están completamente subordinadas al bien del ser humano, como si no tuvieran un valor en sí mismas y nosotros pudiéramos disponer de ellas a voluntad” (Papa Francisco, párrafo 69). Reconociendo entonces

¹ En la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien N° 300 (2012) de Bolivia, por ejemplo, se lo define como: “El horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo”.

pequeños ejemplos de la serie de argumentos que la Encíclica plantea, conducentes a exponer la necesidad de un cambio no sólo urgente sino profundo sobre el vínculo entre naturaleza y sociedad.

En consideración todo lo desarrollado anteriormente, para nuestro recorte espacial y circunscribiéndonos a América del Sur, hemos seleccionado los casos de Argentina, Brasil, Bolivia y Ecuador. Todos partícipes y firmantes de las Conferencias de Naciones Unidas tanto en 1992 como en 2012. Estos países también son escogidos con los fines de realizar una comparación de los abordajes en sus normativas de protección ambiental especialmente desde las perspectivas teóricas recientemente mencionadas. Es decir, que en esta investigación nos interesan para el análisis los casos de dos países sudamericanos con Constituciones y legislaciones de un enfoque más inclinado al antropocentrismo (Argentina y Brasil) y otros dos países que representan ejemplos muy significativos de un acercamiento hacia enfoques no antropocéntricos, otorgándole derechos a la Naturaleza como lo son Bolivia y Ecuador.

A modo de ver representada esta idea, vemos que en la Constitución Nacional de Argentina (1994) se menciona que:

“Art. 41 - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”

Continuando con Brasil como segundo caso de análisis, país sede de las dos Conferencias de Naciones Unidas que hemos tomado como límites de nuestro marco temporal, y que en su Constitución Nacional (1988) establece que:

“Art. 225 - Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras”

Puesto que casi en su totalidad los países presentan en sus Constituciones Nacionales a las personas como los sujetos de derecho ambiental, hemos elegido examinar dos países que representan ejemplos donde se encuentran matices no antropocéntricos, intentando así poder establecer que particularidades distintas puedan presentar.

En el caso de Ecuador su Constitución Nacional (2008) establece:

“Derechos de la naturaleza. Art. 71 - La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”

Con respecto a Bolivia, si bien en su Constitución Nacional (2009) no se observa un reconocimiento expreso de los derechos de la Naturaleza, si hace mención a que otros seres vivos son también sujetos tenientes de poder desarrollarse en un ambiente saludable, lo que nos da indicio de una inclinación hacia un enfoque que se amplía más allá de las personas. Es decir, indica que:

“Art. 33 - Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”

Sin embargo, sí se reconocen explícitamente los derechos de la Naturaleza en la ley N° 071 titulada “Ley de Derechos de la Madre Tierra” (2010), donde podemos encontrar entre sus enunciados que trata del objeto de la misma que:

“Art. 1 - La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos”

Igualmente hemos seleccionado estos cuatro países no sólo por ser pertenecientes de la misma región y suponiendo que con determinados factores económicos, culturales e históricos similares, sino que además debido a las riquezas en recursos naturales, su amplia diversidad biológica y las más diversas escenas naturales que se presentan en sus territorios. En efecto, en la página del Convenio sobre la Diversidad Biológica se menciona a Argentina como uno de los países más biodiversos y se establece que Bolivia, Brasil y Ecuador se encuentran entre los 17 países mega diversos del mundo. Además entendiendo la amplia riqueza natural de estos últimos tres debido a que conforman gran parte de la mayor región de bosque tropical del globo, la Amazonia.

1.1.1 Pregunta general de investigación

En consideración a lo referido, nos interesa indagar *¿Cómo han sido las legislaciones, constitucionales e infra constitucionales, en materia de protección ambiental de Argentina, Brasil, Bolivia y Ecuador adoptadas luego de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992 hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012?* Así, además de observar los principios y derechos que contienen, poder comparar desde nuestras dimensiones de análisis referidas al diseño institucional que potencialmente crean y la referida al sujeto de derecho, con el fin de investigar especialmente que ideas referidas al antropocentrismo, biocentrismo y/o ecocentrismo expresan, cual es el nivel institucional que establecen para proteger al ambiente y entender en general cómo tratan esta temática.

1.1.2 Preguntas específicas de investigación

- ¿Cuáles son los principios y derechos que establecen dichas legislaciones con respecto al ambiente?
- ¿Qué tipos de modelos institucionales se plasman en estas normativas?
- ¿Qué características antropocéntricas, ecocéntricas y/o biocéntricas expresan las legislaciones respecto al sujeto de derecho?

1.1.3 Objetivos

1.1.3.1 *General*

Conocer cómo han sido las legislaciones, constitucionales e infra constitucionales, en materia de protección ambiental de Argentina, Brasil, Bolivia y Ecuador adoptadas luego de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012.

1.1.3.2 *Específicos*

- Identificar cuáles son los principios y derechos que establecen dichas legislaciones con respecto al ambiente.
- Indagar qué tipos de modelos institucionales se plasman en estas normativas.
- Determinar qué características de tipo antropocéntricas, ecocéntricas y/o biocéntricas expresan las legislaciones respecto al sujeto de derecho.

1.1.4 Hipótesis

1.1.4.1 *General*

Las legislaciones, constitucionales e infra constitucionales, en materia de protección ambiental de Argentina, Brasil, Bolivia y Ecuador luego de sus participaciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012, adoptaron principios y derechos dirigidos al aumento de la protección del ambiente para un mayor desarrollo sustentable, plasmando mayoritariamente un diseño institucional de espacio ambiental alto y de jerarquía media, expresándose Argentina y Brasil de manera más antropocéntrica, y con explícitas expresiones ecocéntricas y/o biocéntricas Bolivia y Ecuador acerca del sujeto de derecho.

1.1.4.2 *Específicas*

- Los principios y derechos que establecen dichas legislaciones con respecto al ambiente tienen como objetivo beneficiar su preservación.
- Se plasman en esta normativa mayoritariamente tipos de modelos institucionales de menor jerarquía dentro de dependencias de espacio ambiental alto.
- Respecto al sujeto de derecho las legislaciones se expresan variadamente entre los tipos ideales del antropocentrismo, ecocentrismo y biocentrismo, siendo que Argentina y Brasil se expresan más antropocéntricamente mientras Bolivia y Ecuador expresan explícitos ejemplos ecocéntricos y biocéntricos.

1.2 **Definición operacional del concepto**

Del concepto de Legislaciones sobre protección ambiental, en esta investigación optamos por observar nuestra variable dependiente -las legislaciones, constitucionales e infra constitucionales, sobre protección ambiental de Argentina, Brasil, Bolivia y Ecuador- para así proceder al análisis que nos compete utilizando nuestras variables independientes como ejes de análisis. Siendo estos los principios y derechos enunciados en las legislaciones, y otras dos dimensiones principales: el diseño institucional y el sujeto de derecho también determinado en las mismas.

Primeramente, para la **dimensión acerca del diseño institucional** nos servimos de la categorización, variables e indicadores de Juliá (2015), que detallaremos más adelante en el marco teórico, los cuales nos presentan distintos tipos de modelos institucionales especialmente distinguidos desde el nivel jerárquico de estos. Sumando además una categoría extra basada en su recorrido teórico que creemos necesario para una mejor comprensión de la dimensión dentro de este estudio.

- *Modelo netamente ambiental de mayor jerarquía:* nivel de especificidad de denominación medio o bajo, espacio y jerarquía ambiental alto, presencia de área de control y fiscalización, presencia de tareas de registro y publicidad de actividades.
- *Modelo con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerios netamente ambientales:* nivel de especificidad de denominación alto o medio, espacio y jerarquía ambiental medio o bajo, presencia de área de control y fiscalización, presencia de tareas de registro y publicidad de actividades (*incluida en este trabajo*).
- *Modelos con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerios de objeto compartido:* nivel de especificidad de denominación alto o medio, espacio y jerarquía ambiental bajo o no ambiental, presencia de área de control y fiscalización, presencia de tareas de registro y publicidad de actividades .
- *Modelos con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerios con otra temática:* nivel de especificidad de denominación alto o medio, espacio y jerarquía no ambiental, presencia de área de control y fiscalización, presencia de tareas de registro y publicidad de actividades.
- *Modelo no estructurado en organismos tradicionales.* Nivel de especificidad de denominación alto, medio o bajo, espacio y jerarquía ambiental bajo o no ambiental, presencia de área de control y fiscalización, presencia de tareas de registro y publicidad de actividades.

Nuestra segunda **dimensión acerca del sujeto de derecho**, como hemos determinado, cuenta de tres variables principales: antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo. De las cuales, nuestros indicadores específicos para cada una nos servirán de guía para entender en las distintas legislaciones y Constituciones nacionales, si presentan enfoques dirigidos a que el sujeto de derecho sean las personas (antropocentrismo), los diversos seres vivos y animales no humanos (biocentrismo), y/o el ámbito natural y la ecología en su totalidad (ecocentrismo).

- *Antropocentrismo*: desarrollo humano, desarrollo sostenible, dignidad humana, calidad de vida, generaciones futuras, educación ambiental, acceso a información, vida saludable, ambiente sano, libre de contaminación, Buen Vivir, Vivir Bien, utilización sustentable/racional de los recursos, participación social, dominio/bien público, propiedad pública.
- *Biocentrismo*: diversidad biológica, deber ciudadano, deber Estado, protección animal, protección de especies, protección de la biodiversidad, protección de otros seres vivos/ser viviente, convivencia armónica con la Naturaleza.
- *Ecocentrismo*: derecho a la Naturaleza, Buen Vivir, Vivir Bien, protección del ambiente, ambiente ecológicamente equilibrado, deber ciudadano, deber Estado, defensa de los recursos/riquezas naturales, aprovechamiento responsable de los recursos, evaluación de impacto ambiental, reparación de daños, convivencia armónica con la Naturaleza.

1.3 Diseño metodológico de la investigación

De acuerdo con la clasificación establecida por Hernández Sampieri (2010), el tipo de diseño metodológico que utilizamos en esta investigación de enfoque cualitativo es no experimental, debido a que lo que realizamos es una observación de nuestras variables sin ningún tipo intencional de manipulación de las mismas, como tampoco poseemos control sobre nuestro campo de investigación. Adicionalmente, nuestra investigación es de tipo transversal por su dimensión temporal, ya que los datos requeridos para el análisis los hemos recolectado en un momento único determinado y no como una evolución a través de este o estudio de seguimiento. Esto es así porque nos interesa, utilizando la analogía de Sampieri, observar nuestras variables como una fotografía del momento. Por otra parte, esta investigación no se trata de una relación causal entre distintas variables, sino de un diseño transversal descriptivo donde la intención es desarrollar una descripción del marco normativo de los países siguiendo nuestras variables. Debido a que un estudio más profundo de contrarrestar lo legislativo con la realidad escapa de nuestras posibilidades, nuestra investigación se concentra en lo normativo y lo descriptivo.

En cuanto a nuestra selección de casos, como se describe anteriormente, los cuatro países de América del Sur (Argentina, Brasil, Bolivia y Ecuador) son por los que optamos para el estudio de sus legislaciones ambientales. Debido a su pertenencia a

una misma región y que además forman parte tanto de la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) como de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2012). Considerando asimismo la importancia de estudiar cómo han sido las legislaciones en cuanto a la protección del ambiente de estos países de grandes extensiones territoriales y compuestos de gran biodiversidad. Igualmente para determinar las diferentes características que presentan en las mismas, los países que hemos observado con una inclinación más antropocéntrica (Argentina y Brasil) con los que observamos una incipiente postura más biocéntrica y/o ecocéntrica (Bolivia y Ecuador).

Con respecto a las leyes que hemos tomado para el análisis y como fuentes de información, son todas aquellas que fueron sancionadas posteriormente a la Conferencia de NU en 1992 y hasta la Conferencia de 2012, que es nuestro marco temporal para la presente investigación, en los cuatro países de estudio en materia ambiental. De este conjunto, nuestras fuentes son las legislaciones que confirman lo denominado “hard law” compuesto de cada país por las Constituciones Nacionales, las leyes generales ambientales y normativas más específicas de determinados temas (que pueden conllevar distintas denominaciones según el país) que son aquellas que contienen los principios y la información necesaria para una gestión adecuada de la temática. Entendiendo que en ese grupo de legislaciones se encuentran los datos esenciales para esta investigación y que son una extensión suficiente de normativas para analizar, centrándonos en las temáticas de bosques, áreas protegidas, aguas, biodiversidad, ecosistemas, hidrocarburos y minería. También limitándonos a que cuando nos referimos a las legislaciones infra constitucionales lo hacemos para aquellas de nivel nacional sancionadas por el Poder Legislativo Nacional de cada uno de estos cuatro países de sistemas presidencialistas. Por lo tanto, nuestras unidades de análisis son las legislaciones constitucionales y las leyes ambientales nacionales de cada país, por ser ellas las encargadas de regular esta materia en el contexto histórico en las que son enmarcadas, aprobadas legítimamente y consideradas el marco y desarrollo de lo que buscamos investigar acerca de nuestras dimensiones sobre la protección ambiental. Por ello, nuestra recolección de información se trata de la búsqueda de la misma a través de fuentes secundarias, siendo estas las normativas mencionadas que hagan referencia a la protección ambiental, establecida como nuestra temática central.

En cuanto a la estructura de este estudio, contamos con capítulos separados por cada país con el respectivo desarrollo de las legislaciones y sus características en torno a

nuestras dimensiones. Cada uno de ellos con sus propias conclusiones parciales y finalizando con la conclusión final que además de responder a nuestras preguntas e hipótesis de investigación, se comparan las características más sobresalientes de los países de estudio. Por supuesto, con el apartado necesario para considerar lo pertinente en cuanto a la justificación teórica de nuestra investigación y de la elección de nuestras dimensiones junto sus respectivos indicadores.

De modo que nuestra intención es analizar tanto Argentina, Bolivia, Brasil y Ecuador por separado, sintetizando los parámetros necesarios para así obtener una primera observación general de cómo se estructuran las normativas y cuáles son los primeros indicios de diferencias y similitudes de estas en los cuatro países de estudio. Comenzamos con las Constituciones de cada país, con lo que contemplan sobre el ambiente, para luego explayarnos sobre las leyes generales ambientales que son consideradas las estructurantes en cada marco normativo del país sobre lo ambiental. De allí, inferimos que las demás leyes ambientales específicas o las normativas que se desprendan de cada ley general, contribuirán a desarrollar más detalladamente sobre el tema en cuestión que traten, dentro del espacio ya delimitado por la primera. En estas identificamos cuáles son los principios y derechos que establecen con respecto al ambiente e indagamos sobre nuestro primer eje de análisis propiamente dicho: el sujeto de derecho al que hacen referencia. Lo haremos en base a las tres dimensiones desarrolladas teóricamente (antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo) y guiados por sus indicadores para entender en las distintas legislaciones que enfoques se vislumbran. Teniendo presente que no son dimensiones del tipo ideal o puras, por lo que podemos encontrar más de una de ellas en una misma normativa o incluso en algunos de sus artículos, así como pueden interconectarse, adaptarse o potenciarse, pudiendo también contener maneras más atenuadas de interpretar cual es el sujeto de derecho. Por último, buscaremos identificar las instituciones que se creen o se refieren en estas leyes, para así poder observar sus jerarquías, estructuras, objetivos, etc. y como es su diseño institucional en base a los distintos modelos que se encuentren.

2. Marco teórico

En este capítulo nos encargaremos de desarrollar los lineamientos teóricos necesarios para un mejor estudio de nuestras variables de análisis. Teniendo presente que el aporte que pretendemos hacer con esta investigación consiste en identificar las diferencias y similitudes encontradas en las normativas de los cuatro países de observación para así determinar cómo han sido estas acerca de los ejes: el sujeto de derecho ambiental, el rol del Estado desde la creación de instituciones, los principios y derechos que establecen. Con especial énfasis en el desarrollo de las nuevas tendencias no antropocéntricas para poder aportar dentro de las Relaciones Internacionales una mirada enfocada en los países de América del Sur y las nuevas concepciones que presentan como alternativas a aquellas hegemónicas contempladas en especial por los países del norte, que otros países del subcontinente han imitado.

Acerca de la temática de la Naturaleza como sujeto de derecho y especialmente como se la ha establecido en los casos de Bolivia y Ecuador, se han realizado varios estudios, entre ellos:

- García y Casanova (2012) compiladores de un libro acerca de estudios sobre el “Buen Vivir” y las implicaciones del mismo en la implementación de políticas públicas. Proponiendo propuestas alternativas a las históricamente teóricas y normativas frente a los problemas mismos del desarrollo y sus implicaciones en la calidad y condiciones de vida, en las relaciones y el ejercicio del poder.
- Gudynas (2010) en su artículo revisa las principales perspectivas conceptuales y prácticas, sociales y políticas, que defienden a la Naturaleza como sujeto de derechos, mostrándolas en contraposición con las posturas convencionales que la entienden únicamente como objeto de valoración por los seres humanos. Además se detallan sus expresiones concretas en América Latina, especialmente en la nueva Constitución de Ecuador.
- Gudynas (2011) en otro escrito desarrolla el pensamiento del Buen Vivir y las diversas reflexiones que surgen en su entorno. Presenta una revisión de las principales ideas en discusión con el propósito de ofrecer una mirada panorámica que muestre que el Buen Vivir está germinando en diversas posturas, en distintos países y desde diferentes actores sociales, que es un concepto en construcción, y que necesariamente debe ajustarse a cada circunstancia social y ambiental.

- Haidar y Berros (2015) desarrollan las disputas de perspectivas respecto de la regulación de la cuestión ecológica en el espacio global. Haciendo énfasis en la existencia de visiones múltiples y contrapuestas respecto de la cuestión ecológica, así como las relaciones de desigualdad entre los países del Norte y Sur global que subyacen, entre otros conflictos, a esas perspectivas.
- Haidar y Berrros (2015) además proponen en otro artículo, reponer el carácter multidimensional que asume la cuestión ecológica en el interior de la propuesta del “Buen Vivir” en Ecuador y en Bolivia a partir de tres ejes: 1) Los múltiples significados sobre la naturaleza que conviven en las regulaciones y en los planes nacionales de ambos países. 2) La afirmación sobre la interdependencia y la complementariedad de los derechos reconocidos a la naturaleza con relación a los derechos individuales y colectivos. 3) La circulación de estas propuestas desde el territorio andino en América Latina hacia el espacio global.

2.1 Derecho y principios ambientales

En este apartado veremos acerca del derecho ambiental y cuales son los principios que distintos estudios postulan que una legislación en esta materia puede contener. Entendiendo a autores como Cafferatta (2004) que determina que el derecho ambiental es una disciplina relativamente nueva que implica la interrelación de muchas otras para poder desarrollarla. Considera que implica entender lo jurídico, lo natural, lo científico, generando nuevos desafíos y que no excluye lo económico, siendo el desarrollo sostenible y sus variantes, partes que han sido consideradas esenciales en las normativas. Por lo que al “derecho ambiental lo integran normas de base interdisciplinaria, que exceden el ámbito jurídico, con rigurosa regulación técnica, de agrupamiento de derecho privado y de derecho público, con primacía de los intereses colectivos” (Cafferatta, 2004:20).

Al introducir importantes conceptos como la calidad de vida, “el derecho a un medio ambiente sano es, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general” (López Alfonsín y Tambussi, 2007:2). Asimismo, es un derecho de “tercera generación” entre los derechos humanos que surgen como una respuesta a la cuestión de la degradación de las libertades generada por los nuevos

avances tecnológicos y a la idea de otorgarle importancia a la protección de bienes como el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, el derecho a la autodeterminación y la defensa del patrimonio genético de la especie humana (Cafferatta, 2004).

En la legislación ambiental encontramos principios estructurantes, que como desarrolla Lorenzetti (2008), son así en tanto van formando un nuevo estadio regulatorio, receptan los valores y ordenan cumplirlos de la mejor manera posible. Valores que “son incorporados con la pretensión de utopía, es decir un lugar al que se puede llegar y da una orientación al ordenamiento” (Lorenzetti, 2008:67). Por esto establece que dentro del diseño normativo de las leyes ambientales, se encuentra una proposición de valores a lograr que se alejan de ser posibles en su totalidad en la realidad, cumpliendo la función estructurante de contener las ideas principales y más importantes que son hacia donde las legislaciones deben aspirar, siendo usualmente generalizados. Por lo que observamos los principios en tanto son las ideas rectoras de orientación, mandatos de orientación que las legislaciones plasman, de una manera más ideal, para ser obligatoriamente cumplidos en la medida de lo posible.

A continuación enumeraremos determinados escritos de los principios rectores del derecho ambiental que por la manera en que se mencionan, los entendemos planteados desde el desarrollo sostenible. Por lo cual, siguiendo el recorrido que ha hecho Cafferatta (2004:27) utilizando y citando diversos autores, tomamos los siguientes ejemplos de listas de principios:

- Bustamante Alsina (1995) al enlistar los principios que lo integran, señala como caracteres propios del derecho ambiental: carácter interdisciplinario, carácter sistemático, carácter supranacional (destacan la importancia de la cooperación internacional), espacialidad singular, especificidad finalista, énfasis preventivo, rigurosa regulación técnica, vocación redistributiva, y primacía de los intereses colectivos.
- Pigretti (1986) contempla que del derecho ambiental los principios sobre los cuales se estructura, de ninguna manera exhaustiva, contiene las siguientes menciones: eticismo y solidaridad; enfoque sistémico; participación pública; interdisciplinario; principio del contaminador-pagador; protección, mejora, defensa y restauración de la biósfera; uso racional del medio; coordinación de actuaciones; ordenamiento ambiental; calidad de vida; y cooperación internacional.

- Mosset Iturraspe (1999) señala entre sus principios rectores: de realidad; de solidaridad; de regulación jurídica integral; de responsabilidad compartida; de conjunción de aspectos colectivos e individuales; de introducción de la variante ambiental; de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger; de tratamiento de causas productoras y de síntoma con puntualidad o prematura; de unidad de gestión; y de transpersonalización de las normas jurídicas.
- Bibiloni (2001) enuncia los siguientes principios: pensar global, actuar local; solidaridad; integración de las políticas sectoriales; protección elevada; precaución; prevención; conservación; corrección de las fuentes; restauración efectiva; corresponsabilidad y responsabilidad diferenciada; subsidiariedad; optimización de la protección ambiental; diversidad estratégica normativa; exigencia de la mejor tecnología disponible; participación pública; primacía de la persuasión sobre la coacción; realidad; vecindad; igualdad; colectivo público universal; subsunción de lo público y lo privado; y transpersonalización de las normas. También hace referencia a los principios: de cautela; de quien contamina paga; de cooperación internacional para su protección; de prevención del daño ambiental transfronterizo; de evaluación del impacto ambiental; de participación ciudadana; de internalización de las acciones ambientales.

2.2 Rol del Estado y nivel de institucionalización

Con respecto a nuestra segunda dimensión de análisis referida al rol del Estado y con la intención de poder enfocarnos hacia la institucionalización como parte del mismo y observando cómo se desarrolla en las diferentes legislaciones ambientales, seguiremos a la autora Juliá que ha estudiado la institucionalidad ambiental y su desarrollo, específicamente en Argentina.

Seguimos entonces el pensamiento de Juliá (2010) y su artículo acerca de los aspectos del desarrollo institucional ambiental en el cual explica que la definición de gestión ambiental gubernamental implica que está conformada por un conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente. Entre estos componentes se ubica la política ambiental “como un proceso de toma de decisiones respecto al ambiente deseado y posible, que una comunidad pretende en un lugar físico en una cultura determinada” (Juliá, 2010:89). Por ende, la creación y puesta en

marcha de nuevos espacios institucionales constituye la primera decisión de incorporar lo ambiental en la órbita gubernamental y esto cobra significado, hace visible y ubica el tema en agenda por la envergadura y entidad del espacio (Juliá, 2010). En cuanto que a la jerarquía otorgada, nos da indicios de los recursos y la entidad que se les pretenden asignar en el marco de la gestión que se trate.

Teniendo en cuenta lo considerado, utilizaremos la caracterización de cuatro modelos institucionales que Juliá (2015) nos presenta y que ha desarrollado en base a los principales modelos institucionales ensayados. Como comentamos previamente, para su utilización dentro de esta investigación hemos considerado necesario además agregar una categoría más, quedando entonces:

- Modelo netamente ambiental de mayor jerarquía.
- Modelo con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerios netamente ambientales (incluida en este estudio).
- Modelos con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerios de objeto compartido.
- Modelos con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerios con otra temática.
- Modelo no estructurado en organismos tradicionales.

De esta manera se encuentran distintos modelos institucionales para la gestión ambiental con distinta jerarquía y composición desde Direcciones, Secretarías, Áreas de Coordinación, Ministerios, Agencias, instituciones particulares para distintos fines específicos, etc. Modelos de instituciones a las que se les otorga e inserta en un espacio en la estructura del Estado que refleja la visibilidad social de la temática en el mismo, debido a que constituye una decisión política de quien se encarga de la gestión gubernamental. Se establece entonces que si una institución presenta alta jerarquía y espacio refleja un alto interés por la temática dentro de la estructura del Estado; mientras aquellas que se hayan adoptado con escasa jerarquía y espacio, “trae como primera consecuencia el estar excluidos de la discusión política o de la participación del tema en las discusiones de la agenda política” (Juliá, 2010:97). Lo mismo, con modelos no tradicionales que tienen además la tarea de demostrar y ganar espacio dentro de esta estructura, por el hecho de generar desconfianza frente al cambio o a la nueva o poco conocida modalidad de gestión de la temática. Por lo cual, concordamos que el área ambiental es institucionalizada por decisión política a través de las leyes generales que las instauren y que requieran una autoridad de aplicación

ambiental (Juliá, 2010). Asimismo, siguiéndonos de esta categorización podemos desarrollar a través de los indicadores la jerarquización y el espacio de las instituciones, como también la asignación de recursos, capacitación técnica del personal, objetivos, composición, obligatoriedad de sus resoluciones, competencias, atribuciones y demás características que nos sean relevantes para entender cuál es el tipo de modelo institucional seleccionado. Con el objetivo nuevamente de comparar estas situaciones en el marco normativo de los cuatro países por la importancia de este al momento de establecer los objetivos, los instrumentos de política y gestión del ambiente.

De manera que para guiarnos en nuestro estudio y poder clasificar las instituciones en estos cinco modelos, volveremos a considerar la investigación del grupo en la que Juliá se desarrolló como directora sobre la institucionalidad ambiental actual en Argentina. En el cual describe las variables e indicadores de la dimensión institucional de la gestión ambiental, que presentamos en nuestra introducción y que utilizaremos a lo largo de la investigación como parte de la dimensión del rol del Estado reflejado en sus modelos institucionales para la protección ambiental (Juliá, 2015:22). Proponemos entonces, la dimensión institucional en referencia a la presencia en el sistema estatal de la política ambiental mediante la creación o asignación de áreas, instituciones u organismos destinados a gestionarla y su denominación como: Ministerio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, Área, Gerencia. Las cuales pueden tener un nivel de especificidad de denominación del organismo alto si más allá de la jerarquía que tenga conlleva un nombre específico (por ejemplo: dirección de residuos peligrosos), aunque tal denominación sea compartida. De igual forma, su nivel es medio cuando se refiere a la especificidad en general o bajo cuando tiene por nombre “de control”, de “gestión ambiental”. Asimismo, habiendo establecido la importancia de observar el espacio y jerarquía que se le asigne, sumamos la distinción según si se encuentra dentro de una institución ambiental o en una no ambiental, y la jerarquía también de esta de la cual depende. En tal caso, pudiendo ser ambiental alto con dependencia directa (sin otras mediaciones con el organismo ambiental); ambiental bajo con dependencia indirecta de organismo ambiental; o no ambiental con dependencia de organismo no ambiental. Otra variable a analizar es si existe una presencia de una estrategia institucional de control y fiscalización como de tareas de registro y publicidad de actividades, encontrando áreas de este tipo con la finalidad de considerar el desarrollo de estas instancias en el organismo.

2.3 Medio Ambiente en el contexto internacional

2.3.1 Desarrollo Sostenible desde Naciones Unidas

Tomando las distintas conferencias realizadas sobre la temática ambiental en el marco de las Naciones Unidas, considerando que de esta organización pertenecen casi la totalidad de los Estados del globo, podemos estudiarlas desde la perspectiva de que sus informes generan una especie de opinión de la comunidad internacional sobre los temas tratados. Por eso en este apartado mencionamos los aspectos que han surgido en las mismas que nos son de interés para el estudio de nuestras dimensiones.

El ciclo de conferencias de Naciones Unidas dieron comienzo con la Conferencia sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo (1972) como un primer estatus internacional normativo sobre lo ambiental y desde entonces se ha intentado coordinar acciones internacionales de todo tipo en torno a la cuestión ambiental, desde establecer los principales problemas climáticos y sus posibles soluciones, crear un proceso conceptual que abarque estudios de los nuevos fenómenos nacientes, etc. Las primeras de estas han estado más abocadas a cuestiones generales del deterioro del ambiente, y debido a que comenzaron colocando este tema en la agenda internacional, se centraron principalmente en la construcción de instituciones y organizaciones como el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Así, las conferencias que fueron realizándose posteriormente fueron ampliando no solo la temática y los problemas que surgían, sino que también en relación a lo local o regional en cada Estado y enfatizando su indudable carácter transnacional. Además de incorporar los aspectos económico y social entendiendo que las consecuencias ambientales socavan la base económica y la estructura social de los Estados, principalmente de los menos desarrollados. Fue de hecho en la Cumbre para la Tierra de 1992 que estableció esta idea acerca de que la protección del ambiente y la administración de los recursos naturales son integralmente parte de cuestiones socio-económicas de pobreza y subdesarrollo (Página web de Naciones Unidas).

Otro avance esencial desde Naciones Unidas han sido las definiciones de distintos conceptos como el de desarrollo sostenible. Según la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (Comisión Brundtland) en 1987 es definida como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (Página web de Naciones Unidas). Se ha establecido como un concepto clave a la hora de hablar de la

temática ambiental en la política internacional, no sólo porque remarca la importancia de que las soluciones necesarias sean sostenibles a largo plazo y que tengan resultados positivos visibles, sino que para esto justamente se debe equilibrar las necesidades sociales y económicas junto a las ambientales. Consideramos entonces que “la sostenibilidad se debe identificar a partir de la conjunción de tres dimensiones y términos de sistemas con sus correspondientes procesos, relacionados con las prioridades y preferencias emanadas de una escala de valores concreta. Esto es: sistema ecológico, como soporte básico de la vida y de las actividades humanas; sistema económico, como conjunto productivo de bienes y servicios materiales; sistema social, como base de la organización de los agentes sociales e institucionales” (Sierra Ludwig, 2002:19). Es decir, entendemos que el desarrollo sostenible supone tres pilares fundamentales e interconectados: el social, el económico y el ecológico.

En el documento de la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992 se considera que de los tres pilares del desarrollo sostenible el más débil era el ambiental, por lo que se manifestó “su fortalecimiento, en aspectos como la legislación y las políticas ambientales y de responsabilidad por el daño, el criterio de precaución, la internalización de los costos económicos, el principio de que el que contamina paga y la evaluación de impacto ambiental”. Así como también se ha enfatizado en realizar avances en la gestión del medio ambiente y el desarrollo de legislación ambiental (Naciones Unidas, 2012:99).

2.3.2 Alternativas al Desarrollo Sostenible desde América del Sur, concepciones del Buen Vivir y Vivir Bien

Teniendo en cuenta que con el auge de la importancia que ha tomado la protección del ambiente y el desarrollo sostenible en el ámbito internacional, como dentro de cada Estado, han nacido nuevas visiones que buscan modificar y ser una alternativa a conceptos como el desarrollo sostenible. Por eso, en contrapartida a la idea de sustentabilidad que proviene desde los países del norte y desde NU, surgen nuevas perspectivas para pensar este concepto desde otra óptica. Las que nos competen proviene de América del Sur, principalmente de los países andinos, que desde la búsqueda más profunda en los pensamientos ancestrales, indígenas y nativos del territorio, desarrollan nuevas maneras holísticas de pensar la vida. Nos concentraremos en los términos expresados por Bolivia que utiliza el Vivir Bien, y

Ecuador que utiliza el Buen Vivir, siendo el que generalmente se contempla como el concepto que aglutina todas estas ideas y con el que a continuación emplearemos para hacer referencia a esta línea de pensamiento.

En el comienzo del siglo XXI con el pensamiento neoliberal y el concepto de desarrollo que esta ideología expresaba en declive, se comienza a poner más énfasis en el protagonismo del Estado y en acciones dirigidas a reducir la pobreza. En este contexto, si bien entendemos como plantea Acosta (2012)² que el núcleo básico desarrollista continúa, se empiezan a construir alternativas desde aportes de los pueblos indígenas y pensamientos ecologistas que incluyen diversos cuestionamientos al desarrollo, tanto en los planos prácticos como en los conceptuales. Por ello nos interesa aquí la idea del Buen Vivir, que como explica Gudynas (2011), busca hacerlo especialmente enfocando la importancia que se dan desde el pensamiento sustentable al crecimiento económico y a su incapacidad de resolver los problemas de pobreza, teniendo en cuenta además los graves impactos sociales y ambientales que sus prácticas generan. Otro de su distintivo destacable según Acosta (2012), es que el Buen Vivir no tiene como finalidad cumplir o asumir un papel de un mandato global como si lo hace el concepto de desarrollo sustentable desde NU. De modo que es “una construcción que pasa por desarmar la meta universal para todas las sociedades: el progreso en su deriva productivista y el desarrollo en tanto dirección única [...] El Buen Vivir forma parte de una larga búsqueda de alternativas de vida fraguadas en el calor de las luchas populares, particularmente de los pueblos y nacionalidades originarios” (Acosta, 2012:40).

Como corriente de pensamiento nacida en América Latina, nos compete estudiarla además por su componente no antropocéntrico diferenciándose del carácter antropocentrista de la concepción del desarrollo sostenible occidental, y esencialmente por las expresiones del Buen Vivir de Bolivia y Ecuador. “Expresiones como *sumak kawsay* del kichwa de Ecuador o *suma qamaña* del aymara de Bolivia³, revisten enorme importancia por las ideas que explicitan, por ser formuladas en sus propias lenguas, y por su potencial descolonizador” (Gudynas, 2011:3). Haidar y Berros (2015)

² Alberto Acosta fue presidente de la Asamblea Constituyente de Ecuador en 2008 por el partido de gobierno (Movimiento PAIS), cuyo texto constitucional incluye los derechos de la naturaleza y el nuevo modelo del Buen Vivir.

³ Existen nociones similares en otros pueblos indígenas, como los Mapuche (Chile), los Guaraní de Bolivia y Paraguay, los Kunas (Panamá), los Achuar (Amazonía ecuatoriana), pero también en la tradición Maya (Guatemala), en Chiapas (México), entre otros.

explican que el buen vivir pretende articular, bajo una lógica de complementariedad, las diferentes dimensiones sociales, culturales, políticas, económicas, espirituales, afectivas y ecológicas; y así poder construir nuevas relaciones entre el capital, la política, la sociedad y la naturaleza. “Sumak kawsay o vida plena, nueva forma de convivencia, armonía con la naturaleza, etc., son algunos de los ejes que vertebran esas propuestas” (Haidar y Berros, 2015:114). Propuestas que invitan a romper con varios conceptos núcleos asumidos como indiscutibles, que se caracterizan por surgir de grupos tradicionalmente marginados, de comunidades no capitalistas y son ideas que invitan a “El Buen Vivir” planteando una cosmovisión diferente a la occidental (Acosta, 2012).

Considerando el enfoque ambiental de nuestra investigación, interpretamos como Dávalos (2008) que el Buen Vivir expresa una relación diferente entre los seres humanos con su entorno social y natural. Es decir que se anexa una dimensión humana, ética y holística al relacionamiento de los seres humanos con su propia historia como con su naturaleza. Y aquí encontramos lo que lo hace característico y distintivo de la visión del norte, “el Buen Vivir propone la incorporación de la naturaleza al interior de la historia, no como factor productivo ni como fuerza productiva, sino como parte inherente al ser social” (Dávalos, 2008:5). Por lo que la naturaleza deja de ser mirada desde el utilitarismo, de su aprovechamiento para la reproducción de la vida humana y sus necesidades, sino que ahora es parte de las personas, de su historia, de su vida, de cómo se puede desarrollar el bienestar a través de ella. Entra en juego entonces, como veremos a continuación, que la naturaleza también podrá ser sujeto de derecho y ocupar lugares más centrales que ser sólo de donde la humanidad extrae los recursos para su existencia.

Acosta (2012) considera que a partir de entender que no existe una idea análoga a la del desarrollo, las concepciones inspiradas en los saberes indígenas no se explican con un proceso lineal de la vida que establezca un estado anterior y posterior, como sí se hace con la dicotomía de subdesarrollo y desarrollo donde se la debe superar para conseguir el bienestar de las personas, planteado en términos occidentales de sustentabilidad. Así, el Buen Vivir asoma como una categoría en permanente construcción y reproducción.

De esta manera tenemos dentro del debate internacional sobre materia ambiental dos posturas muy claras. La de sustentabilidad proveniente de Naciones Unidas, expresada desde Estocolmo, Brundtland y demás declaraciones del soft law

internacional ambiental. Por el otro lado tenemos desde la recuperación de saberes ancestrales, indígenas y con un objetivo holístico, la concepción del Buen Vivir, que además lo encontramos plasmado en lo jurídico en las legislaciones de Ecuador y Bolivia.

2.4 Sujeto de Derecho en Derecho Ambiental

Cuando hablamos del sujeto de derecho en términos jurídicos lo hacemos “para designar supremamente a los entes solo a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones” (Guzmán Brito, 2002:1). Lo hacemos desde el derecho occidental, del humanismo o personalismo jurídico.

Siguiendo la línea de explicación de Arias (2012) encontramos los antecedentes más antiguos en el derecho romano donde el sujeto se identificaba con el concepto de persona como lo conocemos hoy contemporáneamente cuando hablamos de “sujeto de derecho”. Significación que pasa a consolidarse a partir del siglo XVII con pensadores como Locke, Hobbes y Pufendorf que ven al derecho subjetivo como una materialización de la condición moral del hombre y que por la misma, se convierten en acreedores de derechos. “El sujeto de derecho, entonces, concreta el ideario jurídico occidental liberal, ya que al dotar al hombre de derechos, legitima ante el contrato social (positivizado en regulaciones jurídicas), el accionar del mismo como propietario y poseedor de potestades y de bienes; presupuesto fundamental del sistema capitalista y por supuesto de los estados modernos” (Arias, 2012:100). En este punto podemos inferir una separación entre el hombre y la naturaleza, siendo el primero el que es capaz de ostentar derechos mientras la naturaleza es un elemento utilizado por este, que se encuentra en su servicio por la posición jerárquica superior que legitima al hombre para el control y la dominación de los demás seres existentes. Sobre esta relación nos explayaremos más adelante.

Entonces, si todas las declaraciones sobre derechos están sobre esta base antropocéntrica, debemos preguntarnos cómo configuramos una ampliación de este concepto hacia otros entes. Ya que hemos presenciado como se ha evolucionado a la incorporación en el sistema jurídico de por ejemplo grupos y comunidades, de derechos civiles, sociales, económicos, culturales y demás. También evolucionando en materia ambiental, por ejemplo, desde la protección del ambiente a protección de especies, animales como titulares de derechos, la biodiversidad, patrimonios

naturales, zonas protegidas, hasta incluso cuestiones más abstractas y globales como la capa de ozono, el interés por el cambio climático, etc. Por eso entendemos que comienza a cuestionarse la formulación del derecho positivo de considerar sólo a las personas como únicos sujetos de relaciones jurídicas, desestructurando así el antropocentrismo que caracteriza las mismas (Cartay, 2012). Para la idea de la Naturaleza como sujeto de derecho, Gudynas (2010) sustenta que comienza con el reconocimiento de valores intrínsecos en ella cuando se inicia el debate que encuentra nuevas posturas distintas al antropocentrismo que rechaza esta idea.

En síntesis, “el sujeto de derecho se constituye en la configuración jurídico formal del paradigma antropocéntrico y en medio instrumental del derecho de propiedad, siendo representación del sujeto individual que soporta la estructura social de la visión moderna y el Buen Vivir se opone al paradigma antropocéntrico, y por ello ubica como principio la relación hombre naturaleza en términos de reciprocidad y complementariedad” (Arias, 2012:104).

2.4.1 Variables: Antropocentrismo, Biocentrismo y Ecocentrismo

Para el fin de este estudio debemos definir cómo se desarrollan en los debates del derecho ambiental estas concepciones relacionadas al sujeto de derecho. Como se ha anticipado, el primero define a las personas como el centro y sujeto del derecho ambiental, mientras que las posturas no antropocéntricas se enfocan en entes no humanos y naturales. “Para el antropocentrismo el centro del interés es el individuo, por esta razón, todas las cosas, los bienes e incluso la naturaleza son apreciados como valiosos sólo en tanto produzcan una utilidad para los humanos” (Lorenzetti, 2008:21). Mientras que “la mirada biocéntrica considera que toda forma de vida es valiosa por sí misma con lo cual los seres vivos por el hecho de serlo poseen valor moral y merecen respeto” (Berros, 2013:4).

Como hemos introducido previamente, Gudynas (2010) afirma que en el antropocentrismo se ubica como los sujetos del derecho ambiental a las personas, como beneficiarios o perjudicados de los recursos y degradación del medio ambiente, en el que subyace una expresión de supremacía con respecto a la naturaleza que no posee derechos propios, sino que los valores que posee y su reconocimiento son en tanto se los otorgan las personas. Justamente, en cuanto a la relación naturaleza-humanos radica otra de las diferencias entre visiones antropocéntricas de las que no lo

son, debido que en las primeras “el ser humano se separa y es distinto de la Naturaleza, y en tanto es medida, origen y destino de todos los valores, se apropia de los recursos naturales al entenderlos únicamente como medios para nutrir los procesos productivos contemporáneos” (Gudynas, 2010:49). Mientras que con el avance de las nuevas formas de pensar aquella relación dual de las nuevas corrientes bio y ecocéntricas, consideran que la Naturaleza tiene ciertos valores que le son propios, independientes de la utilidad o beneficio, real o potencial que pueda tener para el humano y así entonces le reconocen derechos separados a los de las personas (Gudynas 2010).

Asimismo mencionamos en nuestra introducción que también dentro de las corrientes no antropocéntricas encontramos diferentes visiones para postular y justificar cual es el sujeto de derecho en términos ambientales. Desde la idea central de que estos no deben ser sólo las personas humanas, algunas como el biocentrismo atribuyen derechos sólo a demás seres vivos y otras en esta línea incluyen también a las especies y los ecosistemas (Stenmark, 2017 citado en: Bellomo, 2019:80). Referido a esto último, entre los defensores del ecocentrismo se considera sujeto de derecho al sistema, el todo ecológico, en donde algunos no tienen en cuenta sus partes constitutivas también como sujetos, mientras que otros sí (Bellomo; 2019). De manera que lo hacen “incluyendo como objetos de consideración moral a todo el conjunto de elementos físicoquímicos y ambientales que determinan el ambiente, tales como el agua, el aire, la tierra, etc.” (Gutiérrez y Pozo, 2006:42).

Para sintetizar, interpretamos que la mirada antropocéntrica pone a la persona humana como sujeto de derecho y que privilegia aquellos bienes, fines o valores asociados con el desarrollo humano. Además de la utilización de la naturaleza y sus componentes, desde la perspectiva de que son recursos, bienes y medios disponibles para tal desarrollo. Diferente de aquellas no antropocéntricas, que al determinar sujetos de derechos no humanos y naturales, priorizan los bienes, fines o valores asociados con el entorno natural y su preservación (Bellomo, 2019). A la vez, las dividimos entre la corriente biocéntrica que pone énfasis a todo ser vivo y entre la corriente ecocéntrica que mira al ámbito natural como un todo necesario de portar derechos. Entendiendo que en estas últimas la variable ambiental es privilegiada ante los otros elementos del desarrollo sustentable, el social y económico, que si son favorecidos en el antropocentrismo donde la protección ambiental se configura en torno el derecho humano a un ambiente sano y a su desarrollo.

2.4.2 Conceptos-tipo de Weber

Para desarrollar nuestro análisis entorno al sujeto de derecho presentado en las normativas, consideraremos la división y tipología de esta dimensión en las tres categorías que hemos mencionado, y para ello nos centraremos en la línea del pensamiento de Weber (2002) y los conceptos-tipo.

Entendemos que para el autor, la construcción de conceptos-tipo y las reglas o leyes generales mantienen un grado de abstracción que estos deben ser relativamente vacíos frente a la realidad concreta. Es decir, como conceptos distanciados de la realidad “sirviendo para el conocimiento de ésta en la medida en que, mediante la indicación del grado de aproximación de un fenómeno histórico a uno o varios de esos conceptos, quedan tales fenómenos ordenados conceptualmente” (Weber, 2002:17). Sabiendo que se tratan de conceptos puros que pueden encontrarse en mayor medida en unas partes que en otras o que aparecen de manera esporádica, y que al ser imperceptible empíricamente en la realidad, la idea es comprobar en cada caso singular, en qué medida esta se acerca o se aleja de ese cuadro ideal (Weber, 2002). De esta manera trataremos a lo largo de la investigación a nuestras tres categorías como conceptos-tipos que en su descripción total no será factible que se encuentren en la legislación estudiada, debido a que comprenderemos que no encontraremos que sean absolutamente antropocéntricas, ecocéntricas o biocéntricas, sino que estas variables pueden combinarse, interconectarse y mezclarse. Pensar que en un artículo de determinada ley podemos encontrar que se caracteriza antropocéntrico, no impide que en otro pueda hallarse un enfoque biocéntrico, y de esta forma, nuestro interés no se centra en caracterizar a la legislación en su totalidad como un tipo u otro, sino que poder encontrar que indicadores de cada uno presenta. Ya que además aquí se expone la idea de univocidad, la de que estos conceptos deben formar para poder ser unívocos, tipos puros que muestren en sí la unidad más consecuente de una adecuación de sentido lo más plena posible. Y como hemos declarado, no necesariamente encontraremos tipos puros de estos conceptos en las normativas a estudiar. Por esta razón Weber (2002) desarrolla también sobre tipos-promedio estableciendo que contarán con solo alguna univocidad cuando se trate de diferencias de grado entre conceptos cualitativamente semejantes por su sentido. Aunque cuando hablamos de motivos cualitativamente heterogéneos, como lo hacemos en este trabajo, no se puede obtenerse un "promedio" propiamente dicho. Tampoco en nuestras categorías encontramos diferencias de grado entre ellas ya que son definidas

dentro del mismo eje, pero que su diferenciación acerca del núcleo al que enfoca cada uno está claramente marcada.

Concluiremos que nuestras categorías en relación al sujeto de derecho son conceptos-tipo ideales que distarán de ser puros empíricamente. Nuestra intención no es clasificar a determinada legislación como puramente antropocéntrica, biocéntrica o ecocéntrica, sino poder abstraernos de la mirada antropocéntrica tradicional usualmente considerada como la única alternativa, para encontrar esos indicios que se alejan de esta centralidad humana. Poder identificar estos, por ejemplo a medida que se le otorgan derechos a la naturaleza, que se observan los ecosistemas dejando de lado el único enfoque de su utilidad para las personas, se protegen especies, etc. Estableciendo grados, ya no entre estas tres categorías, pero sí dentro de cada una de ellas, las cuales son construidas con aspectos generales y de las que buscamos determinar cuan cerca de este ideal se encuentran aquellos grados con los que nos encontramos en la realidad.

En esta corriente de ideas sobre los grados en los conceptos-tipo, vemos que han surgido otras formas más flexibles o atenuadas de manifestar una postura sobre la relación humanos-naturaleza. Cuando hablamos de un antropocentrismo atenuado se busca dejar de lado la total supremacía de las personas por sobre su ambiente y entender que se está en presencia de una relación interrelacionada. Como explica Mantilla Oliveros (2015) es poder entender el concepto, no en un sentido totalmente utilitario y de sobreexplotación indiscriminada de los recursos naturales, sino considerar que tiene una relación estrecha con uno de los más importantes derechos que es el de dignidad humana. Por lo cual las personas en el antropocentrismo más atenuado, consciente de la relación estrecha humanos-naturaleza, manifiestan la necesidad de garantizar su derecho de dignidad humana y para ello, la también necesaria garantía de un ambiente saludable y apto para no vulnerar su calidad de vida. Además, la consideración a generaciones futuras y el hecho que se preserve para ellas, aminora la idea que se utilizan todos los recursos naturales en sentido de utilidad o beneficio indiscriminado, sino que se busca un desarrollo sostenible hacia el futuro.

También podemos entender que “un biocentrismo moderado sería aquel que estableciera una cierta jerarquía moral en la asignación de derechos según el grado de complejidad alcanzado en la escala evolutiva” (Gutiérrez y Pozo, 2006:42). Debido a que como sugieren los autores, se presenta el debate dentro de los estudios de dicho

enfoque, que aspectos de la biodiversidad se debe incluir y ampliar dentro el círculo moral merecedor de derechos, en cuanto a vegetación o sólo limitándolo exclusivamente a los animales por ejemplo.

Siguiendo con que nuestros conceptos distan de ser puros, consideramos que el hecho de que los enfoques no antropocéntricos les otorguen derechos propios a la Naturaleza y a otras entidades no humanas “no invalida, sino que acompaña y refuerza, la perspectiva antropocéntrica clásica de los derechos humanos que se extienden sobre el ambiente” (Gudynas, 2010:52). Es decir que estos derechos son adicionales a los que ya poseen las personas, no para que la naturaleza sea superior sino que para complementar y así poder establecer una mejor protección al ambiente. Consecuentemente, teniendo presente lo explicado hasta ahora, inferimos que a la hora de indagar en las normativas encontraremos enunciados puramente de una u otra postura, y otros que pueden ser más difusos y/o que combinan estos enfoques estudiados.

3. Legislación ambiental de Argentina

3.1 Constitución Nacional

Con respecto a la normativa argentina del ambiente, observamos que en la Constitución Nacional de 1994 queda expresamente declarado de manera antropocéntrica en el Artículo 41 que: “*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo*”. Es decir, al derecho de los habitantes a un ambiente saludable propiamente dicho. Así como el párrafo siguiente que hace referencia a la protección de dicho derecho con otros relacionados a las actividades y vida de las personas, considerando que “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales” (Art. 41). Hace mención igualmente al daño ambiental y su obligación de reparación, la prohibición del ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. A pesar de que el objeto principal de estas declaraciones es la contención de un ambiente sano y equilibrado, se puede interpretar que se dirige a la garantía del derecho de las personas a estas condiciones del mismo.

Se consideran las normas de presupuestos mínimos que la nación debe realizar para la protección del ambiente y el uso racional de los recursos naturales (algunas analizaremos más adelante), y normas que las provincias dicten que sean necesarias para complementarlas. Además observamos que se establece que el daño ambiental genera la obligación de recomponer como eje a la protección ambiental, considerando que este concepto, la idea de la utilización racional de los recursos naturales y la de preservación de la diversidad biológica, podríamos adherirlos a un enfoque antropocéntrico más atenuado del artículo.

En cuanto a los pueblos indígenas argentinos y su relación referida a las tierras y recursos naturales, observamos que en el Artículo 75 inciso 17 se reconoce a estos su preexistencia ética y cultural, como la garantía de derechos al respeto a su identidad, educación bilingüe e intercultural, y personería jurídica de sus comunidades. También se estipula “la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano;

ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos” (Art. 75 inc. 17). Continuando que se debe asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Como nos plantean Berros y Colombo (2017) este artículo nos lleva a reflexionar el derecho en términos interculturales, debido a que reconocer esta noción de “preexistencia étnica y cultural” permite ensayar la posibilidad de incorporar las cosmovisiones de los pueblos indígenas, sus miradas, costumbres y hábitos ancestrales en relación a la Madre Tierra, a los derechos que han sido monopolizados por un entendimiento antropocéntrico. Este último centrado en la base del sujeto de derecho como hombre blanco. De manera que este artículo, “así como parte de los aportes que fueron realizando los convencionales constituyentes⁴, permiten observar cómo se reconoce en nuestra Carta Magna la diversidad de cosmovisiones existentes en nuestro territorio lo que, llevado al plano del tema que nos ocupa, también permite robustecer los fundamentos por los cuales es fácilmente defendible la idea de que la naturaleza [...] puedan dejar de ser vistos sólo como “recursos” o “medios” a utilizar por parte del humano dado que existen otras maneras, traducidas constitucionalmente, de interpretar el vínculo entre naturaleza y sociedad” (Berros y Colombo, 2017:64).

Posteriormente, entre las competencias de las provincias del país que se enlistan, estas pueden crear regiones para el desarrollo económico-social y nos es importante considerar que establece que le “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio” (Art. 124). Encontramos así ideas claras del antropocentrismo, una de ellas es que podemos pensar que son las personas en estas quienes ejercen los derechos; no obstante la idea subyacente es que una persona jurídica (provincia) se reserva el dominio (propiedad) de los recursos, plasmando a la naturaleza como una cosa, un medio para ser utilizado.

⁴ Un ejemplo es la intervención del convencional por la provincia de Santa Fe, Carlos Alberto Lorenzo, quien resalta la íntima relación que existe entre los pueblos indígenas y la naturaleza: “[...] sobresale la consustanciación espiritual del indio y la madre naturaleza, su respeto reverencial a la misma, sirva como ejemplo, el hecho de que ese respeto no se fundó en un sentimentalismo, sino que fue fruto de una razón más práctica, al considerar que su vida estaba ligada inexorablemente a la vida de las plantas y los animales, ya que sin ellos prácticamente imposible vivir [...] De todo esto, se desprende que, en definitiva es la tierra, el hábitat, el territorio como queramos llamarlo, lo que nos une e identifica como pueblo. Y es allí donde encontramos la hermandad de los aborígenes, pertenecientes a las distintas comunidades que nos precedieron en el uso y la propiedad de nuestros territorios. Esa hermandad que hoy nos parece algo natural y lógico, deviene de un desarrollo socio-cultural, que nos permita reconocer que son muchos más los elementos que unen culturalmente, que aquellos que hemos tratado de negar durante muchos años [...]” (Debates de la Convención Nacional Constituyente, 1994:7160) Citado en: Berros y Colombo, 2017.

3.2 Ley General del Ambiente

En el caso de Argentina como parte esencial de la normativa ambiental posee la Ley General del Ambiente Nº 25.675 del año 2002, cuyo bien jurídicamente protegido en cuanto a su objetivo central, es “el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable” (Art. 1). De alguna forma, atenuando la centralidad en las personas, establece además como entidad que debe ser el foco de esta ley al ambiente y la diversidad biológica.

Entre los diversos objetivos a cumplir por la política ambiental nacional, que se enumeran en el artículo siguiente, nos interesa que se menciona el de promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, como un aspecto antropocéntrico. Igualmente el de fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión, la promoción de valores y conductas sociales a través de la educación ambiental; y que la información ambiental sea organizada e integral para asegurar el libre acceso de la población a la misma. Por otro lado, acercándose más a una mirada ecocéntrica, como primer objetivo se encuentra el de “asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas” (Art. 2 inc. a), adicionando el uso racional y sustentable de estos, la mantención del equilibrio y la dinámica de los sistemas ecológicos, la prevención de los efectos nocivos que dichas actividades generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo (demostrando con esto último que la raíz antropocéntrica del desarrollo sigue presente). Además se contempla “establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental” (Art. 2 inc. k). Por último, desde una mirada biocéntrica, también se establece como objetivo de esta ley la conservación de la diversidad biológica.

En el Artículo 4 se establecen los principios de la política ambiental que rigen en la gestión del país para la interpretación y aplicación de esta ley. De igual modo, al ser los principios estructurantes de una normativa general, podemos razonar que se aplicarán en toda otra norma a través de la cual se considere justamente la política y

gestión ambiental del país, que quedan sujetas también a su cumplimiento. Por lo tanto, estos principios enlistados son:

- “*Principio de congruencia*: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga”.
- “*Principio de prevención*: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”.
- “*Principio precautorio*: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.
- “*Principio de equidad intergeneracional*: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras”.
- “*Principio de progresividad*: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos”.
- “*Principio de responsabilidad*: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”.
- “*Principio de subsidiariedad*: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales”.
- “*Principio de sustentabilidad*: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras”.
- “*Principio de solidaridad*: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales

transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos”.

- *“Principio de cooperación:* Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta”.

Vemos entonces entre los principios mencionados, el de congruencia hacia todos los niveles del Estado que tal como se manifiesta, las legislaciones inferiores deben estar en concordancia, no pudiendo establecer cuestiones que no hayan sido primeramente reguladas aquí en cuanto perspectiva general. Asimismo con el principio de subsidiariedad el Estado queda obligado a colaborar como parte esencial en la gestión ambiental para su preservación y protección. El de prevención se encuentra aquí como uno de los principios claves a la hora de tratar lo ambiental, prevenir los daños para que se puedan evitar aquellos que podrían ser irreversibles, entendiendo que el ambiente saludable no sólo es un derecho, sino también necesario para la vida humana. Igualmente, el principio precautorio sumando la necesidad de medidas eficaces rápidas. Otro son los de sustentabilidad y el de equidad intergeneracional para poder preservar el ambiente saludable a través de las generaciones, manifestando una de las ideas centrales del desarrollo sostenible, con aspecto antropocéntrico. Por cómo se encuentra plasmado aquí, se los puede alinear a la idea occidental de sustentabilidad desarrollada desde los enfoques de NU como vimos en el capítulo de nuestro marco teórico.

Otros principios acerca de la relación con países vecinos son el de solidaridad internacional para con los mismos sobre la idea del cuidado de los sistemas ecológicos compartidos, para los cuales los efectos pueden ser perjudiciales para todos los países que formen parte de ellos; y el principio de cooperación internacional para su utilización de forma equitativa y racional. Planteando también la necesidad de cooperación para el tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales que afecten a otro país junto a Argentina. Sobre el pensamiento, siempre, de que en lo ambiental no existen las fronteras que puedan separar o impedir un efecto negativo de un país a otro cuando el espacio es compartido. También por la responsabilidad y futura reparación correspondiente que se pueda adjudicar al actor del daño.

Luego se comienzan a describir los instrumentos de política y gestión ambiental enumerados en el Artículo 8: el ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación de

impacto ambiental, el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, la educación ambiental, el sistema de diagnóstico e información ambiental, y el régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

En cuanto al ordenamiento ambiental del territorio, vemos que aunque persiste la intención de la conservación y protección de los recursos ambientales y los ecosistemas, desde una mirada antropocéntrica se determina como su utilización para el desarrollo es concluyente, al establecer que se “deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento” (Art. 10). También establece que este proceso debe promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

En lo relacionado a la evaluación de impacto ambiental que puede representar un indicador de una visión ecocentrista, en esta ley se establece junto las actividades que estarán sujetas a ellas que previas a su ejecución, son aquellas que “sean susceptibles de degradar el ambiente, sus componentes o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa” (Art. 11). Esto último, vemos un índice de antropocentrismo en donde la protección de la calidad de vida de las personas se integra entre las razones para que una actividad sea receptora de una evaluación de impacto ambiental.

Siguiendo desde el enfoque antropocéntrico y también al servicio del mantenimiento de los ecosistemas (inclinación al ecocentrismo), vemos que esta ley se menciona que “la educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población” (Art. 14), para facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental.

En lo referente a la información ambiental del Artículo 16 se pueden ver dos aristas, el que todas las personas deberán ofrecer la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desempeñan; y por otra parte, que todos los habitantes podrán obtener la información ambiental que no se encuentre legalmente como reservada. Considerando que las personas tienen el derecho de recibir la información que crean necesaria pero a la vez, para el beneficio de la calidad ambiental, deberán proporcionar la información referida a las actividades que

desarrollan. Acerca de esto en el artículo que continúa se detalla acerca del desarrollo de un sistema nacional integrado de información para administrarla, responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos puedan generar las actividades humanas, siendo indicador de la existencia en la institución de registro y publicidad de actividades.

Adicionalmente en el Artículo 19 acerca de la participación ciudadana el sujeto de derecho es antropocéntrico, ya que escribe sobre el derecho de las personas a ser consultadas y a opinar en los procesos administrativos relacionados a la preservación y protección del ambiente. Por ello se deben institucionalizar, según establece el artículo siguiente, procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. Así como también en los procedimientos de evaluación ambiental y programas de ordenamiento ambiental de territorio se deberá asegurar la participación ciudadana (Art. 21). Concluyendo con el establecimiento de la participación, tanto de todos los niveles de gobierno como de las personas, como un derecho para estas.

Con el Artículo 23 se instaura el Sistema Federal Ambiental para el desarrollo de la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales. Es decir, que con la Nación y las Provincias representadas, este tiene por objetivo promover políticas ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional estableciendo acuerdos que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente, promoviendo la unificación y/o coordinación de todos los organismos ambientales para concentrar en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y ambiente. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), que vemos más adelante, y dicta sus recomendaciones o resoluciones por propuesta del Poder Ejecutivo (Art. 24). Siendo por lo tal un modelo con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerios de objeto ambiental, su nivel de especificidad es medio/bajo porque es Federal Ambiental, con respecto al espacio es ambiental alto aunque su jerarquía media, ya que depende del COFEMA y del Poder Ejecutivo, igualmente tiene existencia de registro y publicidad de actividades. Además en el Artículo 26 entre las medidas que deben establecer las autoridades se encuentran las tendientes a la instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental, y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental. También para el desarrollo de una conciencia ambiental busca impulsar y adoptar

políticas de educación, investigación científico tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

La reparación del daño ambiental como señal de una visión dirigida más hacia el ecocentrismo, la podemos encontrar en esta ley, donde se define a este “como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos” (Art. 27). Otro aspecto sobre esta idea es que considera que “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie” (Art. 32). Se establece además en el Artículo 28, que quien lo cause será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. Por lo que la persona directamente damnificada por el hecho podrá obtener la indemnización y recomposición del daño al ambiente. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental. El cual se establece su creación para, entre otras cosas, garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales y la compensación de los sistemas ecológicos (Art. 34). Igualmente, dicho fondo podrá contribuir a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado. Institución que además es un modelo con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio ambiental, nivel de especificidad bajo, espacio ambiental alto/medio que posee actividades de control. Lo que nos da un indicio, de una preocupación de reparación de daño, no sólo desde perspectiva antropocéntrica a aquellas personas afectas por el mismo, sino también al ambiente y los sistemas ecológicos, considerándolos desde una perspectiva ecocéntrica.

Para finalizar con la normativa general ambiental argentina debemos tener en cuenta que en esta se ratifica el Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) que ya hemos comentado. En esta se lo instituye “como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros” (Art. 1). Es decir que debe coordinar estrategias y programas de gestión regionales, propiciando políticas de concertación con todos los sectores del Estado. También otros de sus objetivos se relacionan a la política ambiental que debe establecer, posee finalidades de publicidad encargándose (según el Art. 2) de difundir la idea de que la protección y preservación del ambiente es responsabilidad compartida entre la comunidad y el Estado. En cuanto a actividades de registro, se encarga de constituir un banco de datos y proyectos ambientales.

Asimismo busca propiciar programas y acciones de educación ambiental con la finalidad de elevar la calidad de vida de la población, igual que establecer y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental, exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental. Como una institución de modelo netamente ambiental de mayor jerarquía comprende la creación de secretarías de Estado en la temática ambiental, posee un nivel de especificidad bajo/medio al ser de gestión ambiental general, con espacio ambiental alto, dependencia directa de organismo ambiental y encargado de actividades de control, fiscalización, registro y publicidad.

3.3 Normativas ambientales específicas

Comenzamos con el análisis de las normativas ambientales argentinas de Presupuestos Mínimos, aquellas que sintetizan la información necesaria para una gestión adecuada de cada una de las temáticas según corresponda. Veremos en ellas que consideran para la gestión ambiental de distintos sectores o recursos diferenciados, cada una con sus conceptos y determinaciones específicas. Todas ellas manteniendo una supuesta congruencia con la Ley General de la que se desprenden, como esta previamente establece y como lo hace la Constitución argentina. Al contener información más específica de los temas que cada una de estas leyes tratan, nos interesarán a fines de esta investigación, los aspectos más generales que puedan servirnos como ampliación de los derechos, principios, instituciones que abarcan las normativas centrales (Constitución Nacional y Ley General).

Tabla 1

Leyes ambientales argentinas de presupuestos mínimos
— Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (2007).
— Ley N° 22.351 de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales (1980).
— Ley N° 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (2010).
— Ley N° 25.688 de Gestión de Aguas (2002).
— Ley N° 17.319 del Régimen de Hidrocarburos (1967).
— Ley N° 24.585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera (1995).

Fuente: Elaboración propia

Además de estas temáticas nos interesan las legislaciones sobre biodiversidad, sin embargo en cuanto esta materia exclusivamente como tal, la normativa ambiental argentina no contempla una ley de este tipo. De hecho en la actualidad existen debates sobre la importancia de avanzar hacia ese camino que aún no se ha concretado⁵.

De modo que iniciamos nuestro análisis con la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (2007) que establece estos “para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad” (Art. 1). De esta manera podemos encontrar una legislación donde el foco de atención ya no son sólo las personas sino que el sujeto de los derechos de protección de esta ley son los bosques nativos. No obstante, es característica particular del pensamiento antropocentrista que se contemple a la sociedad como beneficiaria de los servicios ambientales brindados por los bosques y por sobre todo que se concentre en el aprovechamiento y manejo sostenible de estos. En el Artículo 3 encontramos enumerados entre los objetivos de la ley los de controlar la disminución de la superficie de bosques existentes, como mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques que benefician a la sociedad. Entre estos también se encuentran el de promover la conservación de bosques nativos, la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria o de cualquier otro cambio de uso del suelo, e implementar las medidas necesarias para estos fines. En definitiva, fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración, mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

En esta ley se encuentran los principales servicios ambientales que los bosques brindan a la sociedad que generados por los ecosistemas son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico, como para mejorar y asegurar la calidad de vida de las personas (Art. 5). Una declaración que demuestra ser consciente de los beneficios de la protección ecocéntrica para las personas, por lo se entiende que si bien el sujeto de protección son los bosques y sus ecosistemas, esto tiene por finalidad poder mantener los beneficios que aportan a la sociedad. Siguiendo con esta normativa, aquí también se reconocen derechos a las comunidades indígenas estableciendo que “todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas

⁵ Para más información: <https://www.expoterra.com.ar/post/la-hora-de-la-naturaleza>

originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras” (Art. 19). En concordancia con el derecho constitucional que hemos visto que también se le otorga a estas comunidades.

En consideración al diseño institucional, en el Artículo 12 se crea el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos con la finalidad principal de promover su manejo sostenible, impulsar las medidas necesarias para garantizar que su aprovechamiento también lo sea, fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales para así poder evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos. Otros de sus objetivos además son los de promover planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados, mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por los bosques y su estado de conservación, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes. Por lo que se encarga de la promoción de la aplicación de medidas de conservación, restauración y aprovechamiento. Como un modelo institucional con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental, por su nivel de especificidad de denominación medio/alto al hacer referencia a los bosques y de jerarquía baja que contiene tareas de control como de registro y publicidad.

Otra institución que aquí se instaura es el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos con el objeto de compensar a las jurisdicciones que correspondan, que poseen bosques nativos y los conservan, por los servicios ambientales que éstos brindan (Art. 30). Estableciendo en el Artículo 35 cuál debe ser la aplicación de los fondos, gran parte para compensar a los titulares de dichas tierras, desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información, como para la implementación de programas de asistencia técnica y financiera. Estas jurisdicciones que hayan recibido los aportes del Fondo tienen que realizar un informe detallando su uso y destino, que serán correspondientemente fiscalizados (Art. 38). Así lo contemplamos con un modelo institucional de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental, debido a su nivel de especificidad de denominación alto, jerarquía y espacio bajo, además de la presencia de funciones de control y fiscalización.

Continuamos con la Ley N° 22.351 de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales (1980)⁶ que declara a estos sobre “las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional” (Art. 1). Si bien dicho objetivo es proteger y conservar estos ecosistemas, su vocabulario estipula una alineación hacia el desarrollo sostenible, considerando además que las tierras que allí existan son del dominio público nacional. Igualmente la idea de las áreas vinculadas al turismo como única explotación económica que puede existir en ellas y de que se debe conservar en su estado natural (Art. 4), nos representan un antropocentrismo atenuado. Como podemos conectar con esto además algunas prohibiciones en los parques nacionales que se estipulan en el Artículo 5, ya que representan un cierto interés en su protección, como la exploración y explotación mineras, la instalación de industrias, edificios o instalaciones. De modo que también prohíbe la explotación agropecuaria, forestal, cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales y de acción sobre la fauna, sumado a toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico.

Otro enunciado interesante es el que considera que dentro de estas áreas, la fauna silvestre autóctona que se encuentren en las tierras de propiedad del Estado Nacional, pertenecen al dominio privado de aquel (Art. 13), representando una vez más a elementos de la naturaleza como algo que se puede tomar de ella y hacerlo propio.

También se instituye en el Artículo 14 a la Administración de Parques Nacionales como autoridad de aplicación de esta ley y como ente autárquico del Estado con competencia y capacidad para actuar respectivamente en el ámbito del derecho público y privado. Considerando dentro de sus atribuciones y deberes, el manejo y fiscalización de estas áreas protegidas, la conservación y manejo de los Parques Nacionales en su estado natural y de los ecosistemas en las Reservas Nacionales, asegurando la protección de su fauna y flora autóctonas como su restitución, en caso necesario, para asegurar el mantenimiento de su integridad. También promover la realización de estudios e investigaciones científicas, la realización periódica de censos de población, y relevamiento e inventario de recursos naturales existentes (Art. 18).

⁶ Su año de promulgación excede nuestro marco temporal, sin embargo consideramos algunos aspectos importantes acerca de los parques y reservas naturales que pertenecen al Estado Nacional argentino y que forman un sistema nacional de áreas protegidas (SNAP).

Está dirigida y administrada por un directorio designado por el Poder Ejecutivo que no puede ser integrado por propietarios, directores, gerentes, administradores, empleados o quienes formen parte de empresas, servicios o efectúen cualquier explotación económica dentro de las áreas. Tampoco podrán integrarlo los beneficiarios de aprovechamientos forestales, agrícolas o ganaderos que se lleven a cabo en tierras del dominio público en jurisdicción del mismo (Art. 20).

Se considera asimismo un Fondo de Fomento de Parques Nacionales, con la intención de que sea utilizado para su creación, como la de Monumentos Naturales y Reservas Nacionales. Para la promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de los mismos, la realización de cursos, estudios e investigaciones. Además para aplicarse en la adquisición de bienes, gastos e inversiones necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley (Art. 26). Estableciendo a este Fondo junto a la Administración de Parques Nacionales como modelos institucionales de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio ambiental, teniendo presente en ambos caso su nivel de especificidad de denominación, espacio y jerarquía ambiental medio. También poseen tareas de registro y publicidad de actividades, y en el caso de la Administración además cuenta con funciones de control y fiscalización.

Siguiendo con la Ley N° 27.279 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (2010), esta se considera “con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico” (Art. 1). En términos del antropocentrismo, si bien se protegen los glaciares, el ambiente periglacial y la biodiversidad, es entendiendo que estos son bienes de carácter público y que se protegen los recursos hídricos para consumo y actividades humanas. No obstante, en el Artículo 6 se enumeran las actividades prohibidas en función de poder cumplir con dicha protección y que no afecte la condición natural de los glaciares o interfieran con sus funciones. Consecuentemente, las actividades que no se encuentran prohibidas proyectadas en los glaciares, deberán estar sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental como establece el artículo que sigue. En este se describe igualmente, que se debe garantizar una instancia de participación ciudadana en forma previa a su autorización y ejecución.

Igualmente estudiamos la Ley N° 25.688 de Gestión de Aguas del año 2002 que se encarga de establecer los presupuestos mínimos ambientales para su preservación, su aprovechamiento y uso racional, teniendo en consideración a las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso (Art. 3). Por ello se crean en el cuarto artículo, Comités de Cuencas Hídricas con el motivo de asesorar a la autoridad competente y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de estas.

Con respecto a hidrocarburos, la legislación argentina posee la Ley N° 17.319 del Régimen de Hidrocarburos (1967) a la que se le han ido incorporando modificaciones especialmente en relación a plazos y algunos tecnicismos para adquirir derechos de actividad. Debido a su antigüedad, nos interesa concentrarnos en entender que considera que “los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional” (Art. 1). Consideramos entonces que la base de esta normativa es antropocéntrica, entendiendo que asimismo el tercer artículo estipula que la política nacional con respecto a las actividades en torno a estos, deberán tener como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con lo producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad. De mismo modo se debe cumplir aquello último, teniendo en cuenta que los concesionarios poseen el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán industrializarlos y comercializarlos (Art. 6). Debido a que “la concesión de explotación autoriza a realizar trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos; autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades” (Art. 30). Para esto igualmente se consideran algunas zonas que quedan fuera de la búsqueda de hidrocarburos. En el Artículo 96 encontramos sobre las empresas estatales, Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado (y aquellas que, bajo control permanente del Estado, las sucedan o reemplacen), las cuales quedan bajo obligaciones, controles, cumplimiento de requisitos, como gozando de derechos de la misma manera que los concesionarios (Art. 94).

Finalmente vemos la Ley N° 24.585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera (1995) que se incorpora y modifica el Código de Minería⁷ introduciendo un capítulo específicamente ambiental. Es decir que incluye un título complementario denominado precisamente “De la protección ambiental para la actividad minera” con la intención de regular aquella que pueda afectar la protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural (Art. 1). Se establece en el tercer artículo que las personas que realicen las actividades indicadas en esta legislación serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo allí considerado, tanto de forma directa como por las personas que se encuentren bajo su dependencia y aquel daño deberá ser mitigado y rehabilitado (Art. 18). También considera necesario un Informe de Impacto Ambiental que debe ser evaluado y aprobado por la autoridad antes del inicio de dichas actividades (Art. 6). Este según el Artículo 8, contendrá entre otros, el tipo de acciones a desarrollar junto al eventual riesgo de impacto ambiental que pudieran acarrear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias.

3.4 Conclusión parcial acerca de Argentina

Concluiremos este capítulo con una recapitulación de lo más característico sobre las legislaciones ambientales argentinas para poder responder a como estas han sido luego de la Conferencia de NU de 1992 y hasta la de 2012. Como anticipamos, el núcleo de normativas ambientales de este país se desarrolló durante este período, especialmente luego de que se fue incrementando la importancia de legislar lo ambiental sobre la puesta en agenda del tema en el ámbito internacional.

Vimos como en Argentina se plasma constitucionalmente el derecho de las personas a un ambiente saludable, desarrollando para su garantía y para la gestión de lo ambiental, una legislación general. En esta encontramos plasmados los principios en los que se rige, la ampliación del derecho rector antropocéntrico sobre el ambiente

⁷ Acerca de este cabe destacar los siguientes artículos que se presentan como indicadores antropocéntricos, a saber: “Art. 7 – Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren. Art. 8 – Concédese a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este Código. Art. 9 – El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley. Art. 10 – Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el Artículo 7, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal. [...] Art. 12 – Las minas son inmuebles [...] Art. 13 – La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública” (Código De Minería, Ley N° 1919 año 1887).

sano y demás especificidades respecto a la materia. Asimismo, se instituye el COFEMA y el Sistema Federal Ambiental como instituciones, la primera de modelo netamente ambiental de mayor jerarquía y el segundo como modelo con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerios de objeto ambiental.

Indagamos luego sobre las leyes de presupuestos mínimos que regulan temas más específicos dentro de lo ambiental, siempre bajo la congruencia de la Ley General y la Constitución. De lo más relevante en términos del diseño institucional, hallamos que se crea el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos y el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos como modelos institucionales con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental. Así como se crean los Comités de Cuencas Hídricas, observamos la existencia de empresas estatales sobre hidrocarburos (Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado) e instituciones relacionadas a áreas protegidas como la Administración de Parques Nacionales y el Fondo de Fomento de Parques Nacionales. Estas últimas dos como modelos institucionales de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio ambiental.

Por ende consideramos que las legislaciones constitucionales e infra constitucionales sobre protección ambiental de Argentina, dentro de nuestro marco temporal, fueron dirigidas al aumento de la protección del ambiente, así como para beneficiar su preservación y para un mayor desarrollo sostenible en términos establecidos desde NU. Seguidamente, de manera general se han expresado de modo más antropocéntrico acerca del sujeto de derecho, con algunos indicios de ser más atenuado aunque siguiendo siempre sobre el pensamiento del desarrollo sostenible. De la dimensión institucional, observamos que se plasman mayoritariamente dentro de dependencias de espacio ambiental alto, modelos institucionales de jerarquía de distintos tipos y de variadas funciones.

4. Legislación ambiental de Bolivia

4.1 Constitución Nacional

A simple vista observamos que en el caso de Bolivia a diferencia de Argentina, no sólo tiene una Constitución con reforma más actual, sino que además presenta una más extensa serie de artículos referidos al ambiente en la misma. Esto demuestra que a la primera se le han agregado nuevos aspectos o concepciones que se han ido pensando y avanzando a lo largo de ese tiempo entre reformas. Entre estas, la inclusión de la visión del Buen Vivir que buscan ampliar el enfoque en general acerca del desarrollo e incluso se le dedica capítulos enteros a la cuestión ambiental.

Entonces en la Constitución Política del Estado de Bolivia, más actual y “nueva” en cuanto a que fue reformada en el año 2009, el derecho general y estructurante de las personas a un medio ambiente saludable se consagra en el Artículo 33: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*. Estableciendo desde un punto claramente antropocéntrico, sin embargo, lo particular lo encontramos en la mención de “otros seres vivos” como parte integrante de los beneficiarios de este derecho para lograr su desarrollo. Se anticipa una diferencia en el derecho central con un indicio de enfoque no únicamente antropocentrista, marcando una distinción entre las personas y buscando extender este derecho a otros seres vivos, el cual podemos enmarcar como un acercamiento a una característica biocéntrica. Continúa con esta línea, el Artículo 34 que hace referencia a la facultad de cualquier persona o colectividad para ejercer acciones legales en defensa del derecho al ambiente que podemos considerar como una moderación al antropocentrismo, en tanto que el ambiente y su protección deben ser defendidos también para colectividades y otros seres vivos. Además vemos reforzada la idea del Art. 33 cuando se considera entre los fines y funciones esenciales del Estado su deber de “promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, [...] así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras” (Art. 9 inc. 6). Teniendo en cuenta que al considerarse a las generaciones futuras y su bienestar como parte de la necesidad de la conservación del ambiente se establece como un punto antropocéntrico, y por más que menciona el aprovechamiento responsable de

los recursos, continúa también dentro del mismo enfoque ya que sigue siendo aprovechamiento de estos por parte de las personas.

Como anticipamos, la Constitución Nacional de Bolivia se extiende mucho más respecto a la temática ambiental. De hecho contiene un apartado denominado “Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio” de gran extensión (Art. 342 al Art. 404), que está conformado por 9 capítulos que desarrollan en cada uno una cuestión particular.

El primer capítulo se expone sobre el “Medio Ambiente”⁸ que entre lo más importante explica el deber del Estado y de la población de protegerlo y mantener el equilibrio del mismo, mencionando que se debe aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad. Por otro lado, con el fin de conservar la calidad del ambiente se les otorga a las personas el derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultadas e informadas previamente sobre decisiones que pudieran afectar al objetivo mencionado (Art. 343). Igualmente, se establece que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. De modo que lo consideramos indicadores del antropocentrismo ya que a pesar de que se protege el ambiente, estas acciones forman parte del deber de las personas para su propio beneficio, para el aprovechamiento sustentable de los recursos y la biodiversidad que son patrimonio de interés público.

En el Artículo 345 en el cual se desarrollan las bases de las políticas de gestión ambiental se considera que se aplicarán sistemas de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental a las actividades que estén en contacto con el uso o afectación de recursos y del ambiente, así como la responsabilidad ante la que produzca daños ambientales. Por lo que el Artículo 347 establece el deber ciudadano y del Estado de promover la mitigación de los efectos nocivos y a realizar acciones en torno a evitar, reparar y resarcir estos sobre el ambiente y la salud de las personas. Si bien podemos adherir al ecocentrismo en estos artículos teniendo en consideración las menciones al deber ciudadano, deber del Estado, protección del ambiente y reparación de daños; estos continúan estado dentro del aspecto antropocéntrico, en tanto la salud de las personas que comprende el habitar un ambiente saludable está implícito y todas esas acciones son en torno a la permisividad de realizar actividades sobre el mismo.

⁸ Art. 342 – Art. 347

En el segundo capítulo “Recursos Naturales”⁹ se exponen lo relativo a ellos desde su definición, su utilidad, de quienes son propiedad, los derechos de su uso, lo reglamentario a su industrialización, la conservación de los ecosistemas, entre otras cosas. Así se determina que “los recursos naturales son propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y que corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo” (Art. 349 inc. I). Plasmando de manera clara que estos son medios e instrumentos de un pueblo del que son considerados una propiedad, una característica típica del antropocentrismo. Asimismo se reconoce y se establece que el Estado otorgará derechos propietarios sobre la tierra, de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales, y que el pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes de esta actividad (Art. 353). De igual manera, en el Artículo 358 se contemplan que estos derechos de uso y aprovechamiento están sujetos a control periódico del cumplimiento de regulaciones técnicas, económicas y ambientales, con el objetivo del cuidado de su ejercicio en desmedro de los recursos naturales. Además se hace una especial atención a que ninguna persona ni empresa extranjera o privada boliviana podrá inscribir la propiedad de estos en mercados de valores ni utilizarlos como medios para operaciones financieras (Art. 357). Relacionado a la participación social, esta debe ser garantizada en el diseño de las políticas sectoriales en la gestión y administración de los recursos naturales. Asimismo, “la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada” (Art. 352).

Continuando con el tercer capítulo, los “Hidrocarburos”¹⁰ se mencionan como propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano siendo el Estado el único autorizado para su producción y comercialización en representación del pueblo. Por lo que de manera que se garantice la soberanía energética para los ciudadanos, “el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo” (Art 360). Por ende, representa un ejemplo antropocéntrico en el que se continúa mencionando a los hidrocarburos como recursos y propiedad de la población. Adicionalmente se establece que los derivados de la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos deben estar bajo una política de desarrollo que garantice el consumo interno. Como también que las empresas extranjeras que quisieran participar en la cadena productiva en nombre y representación del Estado

⁹ Art. 348 – Art. 358

¹⁰ Art. 359 – Art. 368

estarán sometidas a su soberanía, sus leyes y autoridades, no pudiendo recurrir a reclamaciones diplomáticas ni a instancias judiciales extranjeras.

Para el análisis de nuestra dimensión acerca de la institucionalización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos la Constitución de Bolivia hace referencia a dos empresas. Primero a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) que es “autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica [...] bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización” (Art. 361 inc. I). De modo que está autorizada a suscribir contratos bajo el régimen de prestación de servicios con cualquier tipo de empresas para que estas, a su nombre y en su representación, realicen las determinadas actividades de la cadena productiva. Estos últimos no deberán significar pérdidas ni para YPFB ni para el Estado boliviano, teniendo que contar con autorización previa y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional aquellos que sean referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos (Art. 362).

La segunda es la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH), también autárquica de derecho público que cuenta “con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, [...] será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos” (Art. 363 inc. I).

Asimismo se agrega otra institución autárquica con similares características, bajo la tuición del Ministerio del ramo, “responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley” (Art. 365). Siendo estas tres entonces, según nuestro esquema, modelos institucionales con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerios de objeto compartido debido a que están bajo tutela del Ministerio de Hidrocarburos y Energías. Asimismo, su nivel de especificidad es alto ya que se dedican a los hidrocarburos y a la ejecución de las actividades relacionadas a los mismos, por ello sus tareas son más bien operativas siendo que sólo la mencionada en el Art. 365 posee estrategia institucional de control y fiscalización.

En el capítulo que sigue acerca de “Minería y Metalurgia”¹¹ se manifiesta las responsabilidades del Estado sobre las riquezas mineralógicas y recursos naturales no metálicos que se encuentren en el territorio boliviano; la dirección de la política minera y metalúrgica; el fomento, fiscalización y control de las actividades del sector. Con lo relacionado a los derechos mineros para las inversiones y trabajo sobre los minerales o metales, deberán cumplir una función económica social para que sean otorgados por el Estado, lo que lo consideramos como un aspecto del antropocentrismo. Igualmente en el Artículo 370 determina su atención al beneficio económico de las personas en relación a esta actividad, para que contribuya al desarrollo económico social del país. Finalmente y en relación a la institucionalización, este artículo manifiesta que una entidad autárquica creada por el Estado tendrá a cargo la dirección y administración superiores de la industria minera.

Acerca de los “Recursos Hídricos” considerados en el quinto capítulo¹², establece desde la base antropocéntrica al agua como un derecho fundamental para la vida, como recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana, con función social, cultural y ambiental. Se determina, entre lo más importante que “el Estado promoverá su uso y acceso sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad” (Art. 373 inc. I). Así detalla los diferentes deberes del Estado para dicho fin, garantizando no sólo su uso adecuado y sustentable, sino también el acceso al agua a todos sus habitantes. Además de que no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados debido a que constituyen recursos finitos, vulnerables y estratégicos. Con respecto a las aguas fronterizas y transfronterizas para su resguardo por parte de Bolivia y para su conservación manifiesta que “todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado” (Art. 377 inc. I) e igualmente contribuirá a la integración de los pueblos.

El Artículo 374 también establece como deber del Estado el reconocimiento, respeto y protección de los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígenas originarias campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua. Es además deber del Estado garantizar la conservación, protección, restauración, uso sustentable, manejo y gestión integral de los recursos hídricos. Considerando que se contempla una visión más ecocentrista en

¹¹ Art. 269 – Art. 372

¹² Art. 373 – Art. 377

la cual el Estado debe evitar acciones que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, y preservar el estado natural (Art. 376). Sin embargo, dicho artículo vislumbra además la finalidad de velar por el desarrollo y bienestar de la población como aspecto antropocéntrico.

Sobre los dos artículos del enfoque antropocéntrico que integran el capítulo sexto sobre “Energía”, es importante que se considera que “las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente” (Art. 378). Con relación al Estado se estipula que es facultad privativa del mismo el desarrollo de la cadena productiva energética con participación y control social, por lo que no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados. También en el Artículo 379 se menciona que el Estado se encargará de desarrollar y promover la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas compatibles con la conservación del ambiente.

En el séptimo capítulo se hayan 4 secciones, de la sección I sobre “Biodiversidad”¹³ se desprende la idea de la búsqueda sustentable en el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el cual se realizará respetando las características y el valor natural de cada ecosistema. En esta línea que podríamos considerar con una leve inclinación ecocéntrica, también se encuentra planteada que se busca garantizar el equilibrio ecológico. Por otra parte, con el Artículo 381 podemos determinar algunas consideraciones con perspectiva biocéntrica en cuanto el Estado tiene el deber de establecer las medidas necesarias para la conservación, aprovechamiento y desarrollo de las especies nativas de origen animal y vegetal, como también el establecimiento de medidas de restricción sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. No obstante, al considerar las especies como patrimonio natural y los usos extractivos, se vislumbran más como indicadores antropocéntricos. De esta forma, se menciona en el Artículo 383 que se busca perseguir los fines de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción.

En la sección II sobre la “Coca” se establece que “el Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social” (Art. 384). Mostrando no

¹³ Art. 380 – Art. 383

sólo la importancia que tiene este recurso natural para el país, sino que además hacen especial mención de esta como ancestral y como factor de cohesión social, por lo que considera que deber del Estado su protección.

La sección III sobre “Áreas Protegidas” está conformada por un artículo que menciona que estas “constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable” (Art. 385). En general, la idea de que se constituyan áreas protegidas es para dar un trato especial y protección a áreas especialmente importantes en términos ambientales. En este artículo se contempla claramente como su importancia radica igualmente en sus funciones sociales y económicas para el desarrollo sustentable (antropocentrismo). También desde la defensa de los derechos de las comunidades indígenas originarias campesinas, se establece que de existir sobre posición de estas áreas con territorios de las comunidades, se regirá por una gestión compartida respetando siempre el objeto de creación de las áreas protegidas, y bajo normas y procedimientos propios de estas comunidades.

Lo que respecta a la última de estas secciones, la sección IV sobre “Recursos Forestales”¹⁴, que se establece por la importancia del carácter estratégico de los bosques y suelos forestales para el desarrollo del pueblo boliviano. Por lo cual consideramos desde del antropocentrismo, como también que en el Artículo 386 se reconocen los derechos de aprovechamiento forestal. En cuanto a que en el artículo siguiente como deber del Estado se enumeran la promoción de actividades de conservación de los bosques naturales, su aprovechamiento sustentable y su reforestación; como también se estipula la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas, la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica. Establecemos que si bien otorga derechos a las personas para aprovechar estos recursos, a la vez se los busca proteger. Es decir que podemos ubicarlo dentro de un antropocentrismo atenuado por dichas razones, siendo de una raíz antropocéntrica clara por su denominación como “recursos forestales” y el énfasis en su carácter estratégico, aun teniendo el deber de conservarlos.

Es interesante que en esta constitución contenga un capítulo entero dedicado a la zona de la Amazonia que forma parte de Bolivia, ya que pone en foco a un ecosistema específico de un fundamental valor natural, elevando su protección a un status

¹⁴ Art. 386 – Art. 389

constitucional¹⁵ ¹⁶. Este octavo capítulo entre lo más notable dispone que “la cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones” (Art. 390). Se manifiesta también acerca de la protección de la cuenca amazónica boliviana y sus recursos, como la finalidad de ser utilizada en beneficio de las personas, la región y del país. En el Artículo 391 hace referencia a que el Estado priorizará su desarrollo integral sustentable a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica; la cual deberá estar orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes. Razón que nos demuestra un sentido antropocéntrico del enunciado, ya que a pesar de que se deba realizar en el marco de la protección especial de la región, es en cuanto es funcional para el desarrollo sustentable. Adicionalmente, el Estado tiene como tarea implementar “políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales” (Art. 392 inciso I).

¹⁵ Asimismo existen expectativas e iniciativas dirigidas a plantear propuestas para una ley especial de la Amazonía. La cual según expertos debería contemplar aspectos centrales como el de la etnicidad considerando que alberga más de dos tercios de los pueblos indígenas reconocidos en Bolivia, el medio ambiente por sus características ecológicas peculiarmente frágiles, y la visión de desarrollo en concordancia con las condiciones ecológicas y los patrones culturales que hacen a un modo de vida característico de indígenas y campesinos de la región (Guzmán, 2013). Fuente: <https://www.cipca.org.bo/analisis-y-opinion/cipcanotas/para-una-ley-especial-de-la-amazonia-boliviana>

¹⁶ Algo interesante para agregar sobre la Amazonía es el fallo de Colombia del 2018 que la declara sujeto de derecho. El caso es el primer litigio climático de América Latina y considerado uno de los fallos ambientales más importantes que haya dictado un tribunal en el mundo, en el cual la Corte Suprema de Justicia colombiana presentó una sentencia que concedió la tutela presentada por 25 niños y jóvenes acompañados por la ONG Dejusticia. Estos exigían al Gobierno Nacional cumplir su promesa de frenar la deforestación en la Amazonía, la principal causa de cambio climático en el país. Su novedad más relevante es que la sentencia reconoce que la naturaleza, en este caso la Amazonía correspondiente a Colombia, es sujeto de algunos derechos. Situación que presenta antecedentes y bases sólidos como las numerosas leyes que protegen a los animales contra la crueldad alrededor del mundo, además de las normas y fallos que otorgan derechos a algunos ríos (como el Ganges en India, el Whanganui en Nueva Zelanda, el Vilcabamba en Ecuador, y el Atrato en Colombia) y ecosistemas (como el parque Te Urewera en Nueva Zelanda). Asimismo, las consecuencias de ese reconocimiento exigen que el Estado cumpla y construya los pedidos del grupo de jóvenes que argumentaron además en favor de acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático. Es decir, la importancia de este hecho es la jurisprudencia establecida de que el bioma de la Amazonía tiene derechos (por ejemplo, a la supervivencia y la integridad), por ende una contraparte de responsabilidad del Estado y de la sociedad a garantizarlos como exigir su protección ante los tribunales (Rodríguez Garavito, 2018). Fuente: <https://www.elespectador.com/opinion/amazonia-sujeto-de-derechos-columna-749739/>

Para finalizar lo referido al apartado constitucional sobre Medio Ambiente en la Constitución Nacional boliviana, en el último y noveno capítulo sobre “Tierra y Territorio”, el Artículo 403 manifiesta acerca de lo relacionado al reconocimiento de la integralidad del territorio indígena originario campesino y sus derechos. Algunos de estos como a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de estas y de los recursos naturales; a la consulta previa e informada; la facultad de aplicar sus normas propias; a la participación de los beneficios por la explotación de los recursos no renovables; y a definir su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Esto último es importante para entender como da indicios a las concepciones del Buen Vivir que provienen de los pueblos originarios, en la cual, la relación armónica con la naturaleza es parte esencial para articular el desarrollo humano y para que este contenga todas las aristas del Buen Vivir que son en todos los ámbitos, económico, social, ambiental, etc.

4.2 Ley General del Ambiente

Como vimos con Argentina, Bolivia cuenta con una Ley General del Ambiente en la que se estructuran las bases y contenidos principales acerca de esta temática. En este caso la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del año 1992 no presenta los principios literalmente enunciados como lo hace la Argentina (veremos más adelante que si lo hace la ley de los Derechos de la Madre Tierra). La finalidad de esta legislación es “la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población” (Art. 1). La cual abarca varios indicadores antropocéntricos considerando los recursos y la calidad de vida de las personas; no obstante es interesante el énfasis en la regulación de las acciones humanas con relación a la naturaleza, mostrando una postura más atenuada. Desde otro punto antropocéntrico, se considera al desarrollo sostenible como aquel que satisface las necesidades de la población sin poner en riesgo la satisfacción de aquellas de las generaciones futuras, así como también que “el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación” (Art. 3).

Se establecen las bases de la política nacional del medio ambiente que debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, que la indica como la “definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación,

mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural” (Art. 5 inciso 1). Otros lineamientos de esta política que se relacionan con las personas como sujeto de derecho son los de promover el desarrollo sostenible con equidad y justicia social teniendo presente la diversidad cultural del país y la incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población. Asimismo, la “compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales” (Art. 5 inciso 10).

En esta normativa se entiende al control de la calidad ambiental como una necesidad y utilidad pública e interés social, por ende con sus objetivos enlistados en el Artículo 19 se busca la prevención, control y restricción de actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud, y el beneficio de las personas. Estableciendo que sin dejar de lado que para ello se debe proteger, prevenir, controlar, conservar, regular su uso, aprovechamiento sostenible e impedir el deterioro del ambiente y los recursos; como también la conservación de la diversidad biológica garantizando su mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas. Además con la idea de incorporar la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional y garantizar la disponibilidad a largo plazo de los recursos naturales renovables a través de su optimización y racionalización.

Considerando que estipula que “es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades” (Art. 17); es importante ya que al incluir a todo ser viviente en este derecho nos da indicios de una mirada más amplia que la antropocéntrica, donde las personas no son las únicas sobre las que recae el mismo. También sobre el deber del Estado en relación de los asuntos del ambiente en el contexto internacional, “promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países” (Art. 29). Asimismo, se encargará de regular y controlar la producción, introducción como comercialización de todo tipo de productos y sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o el ambiente.

Continuamos indagando los artículos que se refieren a la garantía del derecho de uso de los particulares sobre los recursos naturales renovables¹⁷ de dominio público, se establece que deben ser aprovechados de manera que los beneficios de su conservación y/o utilización puedan ser destinados al incentivo del desarrollo sostenible. En cuanto a los recursos en general, se sigue una línea a lo largo de los artículos de esta normativa sobre su protección, conservación, uso y aprovechamiento sostenible. Considerando también el bienestar, beneficio y protección de la salud de las personas, la población y las comunidades, como indicadores antropocéntricos. Por ejemplo, con el agua, considerado recurso natural básico para todos los procesos vitales y dominio originario del Estado, su protección y conservación es tarea fundamental de este y de la sociedad. Además del deber de promover su planificación y control con la intención de asegurar su disponibilidad permanente priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población y para beneficio de la comunidad nacional, como controlar y normar su contaminación o degradación de su entorno (Art. 36 a Art. 39).

Con respecto al uso del suelo para actividades agropecuarias forestales, se debe realizar manteniendo su capacidad productiva de manera que su manejo evite la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación a través de normas y prácticas para esto que son obligatorias (Art. 43).

Siguiendo con los bosques naturales y tierras forestales, queda establecido que su uso y manejo integral deben ser sostenibles al ser considerados de dominio originario del Estado, como la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del ambiente en general (Art. 46). Con respecto a la industria forestal, el Artículo 49 establece que debe estar orientada a favorecer los intereses nacionales, con objeto de potenciar la capacidad de transformación, comercialización y aprovechamiento adecuado de los recursos forestales, diversificando la producción y garantizando el uso sostenible de los mismos. Considerando además que deberán reponer los recursos extraídos del bosque natural declarándose de necesidad pública la ejecución de los planes de forestación para la recuperación y protección (Art. 51).

Sobre la fauna y flora silvestre, son consideradas patrimonio del Estado, este y la sociedad deben velar por su protección, conservación y restauración, en particular las de las especies amenazadas y en peligro de extinción (Art. 52). De igual manera, el Estado tiene obligaciones como promover y apoyar el manejo sostenible de las

¹⁷ Art. 33, 34 y 35

especies autorizadas para su aprovechamiento, preservar la biodiversificación, y normar las actividades de todo tipo de entidades dedicadas a la investigación, manejo y ejecución de proyectos del sector.

En esta normativa se consideran las áreas protegidas en el Artículo 60 a aquellas que constituyen áreas naturales, con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado con el objetivo de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país, de sus recursos naturales, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Siguiendo con esta línea, esta Ley establece que todos los recursos naturales no renovables pertenecen al dominio originario del Estado (Art. 68), considerando por ello algunos conceptos sobre estos. Por ejemplo que la explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento nacional de los yacimientos bajo las normas de protección y conservación del ambiente. El Artículo 71 además menciona que las operaciones extractivas mineras deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas. Debido a que los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, como declara el Artículo 73, se manifiesta también que las actividades hidrocarburíferas deben contemplar medidas ambientales de prevención y control de contaminación, deforestación, erosión y sedimentación. Además se deberán promover la investigación, aplicación y uso de energía alternativas no contaminantes.

Sobre la población y el medio ambiente, en el Artículo 78 se consideran mecanismos y procedimientos que el Estado debe crear para así garantizar una serie de lineamientos. Entre ellos, la participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos del desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables con el rescate, difusión y utilización de sus conocimientos sobre esto. Dentro del apartado de la educación ambiental, insta que se definirán políticas y estrategias para su fomento, planificación y desarrollo de programas con el fin de contribuir al logro del desarrollo sostenible y la protección del ambiente (Art. 81).

En el Artículo 79 se considera, además de la salud humana, la vida animal y vegetal cuando establece que el Estado a través de sus organismos debe ejecutar acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del ambiente que en forma directa o indirecta atente contra ellas. Es decir, que además de la salud humana

(sujeto de derecho antropocéntrico) se incluye aspectos que nos muestran un giro hacia la visión biocentrista.

En términos generales, vemos que se expresa en esta legislación hacia el fomento y la promoción de la ciencia, la tecnología y de las investigaciones para su mejora hacia la protección del ambiente. Considerando que “el Estado dará prioridad y ejecutará acciones de investigaciones científica y tecnológica en los campos de la biotecnología, agroecología, conservación de recursos genéticos, uso de energías, control de la calidad ambiental y el conocimiento de los ecosistemas del país” (Art. 86).

Acerca de la participación ciudadana en esta ley, también se hace referencia al derecho de toda persona a participar en la gestión ambiental y el deber de intervenir activamente para la defensa y/o conservación del medio ambiente (Art. 92), como al derecho de ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones acerca de la protección ambiental, y a poder formular peticiones e iniciativas ante las autoridades (Art. 93). Siendo claramente el sujeto de derecho las personas y por lo tanto estos artículos se ubican en la variable antropocéntrica. Considerando además a que “cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente” (Art. 100).

Para finalizar el análisis de la legislación general de Bolivia, esta se expresa acerca de los delitos ambientales estableciendo que “todo el que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley” (Art. 103). Podemos inferir que se trata de enunciados dirigidos más hacia una protección ambiental en detrimento de la absoluta libertad del hombre para actuar sobre este, en cuanto detalla sobre infracciones y delitos hacia el ambiente. Algunos relacionados a la quema, el envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas. Otros delitos ambientales como los que causen daño, degradación o amenace la extinción de las especies y bosques, agravándose las penas si esta se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva. En cuanto los delitos ambientales que perjudican también a la salud de las personas, vistos ya desde el antropocentrismo, se establecen los relacionados que pongan en peligro la vida humana y/o no cumpla las normas sanitarias.

4.3 Normativas ambientales específicas

De esta Ley General sobre el ambiente de Bolivia se desprenden seis reglamentos aprobados en 1995, y otros dos que se dictaron luego, que refieren a temáticas más específicas con sus determinados detalles para la gestión de las mismas. De igual forma, no los estudiaremos en esta investigación a razón de que fueron promulgados previo a la reforma de la Constitución (año 2009) y que en esta ya de por sí se explaya considerablemente en materia ambiental, a diferencia por ejemplo de como vimos con Argentina donde manifiesta que se necesitan las leyes de presupuestos mínimos porque en su texto constitucional es demasiado general y escueto. Asimismo con la intención de centrarnos específicamente sobre estas, sí indagaremos a continuación las dos leyes que posee Bolivia acerca de los Derechos de la Naturaleza, que se contemplan como ejemplos del pensamiento que la incluye como sujeto. Debido a que al promulgarse la Constitución de Bolivia del 2009 y con la nueva política introducida desde el año 2006¹⁸, las autoridades determinan que la Ley General no alcanza a responder al enfoque de desarrollo que plantea el proceso de cambio y al concepto de “Vivir Bien”, por lo que elaboran nuevas leyes. Estas nos interesan especialmente por su contenido que deja la estructura antropocéntrica de lado para manifestar una visión biocéntrica, y buscan desarrollar normativamente el concepto y la idea del “Vivir Bien”, importantes para nuestro objeto de estudio debido a que son en las que se desarrollan los derechos de la Naturaleza.

4.3.1 Legislación boliviana sobre la Madre Tierra

- Ley N° 071 “Derechos de la Madre Tierra” año 2010
- Ley N° 300 “Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien” año 2012

De esta forma, la Ley N° 071 de los “Derechos de la Madre Tierra” del año 2010 “tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos” (Art. 1). Para dicho fin, en el segundo artículo enumera los principios que

¹⁸ Con la llegada a la presidencia de Bolivia de Evo Morales, dirigente del partido Movimiento al Socialismo (MAS), siendo el primer líder indígena de origen aymara en asumir constitucionalmente dicho puesto. Su establecimiento en el poder responde a una reestructuración y realineación del poder político en Bolivia, emitió políticas destinadas a reformar el Estado y a recuperar el control estatal de los recursos naturales redefiniendo la nueva configuración político-administrativa del país.

han de regir la ley, que por la esencia de esta normativa tienen por sujeto a la Madre Tierra o Naturaleza, por lo cual los consideramos establecidos desde el enfoque ecocentrista. Estos son:

- “*Armonía*. Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra”.
- “*Bien Colectivo*. El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalece en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido”.
- “*Garantía de regeneración de la Madre Tierra*. El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones”.
- “*Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra*. El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras”.
- “*No mercantilización*. Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie”.
- “*Interculturalidad*. El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan convivir en armonía con la naturaleza”.

Estos principios al estar relacionados con derechos otorgados a la Madre Tierra, no son los que encontramos en las demás Leyes Generales o Constituciones, por ejemplo como los que vimos en los de Argentina. Aquí se consideran principios que tienen objetivos como limitar acciones de la humanidad para poder permitir la regeneración, el cuidado, el respeto, etc. de la Tierra.

Se define a la Madre Tierra y se la considera sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (Art. 3). Nos presenta entonces a la Madre Tierra no necesariamente equivalente a la naturaleza, sino que aunque la representa, también comporta un concepto mucho más amplio en el que resalta su importancia como sinónimo de vida. Considerando que su cualidad de sagrada le otorga un aspecto de índole religioso, místico. Otro aspecto importante y distintivo es que define a los sistemas de vida como comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos, otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional (Art. 4), dejando entender la importancia de otros seres y su mirada también biocentrista.

El carácter jurídico que se le otorga a la Madre Tierra en el Artículo 5 para hacer efectiva la protección y tutela de sus derechos, es de sujeto colectivo de interés público. Considerando que esta y todos sus componentes, incluyendo las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta normativa y que estos no limitan la existencia de otros derechos de la Naturaleza.

Establece que los derechos de esta normativa serán ejercidos de forma compatible con los derechos individuales y colectivos de la población boliviana. Sin embargo, también se contempla que “los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra” (Art. 6), y que cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida. Teniendo en cuenta la importancia de estos tanto para las comunidades humanas, animales y el resto de la naturaleza.

En el tercer capítulo de esta ley, en el Artículo 7, encontramos efectivamente enumerados los derechos de la Madre Tierra. Los cuales son ecocéntricos y biocéntricos al tener como sujeto a la Naturaleza y a los seres que la componen, por lo que esta tiene derecho:

- “*A la vida*: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración”.

- “*A la diversidad de la vida*: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro”.
- “*Al agua*: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes”.
- “*Al aire limpio*: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes”.
- “*Al equilibrio*: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales”.
- “*A la restauración*: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente”.
- “*A vivir libre de contaminación*: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas”.

De alguna manera son extensiones de los derechos que conocemos que se les otorgan a las personas en relación al ambiente haciéndolos extensivos a la naturaleza. Así la Madre Tierra tiene derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y procesos naturales que los sustentan; a la preservación de la diversidad de seres que la componen, de la calidad del aire, al mantenimiento de todos sus componentes de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y reproducción de sus procesos vitales. Asimismo el derecho a la restauración de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente, y a permanecer libre de contaminación.

En contraparte a esta lista de derechos, se manifiestan dentro de esta normativa acerca de las obligaciones y deberes tanto del Estado como la sociedad para

garantizarlos. Que si bien son considerados todos ellos derechos a la Madre Tierra, entendemos que su garantía beneficia también a todos los seres que viven y se desarrollan en ella. Por lo que estas obligaciones son en primera instancia para respetar, cuidar y proteger al ambiente, pero ese respeto, cuidado y protección se hará extensiva a las personas y todos los demás componentes de la naturaleza. De manera que las bases de dichas consideraciones son ecocéntricas por que el sujeto de derecho es la Madre Tierra y biocéntricas, porque también lo son todos sus componentes y comunidades animales. Asimismo, al antropocentrismo lo encontramos aquí a razón que las comunidades humanas igual forman parte de los componentes, su calidad de vida y Buen Vivir se beneficia del cumplimiento de estos derechos.

Para hacer efectivos estos derechos entonces, se establecen acciones desde el Estado y la sociedad por ser quienes tienen la capacidad de ejercerlos y garantizarlos, de manera que la naturaleza no tiene forma de hacerlo. Entre las obligaciones del Estado se encuentran la de “desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución” (Art. 8 inc. 1) para evitar que las actividades humanas lleven a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos o la destrucción de los sistemas de vida. Igualmente tiene el deber en el desarrollo de formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades de la población para lograr el Buen Vivir, de manera que se salvaguarden las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra. Otra obligación se refiere al desarrollo de políticas para defenderla en el ámbito plurinacional e internacional “de la sobreexplotación de sus componentes, de su mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático Global, como de sus efectos” (Art. 8 inc. 3). Resalta al extender la obligación de la garantía de estos derechos en la comunidad internacional, donde además, debe el Estado demandar el reconocimiento de la deuda ambiental a través de mecanismos varios como el financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los derechos de la Madre Tierra. Por último desde la obligación de defender la paz, existe la de promover el reconocimiento y defender estos derechos en el ámbito de las relaciones internacionales, de alguna manera tratando de extender fuera del país la cosmovisión más ecocentrista, dinámica y diferente a la occidental más puramente antropocéntrica.

En cuanto a los deberes de las personas (naturales y jurídicas, públicas o privadas) ante la Madre Tierra, estas deben defender y respetar sus derechos como participar

activa, personal y colectivamente en la generación de propuestas orientadas a este fin. Como parte de esta participación activa deben acudir a las convocatorias organizadas por autoridades o sociedad civil para la realización de acciones orientadas a la conservación y/o protección de la Madre Tierra (Art. 9). Asimismo deben denunciar todo acto que atente contra sus derechos, y asumir prácticas de producción y hábitos de consumo que estén en armonía con aquellos. Dicha armonía en la Naturaleza la deben promover en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida, así como asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de sus componentes.

Por último se instituye en el Artículo 10 la Defensoría de la Madre Tierra, con la función principal de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos enunciados en esta normativa, considerando que una ley especial establecerá su estructura, funcionamiento y atribuciones¹⁹. Plasmada así como una institución con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental, debido a su nivel de especificidad de denominación alto/medio, su espacio ambiental alto, y la presencia de área de control tanto como de tareas para la defensa de los derechos.

La siguiente ley a la que haremos referencia de especial importancia para nuestro objeto de estudio, es la *Ley N° 300 “Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien” del 2012*. Esta tiene como fin “establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales” (Art. 1). Orientados a este objetivo principal, otros fines de la normativa se relacionan con determinar los lineamientos y principios que orientan el acceso a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra. Así como determinar el marco institucional y los objetivos para impulsar y operativizar el desarrollo integral que orientan la creación de las condiciones para llegar también a ese fin que es, a través de este, Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra (Art. 3).

Con la normativa anterior y especialmente con esta que continúa profundizando los lineamientos y contenidos de la primera, encontramos un evidente cambio del

¹⁹ En la actualidad esta aún no se ha establecido, no obstante, la simple mención y creación en esta legislación da indicios hacia la institucionalidad en la defensa de la Naturaleza.

paradigma antropocéntrico que la Constitución boliviana aun posee, justamente en respuesta al carácter hegemónico de dicha corriente en el derecho ambiental que es como se presenta en la mayoría de las constituciones. No obstante, con la inclusión de estas normativas se manifiesta un enfoque que además de tratarse sobre el manejo de los recursos y del ambiente, buscan dar pautas sobre un nuevo modelo de vida esencialmente utópico, donde se postulan y se enmarcan tres conceptos fundamentales: Desarrollo Integral, Madre Tierra y Vivir Bien. Se presenta como un documento más filosófico-ideológico, hasta incluso poético, de una sociedad comunitaria, colectivista e igualitaria que vive en armonía y equilibrio con la Naturaleza. Basándose en el aprovechamiento sustentable de sus riquezas y la conservación de la biodiversidad, el respeto de esta y sus sistemas de vida, ya que hasta vimos que la Madre Tierra es considerada sagrada.

En lo relacionado a lo que nos compete analizar acerca de los principios de esta legislación, estos se encuentran en el Artículo 4 y son:

- *“Compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes [...] implicando la interdependencia y apoyo mutuo de los siguientes derechos:*
 - a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público.
 - b) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
 - c) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral.
 - d) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual”.
- *“No Mercantilización de las Funciones Ambientales de la Madre Tierra [...] no son considerados como mercancías sino como dones de la sagrada Madre Tierra”.*
- *“Integralidad. La interrelación, interdependencia y la funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Vivir Bien deben ser la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado”.*
- *“Precautorio. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente*

- los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles”.
- “*Garantía de Restauración de la Madre Tierra*. El Estado y cualquier persona que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño”.
 - “*Garantía de Regeneración de la Madre Tierra*. El Estado y cualquier persona con derechos de propiedad, uso y aprovechamiento sobre los componentes de la Madre Tierra, está obligada a respetar las capacidades de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra”.
 - “*Responsabilidad Histórica*. El Estado y la sociedad asumen la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños de magnitud a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra”.
 - “*Prioridad de la Prevención*. Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos”.
 - “*Participación Plural* [...] para la defensa de los derechos de la Madre Tierra, utilizan procedimientos consensuados y democráticos con participación amplia en sus diversas formas”.
 - “*Agua Para la Vida* [...] el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria”.
 - “*Solidaridad Entre Seres Humanos*. El Estado promueve acciones de desarrollo integral que priorizan a las personas de menores ingresos económicos y con mayores problemas en la satisfacción de sus necesidades materiales, sociales y espirituales, y goce pleno de sus derechos fundamentales”.
 - “*Relación Armónica*. El Estado Plurinacional de Bolivia promueve una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades del pueblo boliviano con la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra”.

- “*Justicia Social*. El Estado tiene como fin construir una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual, que significa que el pueblo boliviano en su conjunto cuenta con las capacidades, condiciones, medios e ingresos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades materiales, sociales y afectivas, [...] para la plena realización del Vivir Bien”.
- “*Justicia Climática*. El Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la equidad y las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los países ante el cambio climático, reconoce el derecho que tiene el pueblo boliviano [...] a alcanzar el Vivir Bien a través de su desarrollo integral en el marco del respeto a las capacidades de regeneración de la Madre Tierra”.
- “*Economía Plural*. El Estado reconoce la economía plural como el modelo económico boliviano [...] sobre los principios de la complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio y armonía, donde la economía social comunitaria complementará el interés individual con el Vivir Bien colectivo”.
- “*Complementariedad y Equilibrio*. El Estado promueve la complementariedad de los seres vivos en la Madre Tierra para Vivir Bien”.
- “*Diálogo de Saberes*. El Estado asume la complementariedad entre los saberes y conocimientos tradicionales y las ciencias”.

Siguiendo con los principios, la incorporación del acceso al agua como tal es interesante en tanto no sólo debe ser garantizada para el consumo humano sino que para las funciones de los sistemas de vida de la Madre Tierra también. Sobre la base y la presencia además de uno de los principios específicos y reguladores acerca del Vivir Bien como lo es el de la relación armónica de las personas con la Naturaleza. La no mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra es igualmente una muestra de la diferencia que existe, en términos de estas normativas, en la concepción de la Naturaleza y la relación con las personas, donde dichas funciones son consideradas como dones, centrándose una vez más en lo no material y alejándose del utilitarismo de las concepciones antropocéntricas. En relación a los principios de justicia social y climática, entendemos que tienen su enfoque en una sociedad justa sobre las bases siempre del Vivir Bien y el desarrollo integral, el cual hemos visto que excede lo material incluyendo necesidades sociales, afectivas, espirituales, culturales.

Aquí también encontramos presentes algunos derechos, los cuales son los que corresponden al principio de compatibilidad y complementariedad entre los mismos.

Son derechos que consideran a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público y otros que se centran en la idea del Vivir Bien, que se ubican en una esfera donde prima la importancia de la vida en armonía con una visión que escapa de lo sólo material. De esta manera se refiere a cómo las relaciones de la sociedad deben ser limitadas para que en una interacción armónica y en equilibrio, la Naturaleza también pueda desarrollarse y tener capacidad de regeneración. Entendiendo que la idea que subyace es que los derechos de esta como los de las personas deben estar en concordancia y equilibrio, de manera que puedan coexistir para un desarrollo integral del Vivir Bien de todos los ciudadanos.

Para garantizar lo establecido previamente se desarrollan tanto las obligaciones del Estado como los deberes de la sociedad y de las personas. Por lo cual es objeto del Estado “avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación” (Art. 10 inc. 7). Más de sus obligaciones están relacionadas a la incorporación del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien en las políticas, normas, en su gestión en general, así como realizar su monitoreo y evaluación para el cumplimiento de tal objetivo. En cuanto a la capacidad de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, el Estado debe garantizar su continuidad como promover su industrialización bajo el respeto de sus derechos.

Por otra parte nos interesa que la sociedad y las personas tienen el deber, individual y colectivamente, de adoptar conductas para avanzar en el cumplimiento de los principios como de los objetivos de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra (Art. 11). Tienen como deber además promover procesos de desmercantilización de las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza, igual que para el aprovechamiento de sus componentes, cuando se trate de actividades de alto riesgo para esta, y deberán asumir compromisos a través de instrumentos económicos de regulación ambiental. Considerando asimismo que quien es responsable directo del daño ocasionado a los componentes o zonas de vida de la Madre Tierra está obligado a restaurar el mismo.

En el Artículo 14 se establece el objetivo del Estado de promover hábitos de consumo sustentables impulsando su establecimiento en el pueblo boliviano mediante una serie de aspectos que se basan en las relaciones de complementariedad entre los humanos con la Madre Tierra y están limitados por las capacidades de regeneración de sus

componentes y sistemas de vida. Por ello se buscará la promoción del uso de bienes y servicios que minimicen el aprovechamiento desmedido de estos, el empleo de materiales tóxicos y las emisiones contaminantes. En contraparte, el fortalecimiento del consumo de alimentos ecológicos, el uso racional de energía, del agua, la reducción del consumismo, el tratamiento de los residuos y el reciclaje. Finalmente, el desarrollo de acciones informativas y educativas para reforzar los valores, toma de decisiones y comportamiento de las personas para llegar hacia un consumo responsable. Asimismo, desde el Estado se impulsará la creación y fortalecimiento de patrones de producción más sustentables, limpios y que contribuyan a una mayor calidad ambiental para así poder establecer procesos de producción no contaminantes y que respeten la capacidad de regeneración de la Madre Tierra en función del interés público (Art. 15).

En los siguientes artículos se trata acerca de especificaciones sobre las bases y orientaciones del Buen Vivir a través del desarrollo integral de distintos recursos, de las cuales observamos particularidades que nos son de utilidad para indagar. Comienza con las especificaciones en relación a la conservación de la diversidad biológica incluyendo el establecimiento de Áreas Protegidas con el desarrollo de políticas, estrategias, programas y proyectos de uso, aprovechamiento, protección y conservación de la biodiversidad, y los conocimientos ancestrales asociados a esta. En el Artículo 24 relacionado a la agricultura, pesca y ganadería, establece los límites máximos de uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra. Acerca de los bosques, el artículo que sigue considera el objeto de realizar un manejo integral y sustentable de estos para su preservación, uso y aprovechamiento, como también el de sus productos y su protección.

Con respecto a minería e hidrocarburos considera que en las actividades relacionadas a dichos recursos se deberá contemplar la utilización de las tecnologías más adecuadas y limpias con el objetivo de reducir al máximo los daños ambientales y sociales (Art. 26). Asimismo, estableciendo que las empresas que desarrollen estas actividades, realizarán procesos de restauración de las zonas de vida y mitigación de daños. Debido a que toda forma de aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra deben realizarse bajo procesos de extracción y transformación en el marco de la armonía y equilibrio con esta.

De lo referido al agua encontramos que se debe “garantizar el derecho al agua para la vida, priorizando su uso, acceso y aprovechamiento como recurso estratégico en

cantidad y calidad suficiente para satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los sistemas de vida, la satisfacción de las necesidades domésticas de las personas y los procesos productivos para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria” (Art. 27). Tampoco podrá ser objeto de apropiaciones privadas ni ser mercantilizada, por lo que las actividades que implique su aprovechamiento deben implementar dinámicas extractivas y de transformación adecuadas que minimicen los efectos de la contaminación.

Sobre la energía se estipula en el Artículo 30 la pauta de establecer la política energética y las medidas para lograr el cambio gradual hacia el incremento de energías renovables en sustitución de las provenientes de recursos no renovables. Principalmente el desarrollo de planes y programas de generación de energías alternativas renovables e incentivos para su producción y uso.

Como último artículo dedicado a las bases y orientaciones del Vivir Bien en el marco del desarrollo integral, en relación a la educación intracultural e intercultural en el diálogo de conocimientos y saberes, se establece el desarrollo de políticas para la revalorización, protección y aplicación de conocimientos ancestrales, colectivos e individuales de las distintas comunidades relacionados con la capacidad de regeneración de la Madre Tierra y el uso de la biodiversidad (Art. 33). Asimismo, el impulso de la investigación participativa a partir del diálogo de saberes entre la ciencia occidental moderna y las ciencias de las naciones indígena originario campesinas, con la intención de utilizar estos en beneficio de los ciudadanos de Bolivia, siempre con previa consulta y respetando sus derechos colectivos e individuales de propiedad intelectual sobre dichos conocimientos ancestrales.

Continuamos analizando esta legislación e indagando respecto a la protección jurisdiccional y garantía de los derechos de la Madre Tierra que en esta se desarrolla, considerando que el refuerzo de la importancia de la protección y garantía de estos es debido a que su vulneración constituye una vulneración del derecho público y los derechos colectivos e individuales (Art. 38). A la vez que se estipula la obligación de cooperación para la garantía y protección de estos derechos, de toda persona, autoridad y organizaciones de la sociedad civil, cuando se lo requiera (Art. 37). Igualmente en el Artículo 39 se estipulan los sujetos activos o legitimados que se encuentran obligados a activar las instancias administrativas y/o jurisdiccionales para exigir la protección y garantía de los derechos como las autoridades públicas de cualquier nivel del Estado, la Defensoría de la Madre Tierra, personas individuales o

colectivas directamente afectadas o que conozca la vulneración de dichos derechos. Entendemos además que de la vulneración a los derechos de la Madre Tierra pueden emerger responsabilidades administrativas y jurisdiccionales, en las que se aplica la responsabilidad solidaria cuando de esta vulneración no sea posible determinar la medida del daño de cada responsable, como establece el Artículo 43.

De esta legislación se manifiesta que el Estado realizará el registro de los componentes de la Madre Tierra con alto valor estratégico, los componentes naturales renovables y la expresión del estado de situación de los mismos. Así, según el Artículo 51 se constituirá como un modelo de menor jerarquía y dependencia de ministerio ambiental, el Sistema de Registro y el Marco Indicativo de las Capacidades de Regeneración de los Componentes de la Madre Tierra, cuyos resultados se utilizarán en los procesos de planificación integral, participativa y gestión pública intercultural de alcance plurinacional por parte de las entidades públicas.

En esta legislación se establece un capítulo acerca del marco institucional sobre cambio climático. Así el Artículo 53 constituye la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra como una entidad estratégica y autárquica de derecho público con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua. Siendo la responsable de la formulación de políticas, planificación, gestión técnica, elaboración y ejecución de estrategias, programas y proyectos relacionados con los procesos y dinámicas del cambio climático. Asimismo, otras de sus funciones son en relación al establecimiento de lineamientos sobre cambio climático, que orienten y definan las intervenciones y coordinación del Estado en su mitigación y adaptación. De igual manera se encarga de la generación, desarrollo y gestión de información, conocimientos, innovación, tecnología e investigación relacionada con estos procesos. Esta Autoridad se conforma como un modelo institucional de alta jerarquía y espacio ambiental, estando bajo tutela de ministerio netamente ambiental con un nivel de especificidad de denominación medio, teniendo sus actividades más relación a la formulación y ejecución de políticas, proyectos, etc. Otro punto importante es que la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra realiza la administración y opera técnicamente a través de tres mecanismos y un Fondo como mecanismo financiero que veremos a continuación, a través de los cuales esta realiza las tareas de fiscalización, control, registro, publicidad y demás actividades necesarias. Por ello consideramos a estos como instituciones de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental que cuentan con altos niveles de especificidad de denominación, espacio y jerarquía ambiental medio.

En el Artículo 54 se menciona al primero, el “Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra” con el objetivo justamente de promover su manejo integral y el aprovechamiento sustentable, como también la conservación, protección y restauración de estos, de la biodiversidad y las funciones ambientales. Este mecanismo se basa en la no mercantilización de estas últimas, en la multifuncionalidad de los sistemas de vida de la Madre Tierra y de los bosques. Sus competencias son, entre otras, el desarrollo de intervenciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, la reducción de la deforestación y degradación forestal. Los siguientes mecanismos se dividen especializándose cada uno sobre la mitigación y la adaptación al cambio climático para Vivir Bien. Por ello el “Mecanismo de Mitigación para Vivir Bien” que se constituye en el Artículo 55 posee las funciones de definir las acciones y metas de mitigación dirigidas a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, conservación energética y el desarrollo de economías sustentables en armonía con la Madre Tierra. El cuanto al “Mecanismo de Adaptación para Vivir Bien”, sus funciones son en torno al desarrollo de intervenciones enfocadas a procesos de adaptación. Se encarga también de desarrollar un marco operativo y metodológico promoviendo la construcción de acciones de resiliencia climática de los sistemas de vida en diferentes ámbitos (Art. 56). Con el Artículo 57 se constituye el Fondo Plurinacional de la Madre Tierra como el mecanismo financiero bajo dependencia de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, cuyo funcionamiento principal es canalizar, gestionar, administrar y asignar de manera eficiente, transparente, oportuna y sostenible, recursos financieros de apoyo a la realización de las iniciativas, acciones y actividades de mitigación y adaptación al cambio climático de los Mecanismos de esta entidad.

Por último y finalizando con las legislaciones de Bolivia, se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a esta ley, entendiéndose así que queda determinado en el marco legal boliviano los derechos de la Madre Tierra, y con ellos las obligaciones y deberes en relación a su garantía.

4.4 Conclusión parcial acerca de Bolivia

De modo de resumen del análisis de las normativas de Bolivia, hemos contemplado que su Constitución contaba con una más extensa serie de artículos ambientales que Argentina, donde se consideraba dentro del derecho central de las personas a un

ambiente saludable, la mención de “otros seres vivos” como parte integrante de los beneficiarios de este derecho dejando de lado el aspecto más puro del antropocentrismo. Teniendo presente que la Constitución boliviana continúa con un enfoque antropocéntrico a pesar de la inclusión de leyes posteriores que se plasman como ecocéntricas y/o biocéntricas. Otros puntos interesantes a destacar son la inclusión de la coca como ancestral y factor de cohesión social, al igual que la inclusión de un capítulo sobre la Amazonia como espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país. Igualmente, en ella se mencionaba las empresas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y la Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) como modelos institucionales con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerios de objeto compartido, sobre el esquema de nuestra dimensión institucional.

Luego observamos su normativa ambiental general en la que se estructuran las bases y contenidos principales acerca de esta temática para así continuar con las específicas. Sobre estas nos centramos en las dos leyes que posee Bolivia acerca de los Derechos de la Naturaleza, por ser evidentes ejemplos de nuestra intención de estudiar legislaciones que la contengan como sujeto de derecho.

Analizamos la Ley N° 071 (2010) que contiene los derechos de la Madre Tierra, las obligaciones del Estado y de la sociedad para garantizarlos, y principios rectores de la normativa. Además se instituye la Defensoría de la Madre Tierra incluida en nuestro esquema como un modelo de institución con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental.

Siguiendo con la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (2012) en la que también hallamos principios y derechos sobre la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público y otros que se centran en la idea del Vivir Bien. En relación a lo institucional, se estipula el Sistema de Registro y el Marco Indicativo de las Capacidades de Regeneración de los Componentes de la Madre Tierra como un modelo con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental. También se detalla sobre la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra que es ubicada en alta jerarquía y espacio estando bajo tutela del ministerio ambiental, en adición a los mecanismos por los que opera, entre ellos el Fondo Plurinacional de la Madre Tierra, como instituciones de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental. Conteniendo asimismo un enunciado que establece la

derogación de disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a esta ley, quedando manifestada la importancia de los derechos de la Madre Tierra.

De manera que podemos expresar que las legislaciones en materia de protección ambiental de Bolivia dentro de nuestro marco temporal, adoptaron principios y derechos dirigidos al aumento de la protección del ambiente con el objetivo de beneficiar su preservación y en este caso no sólo para un mayor desarrollo sustentable, sino además para el Vivir Bien. Conteniendo un diseño institucional de espacio ambiental alto y mayoritariamente tipos de modelos institucionales de menor jerarquía dentro de dependencias de espacio ambiental alto, no obstante las empresas de hidrocarburos que son de ministerio de objeto compartido. Por último, en Bolivia encontramos que además de expresarse las normativas con aspectos antropocéntricos, se manifiestan claros ejemplos ecocéntricos y biocéntricos considerando a la Naturaleza como sujeto de derechos.

5. Legislación ambiental de Brasil

5.1 Constitución Nacional

En el caso de Brasil nos encontramos con que su Constitución al ser del año 1988, no entra estrictamente en nuestro marco temporal (1992-2012). Sin embargo, la estudiaremos de igual manera por ser la normativa más importante y de donde obtenemos las bases que luego regularán las actividades del país en lo relacionado a lo ambiental. La importancia de investigar sobre la Constitución de un país nos permite hacer esta excepción en base a la supremacía de lo que esta contiene sobre las demás normativas que indagaremos, que se encuentran jerárquicamente debajo de lo que establece la primera. Nos servirá de dato, además, el conocimiento de la antigüedad de esta con la diferencia de las otras tres constituciones que analizamos, la Constitución de Argentina (1994), la de Bolivia (2009) y la de Ecuador (2008), todas posteriores a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 constituida como el inicio de nuestro marco temporal.

Por lo tanto, de la Constitución Política de la República Federativa del Brasil (1988), comenzamos infiriendo que desde el antropocentrismo observamos que en el Artículo 20 se enumeran como bienes de la Nación diversos recursos naturales, minerales, hídricos, tierras, corrientes de agua, etc. Además se aclara que le corresponde al Estado la participación en los resultados relacionados con la explotación de petróleo o gas natural, de recursos hidráulicos para la generación de energía eléctrica y de otros recursos minerales del territorio. En el Artículo 23 donde se enuncia las competencias comunes de los distintos niveles del Estado (que de aquí en adelante en Brasil son la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios) sobre lo ambiental, hallamos las competencias de proteger los paisajes naturales notables, proteger el ambiente, combatir la contaminación en cualquiera de sus formas, y la competencia de preservar las florestas, la fauna y la flora.

En la Constitución de Brasil el capítulo sexto “Del Medio Ambiente” contiene el Artículo 225 con el derecho principal de las personas a un ambiente sano, por el que *“todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras”*. Por el cual determinamos que su base y sujeto de derecho son las personas de manera que es un artículo antropocéntrico, dejándolo presente en las menciones

de que el ambiente es un bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, así como el deber del Estado y de los ciudadanos de defenderlo y preservarlo para las generaciones. Igualmente se incluyen las referencias a que el ambiente sea ecológicamente equilibrado y dicho deber de defenderlo y preservarlo.

Asimismo en este artículo se establecen diversos lineamientos que le incumbe al Estado realizar para asegurar la efectividad de este derecho antropocéntrico. Sin embargo, entre estas acciones encontramos algunas que nos demuestran que puede observarse como un antropocentrismo más atenuado. Como las de procurar el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas, preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético, proteger la fauna y la flora prohibiendo además las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad. Lo mismo con los lineamientos de que el Estado debe preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales, como la definición de espacios territoriales y sus componentes para ser objeto de especial protección. También podemos incluir las que determinan que se debe exigir un estudio previo del impacto ambiental de obras o actividades potencialmente causantes de degradación significativa del ambiente, como la de controlar la producción, comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que supongan riesgos para este. Este último además por lo que supongan riesgos para la vida y para la calidad de vida como indicadores del antropocentrismo, como lo es también la responsabilidad de promover la educación ambiental y la conciencia pública para la preservación del ambiente (Art. 225 incisos V – VI).

Otros apartados que se realizan en el Artículo 225 que adhieren al derecho central ambiental de las personas, están orientados hacia la preservación del ambiente en sí. Estas son, por ejemplo, la obligación de reparar el daño causado de los sujetos que explotasen recursos minerales y/o llevasen a cabo conductas y actividades consideradas lesivas al ambiente. También se enumeran regiones, entre ellas la floresta Amazónica brasileña, que son consideradas patrimonio nacional estableciendo que su utilización se hará dentro de las condiciones que aseguren la preservación del ambiente, incluyendo lo referente al uso de los recursos naturales.

Por último, nos corresponde indagar lo relacionado a las comunidades indígenas en Brasil y sus derechos, que entre estos se les reconoce “los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes” (Art. 231). Posteriormente

indica que le corresponde el usufructo de las riquezas de los recursos existentes en estas, que los derechos sobre ellas son imprescriptibles y las tierras inalienables e indisponibles. Siendo entonces “habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar” (Art. 231 inc. 1). Otros derechos que se menciona es el de garantizar su participación en los resultados de la búsqueda y extracción de las recursos minerales y aprovechamiento de los hidráulicos en sus tierras, pidiendo su participación y consultadas aquellas comunidades afectadas. Considerando este artículo, queda prohibido el traslado de pueblos indígenas de sus tierras y los actos que tengan como propósito la ocupación, dominio, posesión de las mismas o a la explotación de las riquezas naturales de sus recursos, exceptuando casos enumerados en ambos casos que ponga en peligro su población o por interés público de la soberanía del país. De igual manera, se les garantiza el retorno inmediato a sus tierras después que cese el peligro y/o la razón por las que fueran trasladados. Ahora bien, se nos presenta nuevamente (como en el caso de la constitución argentina) la situación en donde estos derechos tienen como sujeto a los pueblos indígenas y sin embargo, estos son tomados separadamente de la concepción de hombre blanco occidental sujeto de derecho del antropocentrismo. Resaltando además que en este caso vemos sólo expuestos derechos centrados en torno a la propiedad de sus tierras y no así en cuenta a materia cultural o espiritual como hemos podido establecer en los países previamente estudiados.

5.2 Ley General del Ambiente

Para continuar con nuestro recorrido por la legislación ambiental de Brasil, debemos analizar la Ley General del Ambiente que en este caso es la Ley N° 6.938 de “Política Nacional de Medio Ambiente” (1981). Sin embargo nos encontramos con la misma situación respecto a la fecha de su publicación como con la Constitución, en tanto que no se adecua a nuestro marco temporal de investigación (1992-2012) siendo una ley del año 1981. Adoptamos entonces el mismo criterio por considerar su importancia en esta investigación, al ser la ley marco general que nos determina lo normativo en lo referente a la política ambiental del país, será parte de nuestras unidades de análisis. Aun así, es interesante que mientras los demás países de estudio adoptaron leyes generales del ambiente luego de la Conferencia de Naciones Unidas de 1992 que generó un apogeo en el interés de legislar sobre esta materia en América Latina, como

hemos desarrollado en la introducción, Brasil ya contaba con la Ley N° 6.938 en la que establece su Política Nacional de Medio Ambiente, sus propósitos, mecanismos de formulación y aplicación.

En esta normativa de acuerdo al objetivo de la Política Ambiental Nacional de preservar, mejorar y recuperar la calidad ambiental propicia para la vida, y garantizar las condiciones para la protección de la dignidad de la vida, encontramos principios que se establece en el Artículo 2 y son:

- “Acción gubernamental para mantener el equilibrio ecológico, considerando el medio ambiente como un bien público que debe garantizarse y protegerse necesariamente, en vista del uso colectivo”.
- “Racionalización del uso del suelo, subsuelo, agua y aire”.
- “Planificación y monitoreo del uso de los recursos ambientales”.
- “Protección de los ecosistemas, con la preservación de áreas representativas”.
- “Control y zonificación de actividades potencialmente contaminantes”.
- “Incentivos para el estudio e investigación de tecnologías orientadas al uso racional y la protección de los recursos ambientales”.
- “Monitoreo del estado de la calidad ambiental”.
- “Recuperación de áreas degradadas”.
- “Protección de zonas amenazadas de degradación”.
- “Educación ambiental en todos los niveles de educación, incluida la educación comunitaria, con el objetivo de permitirle participar activamente en la defensa del medio ambiente”.

Estos que se enlistan son diferentes a los presentados en las normativas de los dos países comparados por el momento en cuanto a su estructura y contenido, siendo en esta más escueta y reducida su explicación. No obstante, observamos estos principios en cuanto al sujeto de derecho que indican desde un enfoque antropocéntrico como la idea de que el ambiente es un bien público que debe garantizarse y protegerse en vista del uso colectivo, como el de desarrollar educación ambiental. Igualmente estos principios se complementan con las ideas de preservar, mejorar y recuperar la calidad ambiental que tienen como finalidad la protección del ambiente en sí, principio rector ambiental por excelencia. Por ello se presentan entre los principios la necesaria acción gubernamental para mantener el equilibrio ecológico, protección de ecosistemas, de áreas amenazadas de degradación y su recuperación. También observamos otros

interesantes como el establecimiento de incentivos para el estudio e investigación de tecnologías orientadas al uso racional y la protección de los recursos.

Asimismo, el Artículo 4 donde se mencionan los objetivos de la Política Nacional del Medio Ambiente, establecen la compatibilidad del desarrollo económico y social con la preservación de la calidad del medio ambiente y el equilibrio ecológico. Además, considera establecer criterios de calidad ambiental y normas relacionadas a los recursos teniendo en vista la preservación y restauración de estos pudiendo gestionar su uso racional y disponibilidad permanente, contribuyendo al mantenimiento del equilibrio ecológico propicio para la vida. También tiene como objetivo la búsqueda del desarrollo de investigación y difusión de datos, información y tecnologías nacionales de gestión ambiental, que estén dirigidos al uso racional de los recursos y la concienciación pública sobre la necesidad de preservar la calidad ambiental y el equilibrio ecológico.

Con respecto a las instituciones, el Artículo 6 comenta acerca del Sistema Nacional del Medio Ambiente (SISNAMA) constituido por organismos y entidades de los distintos niveles del Estado, fundaciones, y territorios responsables de la protección y mejora de la calidad ambiental. Establece también que se estructura con un órgano superior que es el Consejo de Gobierno, con el fin de asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación de políticas nacionales y directrices gubernamentales en el tema. Compuesto igualmente de un órgano consultivo y deliberativo, el Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), que suma a la finalidad del primero que este cuenta con el propósito de asesorar, estudiar y proponer a este aquellas directrices; como también deliberar sobre normas y estándares compatibles con un entorno ecológicamente equilibrado y esencial para una calidad de vida saludable. Cuenta con la Secretaría de Medio Ambiente de la Presidencia de la República como organismo central y federal con el propósito de planificar, coordinar, supervisar y controlar también la política nacional ambiental. Para ejecutar y hacer cumplir sus directrices se presentan los organismos ejecutores, el Instituto Brasileño del Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA) y el Instituto Chico Mendes para la Conservación de la Biodiversidad (Art. 6 inc. IV), de los cuales nos explayaremos más adelante. Además se estructura con organismos o entidades estatales responsables de la ejecución de programas, proyectos y del control e inspección de actividades capaces de causar degradación ambiental. Por ende el SISNAMA lo estructuramos como un modelo institucional netamente ambiental de mayor jerarquía que comprende la creación de secretarías en la temática ambiental, con nivel de especificidad del organismo bajo (se

dedica a todo lo ambiental), espacio y jerarquía ambiental alto con dependencia directa de organismo ambiental y presidencia. Contando con actividades de control con varias orientadas más a la formulación y ejecución de políticas.

En base al Artículo 9 que enlista los instrumentos de la Política Nacional del Medio Ambiente, vemos que en relación a establecer estándares de calidad ambiental también se busca incentivar la producción e instalación de equipos y tecnología destinados a mejorarla. Así como se utiliza como instrumento la licencia y revisión de actividades efectivas o potencialmente contaminantes que se le adhiere la evaluación de los impactos ambientales estableciendo sanciones por incumplir en la toma de las medidas necesarias para preservar o corregir la degradación ambiental. Además de la creación de espacios territoriales especialmente protegidos cuyo interés ecológico sea relevante. Igualmente bajo el antropocentrismo debido a que se basa en el derecho de las personas al acceso a la información, se encuentra el Sistema Nacional de Información sobre el Medio Ambiente que se encarga de garantizar la provisión de la misma, relacionada y necesaria, obligando al Estado a producirla de no existir. También es una institución de registro y publicidad, en este caso de espacio ambiental y nivel de especificidad medio, por lo tanto modelo con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio ambiental.

Otro instrumento de la Política Nacional del Medio Ambiente es el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA) que se encarga de publicar el Informe de Calidad Ambiental, también de proponer al CONAMA normas y estándares para la implementación, monitoreo e inspección de las licencias previstas. Se encarga además de tareas de inspección y control como las de análisis de proyectos de entidades destinadas a la preservación o recuperación de recursos ambientales afectados por procesos contaminantes, y de tareas de fiscalización. Entonces el IBAMA es un modelo institucional con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio ambiental que posee un nivel de especificidad medio (al sumarse los recursos renovables), espacio ambiental alto y como vimos tiene competencias de control, fiscalización y publicidad.

En relación al daño ambiental y las sanciones establecidas para quienes fueran sus causantes, el Artículo 14 considera sanciones para quienes hayan incumplido con las medidas necesarias para la preservación o corrección de los inconvenientes y daños causados por la degradación de la calidad ambiental. Obligando asimismo al contaminador a indemnizar o reparar el daño causado al ambiente y a terceros

afectados por su actividad. Siguiendo esta temática, en el Artículo 15 vemos que se hace referencia a sanciones, no sólo para el contaminador que exponga al peligro a la seguridad humana o agrave la situación existente, sino además, a la seguridad animal o vegetal. Considerando desde una moderación del antropocentrismo, ya que también establece que se incluye la seguridad animal o vegetal y penas dobles si se causaran daños irreversibles a la fauna, la flora y el ambiente.

5.3 Normativas ambientales específicas

Tabla 2

Legislaciones ambientales brasileras
— Ley Nº 140 - Jurisdicción Ambiental Constitucional Complementaria (2011).
— Ley Nº 9.985 - Áreas Protegidas (2000).
— Ley Nº 9.433 - Recursos Hídricos (1997).
— Ley Nº 12.651 - Código Forestal (2012).
— Ley Nº 11.284 - Manejo de Tierras Públicas (2006).
— Decreto Nº 7.747 - Política Nacional de Ordenamiento Territorial y Ambiental de Territorios Indígenas (2012).
— Decreto Nº 4.339 - Plan Nacional de la Biodiversidad (2002).
— Ley Nº 11.516 - Creación de ICMBio (2007).
— Ley Nº 12.351 - Código de Extracción de Hidrocarburos (2010).

Fuente: Elaboración propia

Finalizando con la ley marco acerca de lo ambiental en Brasil, seguiremos analizando las legislaciones específicas que encontramos más relevantes hacia el objeto de nuestra investigación.

Una de las normativas de Brasil es la Ley de la Jurisdicción Ambiental Constitucional complementaria Nº 140 de 2011, la cual contempla normas para la cooperación entre los distintos niveles del Estado “en las acciones administrativas derivadas del ejercicio de la competencia común en relación con la protección de paisajes naturales notables, la protección del medio ambiente, la lucha contra la contaminación en cualquier formas y la preservación de bosques, fauna y flora” (Art. 1), que se plantea también en la Constitución. Por lo cual se establecen otros objetivos que tienen en común, algunos

como los de proteger, defender y preservar el ambiente ecológicamente equilibrado, con la aclaración de que es fin la promoción de una gestión descentralizada, democrática y eficiente. Otro desde el punto de vista antropocéntrico como el de “garantizar el equilibrio del desarrollo socioeconómico con la protección del medio ambiente, observando la dignidad de la persona humana” (Art. 3 inc. II).

Esta legislación busca que las entidades federales puedan llevar a cabo y fomentar una gestión ambiental compartida y descentralizada, por ello el Artículo 6 determina que las acciones de cooperación deben desarrollarse para asegurar el desarrollo sostenible, armonizar e integrar todas las políticas gubernamentales. Entendiendo que desde la responsabilidad del Estado para con el ambiente, la biodiversidad y las personas, las entidades estatales deben llevar adelante acciones administrativas que se establecen aquí, las de la Unión (Art. 7), las de los Estados (Art. 8) y las de los municipios (Art. 9). Entre las que comparten las tres entidades estatales encontramos las de ejercer la gestión de los recursos ambientales, definir espacios territoriales y sus componentes a proteger, promover el desarrollo de estudios e investigaciones dirigidos a la protección y gestión ambiental. Además comparten la competencia de elaborar una lista con las especies de fauna y flora amenazadas de extinción y las sobreexplotadas en el territorio brasileño, buscando promover actividades para preservarlas. Asimismo, las competencias sobre la promoción de la educación ambiental y conciencia pública para la protección del ambiente, el control de los procesos y uso de técnicas, métodos y sustancias que representan un riesgo para la vida y el ambiente.

Continuamos con la Ley Nacional N° 9.985 de Áreas Protegidas (2000) que contempla lo relacionado a estas, estándares para su creación, implementación y manejo, y establece el Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza (SNUC). Los objetivos de dicho sistema que se enumeran en el Artículo 4 son, entre ellos, el de proteger y recuperar diversos recursos, el suelo, la diversidad de los ecosistemas y paisajes naturales de características relevantes, igual que promover el uso de prácticas de conservación de la naturaleza en el proceso de desarrollo. También encontramos la importancia de contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos genéticos en el territorio, proteger especies amenazadas de extinción y que esta diversidad sea valorada económica y socialmente. Asimismo, se observa la protección de los recursos naturales en cuanto son necesarios para la subsistencia de las poblaciones tradicionales, la promoción del desarrollo sostenible

basado en los mismos, proporcionar medios e incentivos para actividades de investigación y monitoreo ambiental.

Además, en el Artículo 5 se consideran las directrices por las cual el Sistema se rige como las de asegurar que estén representadas en las unidades de conservación muestras significativas y ecológicamente viables de las diferentes poblaciones, hábitats y ecosistemas. Teniendo en consideración la adaptación de métodos y técnicas para el uso sostenible de los recursos naturales. También asegurar mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad en el establecimiento y revisión de la política nacional para áreas protegidas, su implementación y gestión. Así, buscar apoyo y cooperación de organizaciones no gubernamentales, privadas e individuos. Presentado como un modelo de jerarquía media y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental, cuyo espacio como su nivel de especificidad de denominación son medios. Respecto a sus actividades, estas están orientadas más específicamente a la protección de las unidades de conservación. Se menciona asimismo que las que forman parte del SNUC se dividen en dos grupos: las Unidades de Protección Integral y las Unidades de Uso Sostenible. Las primeras tienen por objeto preservar la naturaleza permitiéndose únicamente el uso indirecto de sus recursos naturales, mientras que el de las segundas es hacer que su conservación sea compatible con el uso sostenible de los suyos.

Siguiendo con la Ley Nacional de Recursos Hídricos N° 9.433 (1997), la cual establece la Política Nacional sobre estos, se fundamenta en que el agua es una propiedad pública, un recurso natural limitado y que en caso de situaciones de escasez, su uso prioritario será para el consumo humano y de animales (Art. 1). Asimismo, los objetivos de esta enlistados en el segundo artículo, son los de garantizar a las generaciones actuales y futuras la necesaria disponibilidad de agua en estándares de calidad adecuados, su uso racional e integrado, la prevención y defensa frente a eventos hidrológicos críticos de origen natural o derivados de su uso inadecuado. Frente a estos objetivos y atendiendo a que se habla de “recursos hídricos”, esta denominación nos demuestra un criterio tomado en donde las aguas del territorio son considerados bienes, medios, recursos para utilizar y explotar en favor de las personas. Se refuerza asimismo estableciendo que es propiedad pública y una apenas mención a su uso racional.

En el Artículo 29 se establece que en la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos le corresponde al Poder Ejecutivo Federal tomar las medidas

necesarias para la implementación, operación y administración del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos y el Sistema de Información de Recursos Hídricos. Además, promover la integración de su gestión con la gestión ambiental y otorgar los derechos de uso, regular e inspeccionarlos para poder garantizar el control cuantitativo y cualitativo sobre los usos del agua y el ejercicio efectivo de los derechos de acceso (Art. 11). Así como se explica que “la concesión no implica la enajenación parcial de las aguas, que son inalienables, sino el simple derecho a utilizarlas” (Art. 18).

En el Artículo 25 se encuentra el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos con la función de recolección, tratamiento, almacenamiento y recuperación de información sobre los mismos y los factores que intervienen en su gestión. Cuyos datos serán de acceso garantizado a toda la sociedad. Por ende se centra en recopilar, dar coherencia y difundir datos e información sobre la situación cualitativa y cuantitativa de los recursos hídricos en Brasil, y actualizarla también acerca de su disponibilidad y demanda en el territorio (Art. 27). En el Artículo 32 se crea efectivamente el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos con el objeto de coordinar su gestión integral, arbitrar los conflictos, implementar su Política Nacional, y planificar, regular y controlar su uso, preservación y recuperación. Considerando entonces estas dos instituciones como modelos con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerios de objeto compartido, ya que están bajo el Poder Ejecutivo Federal y poseen un nivel medio/alto de especificidad de denominación haciendo referencia a los recursos hídricos. Sobre sus actividades, el Sistema de Información tiene presencia de tareas de registro y publicidad mientras que el Sistema Nacional de Gestión contiene tareas de control.

En la normativa brasilera ubicamos al Código Forestal como la Ley N° 12.651 (año 2012), que recompila aquello que tiene como objetivo la protección, control y prevención sobre la vegetación nativa, áreas protegidas, explotación forestal y otros aspectos relacionados. Es por ello que, con el objetivo del desarrollo sostenible, establece los siguientes principios a cumplir (Art. 1-A):

- “Afirmación del compromiso soberano de Brasil con la preservación de sus bosques y otras formas de vegetación nativa, así como con la biodiversidad, el suelo, los recursos hídricos y la integridad del sistema climático, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras”.
- “Reafirmación de la importancia de la función estratégica de la actividad agrícola y el papel de los bosques y otras formas de vegetación nativa en la

- sostenibilidad, el crecimiento económico, la mejora de la calidad de vida de la población”.
- “Acción gubernamental para la protección y el uso sostenible de los bosques, estableciendo el compromiso del país con la compatibilidad y la armonización entre el uso productivo de la tierra y la preservación del agua, el suelo y la vegetación”.
 - “Responsabilidad común de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, en colaboración con la sociedad civil, en la creación de políticas para la preservación y restauración de la vegetación nativa y sus funciones ecológicas y sociales en las zonas urbanas y rurales”.
 - “Fomentar la investigación científica y tecnológica en busca de innovación para el uso sostenible del suelo y el agua, la recuperación y preservación de los bosques y otras formas de vegetación nativa”.
 - “Creación y movilización de incentivos económicos para promover la preservación y recuperación de la vegetación nativa y promover el desarrollo de actividades productivas sostenibles”.

Esta normativa se basa en que los bosques existentes en el territorio nacional y las demás formas de vegetación nativa son bienes de interés común para todos los habitantes del país, pudiendo ejercer los derechos de propiedad siempre con las limitaciones que las legislaciones establecen (Art. 2). Por lo que mientras el Artículo 10 permite la exploración ecológicamente sustentable, se deben cumplir ciertos lineamientos del Artículo 22 como no perjudicar la conservación de la vegetación nativa en el área, asegurar el mantenimiento de la diversidad de especies, entre otros.

Otras de las normativas dentro del marco legal de Brasil es la Ley N° 11.284 para el Manejo de Tierras Públicas del año 2006, la cual establece lo relacionado a la gestión de los bosques públicos para la producción sostenible, entre otras cosas más específicas en referencia. Para ello en el Artículo 2 considera para el manejo forestal público principios que se complementan con los establecidos en la ley general. Estos nos interesa en cuanto se establece la protección de los ecosistemas, el suelo y el agua, además actividades que promuevan el uso eficiente, sostenible y racional de los bosques junto al fomento y promoción del conocimiento y conciencia de la población sobre la importancia de estos objetivos. Se establece antropocéntricamente para cualquier persona el acceso libre a la información sobre el manejo de los bosques

públicos, asimismo el derecho de la población a acceder a estos, a los beneficios derivados de su uso y conservación.

Del Artículo 41 se desprende la creación del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FNDF) administrado por el órgano de gestión federal, destinado a promover el desarrollo de actividades forestales sostenibles en Brasil y promover la innovación tecnológica en el sector. Además de estos fines, los recursos del fondo se aplicarán para proyectos en otras áreas como la asistencia técnica, la formación en manejo forestal, la recuperación de áreas degradadas, el uso económico racional y sostenible de los recursos forestales, el control y seguimiento de las actividades forestales y deforestación.

Se crea asimismo en esta normativa el Servicio Forestal Brasileño dentro de la estructura del Ministerio del Medio Ambiente y que actúa exclusivamente en el manejo de los bosques públicos. Del cual sus competencias que se enumeran en el Artículo 55 son, entre otras, las de estimular y promover planes para la producción y la práctica de actividades forestales sostenibles de manera compatible con las demandas de la sociedad. Igualmente encargarse de apoyar la creación y gestión de programas de capacitación, investigación y asistencia técnica para la implementación de las mismas. Además de crear y mantener el Sistema Nacional de Información Forestal, como de administrar el Registro Nacional de Bosques Públicos, organizándolo y manteniéndolo actualizado. De modo que esta institución se presenta como un modelo con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental, su espacio también es alto/medio como su nivel de especificidad de denominación ya que se dedica meramente sobre los bosques públicos. Entre sus actividades resaltan principalmente las de registro y publicidad, debido a su función de administrar tanto el Registro Nacional de Bosques Públicos como el Sistema Nacional de Información Forestal.

Nos interesa del Decreto N° 7.747 sobre la Política Nacional de Gestión Territorial y Ambiental de Territorios Indígenas (PNGATI) del año 2012, donde es instituida esta “con el objetivo de garantizar y promover la protección, recuperación, conservación y uso sostenible de los recursos naturales de las tierras y territorios indígenas, asegurando la integridad del patrimonio indígena, el mejoramiento de la calidad de vida y las plenas condiciones de reproducción física y cultural de las generaciones presentes y futuras” (Art. 1). Para llevar a cabo esta Política, el Artículo 3 menciona sus pautas, directrices y objetivos, sumando la idea de un protagonismo y autonomía

sociocultural de estos pueblos, asegurando la participación indígena en la gobernanza de la PNGATI y la garantía del derecho a la consulta. De modo que entre ellas se encuentran la protección y fortalecimiento de sus conocimientos, prácticas, sus sistemas de manejo y conservación de los recursos, y las condiciones ambientales necesarias para la reproducción física y cultural. Además se busca el reconocimiento, valoración y desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas y de la gestión ambiental como instrumento para la protección de sus territorios y el ambiente, como también la conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos naturales. En adición al texto constitucional que hace referencia del derecho de estas comunidades sobre sus tierras, en esta ley sí se manifiestan acerca de su cultura y saberes en torno al uso como conservación de esta y sus recursos. Plasmando igualmente el derecho a ser consultados que representa la intención de integrarlos a la gestión y política, de la cual entendemos que se los asume separados de estas que son apropiados por un entendimiento antropocéntrico de miradas occidentales.

Acerca de la biodiversidad consideramos el Decreto N° 4.339 (2002) donde se manifiestan los principios y lineamientos para la implementación de la Política Nacional de Biodiversidad. Por lo cual en un anexo del mismo encontramos los principios que serán los rectores de esta política, los cuales se derivan tal como menciona, de los establecidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y en la Declaración de Río de 1992, de la cual nos hemos nutrido para esta investigación y la vemos plasmada aquí como una fuente y/o inspiración real de la legislación de este país. Encontramos no sólo los principios rectores, sino que además se establecen algunos derechos, consideraciones sobre la diversidad cultural y otras afirmaciones de interés. Algunos de estos son:

- “La diversidad biológica tiene un valor intrínseco, que merece respeto independientemente de su valor para el hombre o potencial para el uso humano”.
- “Los objetivos para el manejo de los suelos, las aguas y los recursos biológicos son una elección de la sociedad, y deben involucrar a todos los sectores relevantes de la sociedad y todas las disciplinas científicas y considerar todas las formas de información relevante, incluidas las científicas, tradicionales y lugares, innovaciones y costumbres”.
- “La instalación de un trabajo o actividad que pueda causar una degradación significativa del medio ambiente debe ir precedida de un estudio de impacto ambiental previo, que se hará público”.

- “La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deben contribuir al desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza”.
- “La gestión de los ecosistemas debe buscar el equilibrio adecuado entre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad”.
- “Las acciones de gestión de la biodiversidad tendrán un carácter integrado, descentralizado y participativo, permitiendo que todos los sectores de la sociedad brasileña tengan acceso efectivo a los beneficios generados por su uso”.

En el marco de nuestra dimensión institucional nos interesa indagar la Ley Nº 11.516 de Creación del Instituto Chico Mendes para la Conservación de la Biodiversidad (ICMBio)²⁰ año 2007, un organismo federal con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa y financiera vinculado al Ministerio del Ambiente. Su finalidad desarrollada en el primer artículo, es ejecutar acciones de la política nacional de unidades de conservación de la naturaleza referidas a las atribuciones federales relacionadas con la propuesta, implementación, protección y seguimiento de las mismas. Además, implementar políticas relacionadas con el uso sostenible de los recursos naturales renovables, impulsar y ejecutar programas de investigación, protección, preservación y conservación de la biodiversidad y educación ambiental. Establecido de manera que se plasma como una institución netamente ambiental de mayor jerarquía, por lo que su espacio y jerarquía son altos mientras que su nivel de especificidad de denominación es medio al especificarse acerca de la biodiversidad. Si bien la conservación de esta es su objetivo principal, contiene también actividades de control y fiscalización.

²⁰ El nombre del Instituto es en homenaje al activista cuya lucha ganó repercusión nacional e internacional por la defensa de la biodiversidad amazónica. “A Francisco Alves Mendes Filho (1944-1988) se le recuerda como un símbolo de la resistencia frente a la degradación del medio ambiente. Chico Mendes, como se le conoce, fue un humilde cauchero en Xapurí, un pueblo de la Amazonía brasileña en el Estado de Acre, que creó sindicatos para que trabajadores rurales como él pudieran luchar por una vida mejor. [...] Su batalla contra la tala ilegal, los incendios intencionados y la expulsión violenta de las poblaciones locales desató la furia de hacendados y terratenientes. El 22 de diciembre de 1988, un granjero le disparó delante de su casa. Chico Mendes provocó un despertar mundial sobre la importancia de preservar el medio ambiente [...] propuso la creación de “reservas extractivas”, áreas públicas protegidas y cedidas a las poblaciones locales como un medio de preservar sus medios de vida y el uso sostenible de los recursos naturales. Tras su muerte, su propuesta cobró vida: las Reservas Extractivistas, gestionadas por el Instituto Chico Mendes de Biodiversidad, ocupan extensas áreas en la Amazonía brasileña” (El País, 2014). Recuperado en: https://elpais.com/internacional/2014/11/14/actualidad/1415989498_987988.html

Seguimos ahora con la Ley N° 12.351, el Código de Extracción de Hidrocarburos (2010) el cual regula y prevé la exploración y producción de petróleo, gas natural y otros hidrocarburos. En esta normativa se establecen las competencias de la Agencia Nacional de Petróleo, Gas Natural y Biocombustibles (ANP) siendo responsable de promover estudios técnicos para hacer cumplir las mejores prácticas de la industria petrolera, analizar y aprobar los planes de exploración, evaluación y desarrollo de la producción, así como los programas de trabajo relacionados con los contratos de producción compartida, regular y fiscalizar las actividades que se realicen en estos últimos (Art. 11).

En lo que respecta a la minería, en Brasil está regulada por el Código de Minería (Decreto-Ley N° 227 de 1967) el cual no nos parece oportuna la necesidad de extendernos acerca de este código, sin embargo queremos resaltar que actualmente existe el proyecto de ley 191/2020 que abriría las puertas a la minería, la explotación petrolera e hidroeléctrica en reservas indígenas²¹. Medida que ha sido mal recibida por ciertos sectores sociales debido a que esta regulación de la minería se realizaría en gran parte de las reservas que se encuentran en la región amazónica que ha padecido durante décadas la minería ilegal. Sobre esta misma línea, se pretende ampliar la concesión para la extracción maderera en la Amazonia y se buscan proponer proyectos de leyes desde ciertos sectores que, de ser aprobados, permitirían además actividades agropecuarias en territorios indígenas y se legalizarían haciendas ocupadas ilegalmente. Aunque no se aprueben, estas medidas han animado a decenas de miles de madereros y mineros ilegales a invadir reservas extractivas, territorios indígenas y otras unidades de conservación²². Por estas razones y teniendo presente que Brasil vio aumentar dramáticamente el número de incendios en su región amazónica a causa de la expansión de las fronteras agrícolas y ganaderas, la minería y la explotación económica descontrolada, como las principales (aunque no únicas) actividades responsables²³, nos parece importante resaltar que en la normativa brasilera sólo se realiza una mención de la región en el Art. 225 de la Constitución al

²¹ Para más información:

https://elpais.com/internacional/2020/02/07/actualidad/1581046013_535627.html //

<http://www.ipsnoticias.net/2020/02/proyecto-ley-amenaza-la-sobrevivencia-indigena-brasil/> //

<https://elpais.com/planeta-futuro/2021-03-05/los-pueblos-yanomamis-se-defienden.html>

²² Fuente: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20210117/6183934/segunda-muerte-chico-mendes.html>

²³ En Brasil entre enero y noviembre de 2020 los incendios arrasaron con 70.698 km² (más de siete millones de hectáreas) de Amazonas. Fuente: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51303285>

considerarla patrimonio nacional y estableciendo que su utilización se hará dentro de las condiciones que aseguren la preservación del ambiente. De modo que no vemos de una manera muy explícita que se resalte su importancia a lo largo de otras normativas, como sí lo vimos por ejemplo en el caso de Bolivia. Considerando principalmente que Brasil contiene el 2/3 del Amazonas entre sus fronteras, siendo no sólo la selva tropical más grande del planeta, sino que igualmente sus bosques y aguas lo convierten en el bioma terrestre más importante, teniendo un papel fundamental como regulador del clima. Tomado asimismo la falta de consideración a los pueblos indígenas, ya que la Amazonía no solo es un punto de acceso a la biodiversidad, sino que también alberga más de 400 tribus, cada una con una cultura, un idioma y un territorio distintos que continúan viviendo de una manera mayoritariamente tradicional confiando en estos bosques para su supervivencia²⁴. En términos que la ausencia de enunciados acerca del área y su riqueza natural no sólo se reflejaría negativamente al ecosistema amazónico, sino que también a la mayoría de las comunidades campesinas e indígenas que allí viven. Debido a que la devastación de la naturaleza destruye asimismo la identidad, la cultura como el destino vital de muchos pueblos y grupos vulnerables que se ven expulsados de sus territorios, obligados a insertarse en entramados sociales y culturales que no conocen.

5.4 Conclusión parcial acerca de Brasil

Recapitulando al respecto de lo estudiado en el caso de Brasil, primeramente observamos su Constitución del año 1988 si bien fuera de nuestro marco temporal, vemos que difiere de en la antigüedad respecto de las de los otros tres países de análisis. Siendo entonces que lo plasmado en ella sobre lo ambiental es considerado sobre lo reconocido previamente a la Conferencia de las NU en 1992. Aun así establece el derecho principal de las personas a un ambiente sano en su Artículo 225.

Luego con respecto a la normativa general ambiental, la Ley N° 6.938 de Política Nacional de Medio Ambiente del año 1981 nos presentó el mismo escenario y bajo el mismo criterio debido a su importancia en el marco legislativo brasileño, hicimos un recorrido por ella. Teniendo en cuenta que esta temática ya estaba siendo tratada

²⁴ Fuente: Página Oficial de Amazon Conservation <https://www.amazonconservation.org/the-challenge/why-the-amazon/>

mientras los demás países de estudio adoptaron leyes generales del ambiente luego de la Conferencia en 1992. En dicha ley además de expresarse algunos principios y ampliarse acerca de la temática ambiental, se señalan aspectos de la dimensión institucional como el Sistema Nacional del Medio Ambiente (SISNAMA) y el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA) como instrumento de la Política Nacional del Medio Ambiente.

Respecto a las normativas más específicas del marco normativo de Brasil, resalta en ellas la presencia de la mención sobre sistemas y demás instituciones respecto a dicha dimensión. Por eso vimos que se nombra al Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza (SNUC), a la Agencia Nacional de Petróleo, Gas Natural y Biocombustibles (ANP), como también sobre la temática forestal al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FNDF) y el Servicio Forestal Brasileño. De igual manera sobre los recursos hídricos se considera el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos y el Sistema de Información de Recursos Hídricos. Por último, una normativa especial para la creación del Instituto Chico Mendes para la Conservación de la Biodiversidad (ICMBio).

Es decir entonces que las legislaciones, constitucionales e infra constitucionales, en materia de protección ambiental de Brasil han adoptaron principios y derechos dirigidos al aumento de la protección del ambiente para un mayor desarrollo sustentable y tienen además la finalidad de beneficiar su preservación. En el caso de Brasil observamos que se enuncia de forma más antropocéntrica acerca del sujeto de derecho, y en cuanto a la dimensión institucional presenta mayoritariamente aquellas con jerarquías medias y de dependencias ambientales.

6. Legislación ambiental de Ecuador

6.1 Constitución Nacional

Finalmente estudiamos la legislación ecuatoriana para determinar según como esta se manifiesta a propósito de nuestros indicadores. Ecuador, a la vez que vimos con Bolivia, cuenta con una constitución relativamente más actual y presenta una más extensa serie de artículos referidos al ambiente. Particularmente en este país se le han agregado nuevos derechos, convirtiéndose en el primer y único en otorgárselos a la Naturaleza de manera constitucional. Por ende, se retribuye a su Constitución como un ejemplo emblemático de legislación ecocéntrica, puesto que del proceso constituyente (año 2007) participaron diversos colectivos sociales y especialmente entre ellos ambientalistas que presentaron la visión de profundizar el concepto del ambiente sano. Principalmente consideraron convertir a la naturaleza sujeto de derecho cambiando el paradigma prevaleciente antropocéntrico de mirarla como objeto. Todo ello al amparo de la inclusión de un nuevo modelo de desarrollo que busca ampliar el enfoque del desarrollo sostenible en general: la concepción del Sumak Kawsay o Buen Vivir, propio de la cosmovisión de los pueblos originarios que reconoce a la Pacha Mama, Naturaleza o Madre Tierra como el espacio donde se reproduce y realiza la vida.

Para nuestro último caso entonces, examinamos que en la Constitución de la República de Ecuador del año 2008, dentro del segundo título sobre “Derechos” se halla el capítulo de “Derechos del Buen Vivir”. Encontrando aquí, como habíamos previsto, la concepción del Buen Vivir como un enfoque para entender el desarrollo humano desde amplias aristas, por ejemplo en relación al agua desde esta perspectiva la constitución dice que “el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (Art. 12). Aquí es donde comenzamos a observar las diferencias más marcadas con los demás países, principalmente Argentina y Brasil, en cuanto deja plasmado constitucionalmente la corriente del Buen Vivir, lo que esta conlleva y representa. Que si bien su enfoque consiste en una relación armónica con la Naturaleza y a esta como posible Sujeto de Derecho, veremos cómo los derechos de las personas se manifiestan de manera que el objetivo es el “Buen Vivir” de la población ecuatoriana.

En cuanto al derecho central de las personas a un ambiente sano, en la sección que aplica a este tema, se establece que *“se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”* (Art. 14). Sobre la consideración de la garantía del Buen Vivir en relación a la sostenibilidad, es un derecho antropocéntrico y sin embargo da importancia a la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, saliendo de un antropocentrismo puro.

Luego en artículo que sigue se menciona que el Estado será promotor de uso de tecnologías ambientalmente limpias y energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, teniendo en consideración además, que la soberanía energética no afectará el derecho al agua (Art. 15). Estableciendo que el Estado será promotor de estas, las cuales tienen como finalidad la protección y uso sustentable del ambiente. En la misma línea se encuentra el deber de las personas a cumplir algunos lineamientos para no generar degradación ambiental y a la salud humana, prohibiéndose también una serie de actividades y productos contaminantes, nucleares y/o tóxicos que puedan ser nocivos y perjudiciales para las personas o los ecosistemas.

El Artículo 57 enlista derechos colectivos que son reconocidos y garantizados a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, como los de conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras y territorios ancestrales y comunitarias siendo de características inalienables, inembargables e indivisibles. El derecho colectivo de la participación en el uso, beneficio, administración y conservación de los recursos naturales que allí se encuentren. También prevé la consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se hallen en estas tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. Consulta que deberá ser obligatoria y considerando que las comunidades sean partícipes de los beneficios que dichas actividades reporten y que reciban las indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. Asimismo, este artículo tiene en cuenta acerca de estas comunidades, la posibilidad de conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural estableciendo que el Estado se encargará de ejecutar programas, con su participación para asegurar la conservación y utilización sustentable de la

biodiversidad. En concordancia a ello, se les garantiza el derecho a “mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora” (Art. 57 inc. 12), prohibiéndose toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

En el caso de Ecuador también se hace referencia en su Constitución acerca de la zona amazónica, que si bien no presenta un capítulo entero para hacer referencia a ella, si lo hace en un par de artículos. Se indica que el territorio de las provincias amazónicas es parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta, por lo cual será constituido como una circunscripción territorial especial para garantizar la conservación, protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay* bajo una planificación integral que deberá incluir aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, considerando la cosmovisión del Buen Vivir (Art. 250). Siendo que lo podemos incluir como parte del enfoque ecocentrista al mencionar el principio y la cosmovisión del Buen Vivir. No obstante, también en el Artículo 259 hace mención a la biodiversidad del ecosistema amazónico, esta vez con considerando que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados deberán adoptar políticas de desarrollo sustentable que adicionalmente compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía sobre el territorio, que podemos relacionar más como indicios antropocéntricos.

Nuevamente con el objeto de garantizar el Buen Vivir, se determina el Régimen de Desarrollo que lo define como “el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales” (Art. 275) para dicho objetivo. Siendo el Régimen de Desarrollo consideramos que se basa desde el enfoque antropocéntrico, pero con una intención de atenuarlo debido a que indica que para este objetivo las personas y colectividades necesitan gozar efectivamente sus derechos y ejercer las responsabilidades correspondientes en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza. Para ello el Estado planificará el desarrollo del país y la consecución de los objetivos de este régimen, entre ellos el de “recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y

colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural” (Art. 276 inc. 4). Reforzando así la idea de un antropocentrismo más atenuado desde la base de que la protección del ambiente sirve para una mejor vida de las personas.

Adicionalmente al anterior régimen de desarrollo, encontramos un séptimo título sobre el “Régimen del Buen Vivir” del cual analizamos el segundo capítulo “Biodiversidad y recursos naturales” que cuenta de siete secciones acerca de determinados tópicos relacionados a nuestra temática de estudio. En la primera sección de “Naturaleza y Ambiente”²⁵ se enuncian principios ambientales reconocidos en esta constitución en el Artículo 395, que son:

- “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.
- “Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional”.
- “El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales”.
- “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.

El principio en que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo tiene una base antropocéntrica por la mención justamente de este, y de que debe asegurar la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Igualmente podemos inferir una inclinación hacia conceptos antropocéntricos más atenuados en cuanto también debe conservar la biodiversidad, un ambientalmente equilibrado, la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y ser respetuoso de la diversidad cultural. La referencia a la participación pública y ciudadana podemos ubicarlas asimismo en la categoría antropocéntrica en relación al sujeto de derecho. No obstante, es interesante el principio que nos marca un camino más ecocéntrico de

²⁵ Art. 395 – Art. 399

alguna forma poniendo la protección de la naturaleza como prioridad, detallaremos sobre esto más adelante.

En el artículo siguiente se encuentra lo relacionado a los daños e impactos ambientales negativos, como las responsabilidades y sanciones que conllevan, con el foco en proteger el ambiente. Considerando las distintas acciones del Estado en estas cuestiones como las de adoptar políticas y medidas para evitarlos, y protectoras en caso de duda sobre el daño o impacto ambiental de alguna acción u omisión. Partiendo en que se otorga responsabilidad por estos, se determinan asimismo sanciones y la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Por ello, “cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente” (Art. 396).

Siguiendo con lo previsto para situaciones de daños, en el Artículo 397 se mencionan algunos principios sobre los que el Estado deberá actuar de manera inmediata, será subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Se enumeran en este artículo cinco compromisos a los cuales el Estado se somete con el fin de garantizar el derecho individual y colectivo de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los cuales como se aclara son antropocéntricos, a pesar de que la idea es un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero en tanto es para un buen desarrollo de las personas. Es por eso que se compromete a permitir que todas las personas o colectividades puedan ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, como también solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Igualmente al establecimiento de un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales “basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad” (Art. 397 inc. 5). Otros compromisos aquí indicados, son el de “establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales” (Art. 397 inc. 2). Asimismo, de manera que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, el Estado asegurará la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, como responsable de su manejo y administración.

En el Artículo 398 establece acerca de la opinión de la comunidad y la participación ciudadana, que esta debe ser consultada por el Estado ante toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, la cual deberá ser amplia y oportunamente informada, y cuya opinión el Estado deberá valorar (antropocentrismo).

Se articula en el artículo siguiente un Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental teniendo a su cargo la defensoría del ambiente, la naturaleza y “el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación” (Art. 399). Encontramos deber del Estado y el ciudadano, la defensa del ambiente y la naturaleza como indicadores virando hacia un ecocentrismo, en una institución donde uno de sus objetivos principales es el de coordinar con los Consejos Asesores las acciones a seguir para que se cumpla el proceso de la descentralización, como también entre el Ministerio del Ambiente y las demás instituciones del Estado.

Dentro de la segunda sección sobre “Biodiversidad”²⁶ se plasma que el Estado ejerce soberanía sobre esta, cuya administración y gestión debe realizarse con responsabilidad intergeneracional. Asimismo “se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país” (Art. 400). Se prohíbe las biotecnologías riesgosas o experimentales y supone la regulación bajo normas de bioseguridad, el uso y desarrollo de biotecnología moderna. Considerando además que “el Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza” (Art. 403). Sumando la mención de los derechos de la naturaleza, importante no sólo como indicador del ecocentrismo, sino también porque consagra el compromiso del Estado a tenerlos presentes en el momento de realizar convenios o acuerdos de cooperación. Debido a que principalmente podemos deducir que el país trasladaría la percepción de la Naturaleza como sujeto al ámbito internacional en sus negociaciones, poniéndolo en dialogo con el concepto de desarrollo sostenible que otros países pudieran tener.

En lo que respecta al “Patrimonio natural y ecosistemas”²⁷ ubicado en la tercera sección, se refiere a que “el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor

²⁶ Art. 400 – Art. 403

²⁷ Art. 404 – Art. 407

desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción” (Art. 404). Consiguientemente, en el Artículo 405 se detalla acerca del Sistema Nacional de Áreas Protegidas regulado por el Estado con el fin de garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. Otra protección establecida en este artículo es el impedimento a adquirir títulos de tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas por personas naturales o jurídicas extranjeras. Por lo tanto, si la rectoría y regulación del Sistema será ejercida por el Estado, lo establecemos como un modelo institucional con menor jerarquía y, asumiendo, dependencia funcional de ministerio ambiental con nivel de especificidad medio al referirse de las áreas protegidas y espacio ambiental también medio. Asimismo “el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados” (Art. 406). También la prohibición de la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, detallando en el Artículo 407.

En la sección siguiente sobre los “Recursos naturales” comprendida por el Artículo 408, se encuentra lo referido a estos comenzando por comprender como propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado todos los que en este artículo se enumeran (los no renovables, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, la biodiversidad y su patrimonio genético). Considerando su protección y utilización sostenible, sólo pueden ser explotados bajo cumplimiento de los principios ambientales de esta Constitución. Asimismo, establece la participación del Estado en los beneficios de su aprovechamiento y que se encargará de garantizar los mecanismos de producción, consumo y uso de los mismos para que sean preservados y se recuperen los ciclos naturales que permitan condiciones de vida dignas. Si bien podemos considerar esto último como un atenuante, reparamos que la base de estos enunciados es antropocéntrica por disponer que los recursos sean propiedad del Estado, y acerca de su aprovechamiento y uso sustentable.

Con lo relativo al “Suelo” sucede algo parecido, se lo declara a este y a su conservación de interés público y como prioridad nacional. Teniendo en cuenta que menciona el establecimiento de un marco normativo para su protección y uso sustentable con el objetivo de prevenir su degradación, especialmente la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión (Art. 409). En aquellos casos en que las áreas hayan sido afectadas por esos procesos, el Estado deberá desarrollar y

estimular proyectos de forestación, reforestación y revegetación que utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona. Además “el Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos” (Art. 410).

Continuando con los recursos, la sexta sección sobre “Agua” constituye que “el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico” (Art. 411). Es importante que aquí se considere que tanto la sustentabilidad de los ecosistemas como el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua, igualmente que toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua deberá estar regulada. Asimismo detalla las funciones de la autoridad a cargo de la gestión del agua para poder garantizar el manejo de esta con un enfoque ecosistémico, como las de planificación, regulación, control, cooperación y coordinación con demás autoridades que tengan a su cargo la gestión ambiental (Art. 412).

Finalmente la última y séptima sección dentro de la Constitución de Ecuador acerca de lo ambiental sobre “Biosfera, ecología urbana y energías alternativas”, se enfoca en las acciones sobre estas áreas como las de responsabilidad del Estado que “promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, y de bajo impacto” (Art. 413). Estableciendo que todas estas no deberán poner en riesgo el derecho al agua ni el equilibrio ecológico de los ecosistemas. Con los objetivos y como sujetos de protección, tanto la población como el ambiente, otorga al Estado la tarea de adoptar medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, y para la conservación de los bosques y la vegetación (Art. 414). En este artículo vemos también como es importante la mención del cambio climático como tal en una Constitución Nacional, no sólo reconociéndolo sino que además buscando medidas para mitigarlo. Por último, acerca de la ecología urbana se establece como tarea del Estado central y de los gobiernos autónomos descentralizados, la adopción de políticas integrales y participativas de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, incentiven el establecimiento de zonas verdes y el manejo de la fauna urbana.

6.1.1 Derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana

Nos encontramos al igual que en Bolivia con un capítulo constitucional dedicado a lo relacionado a la naturaleza. Sin embargo, en el caso de Ecuador el séptimo capítulo de su Constitución Nacional detalla los “Derechos de la Naturaleza” (Art. 71 – Art. 74) donde se encuentran estos plasmados, siendo establecidos por primera vez derechos constitucionales en los que el Sujeto es la Naturaleza. De manera que se deja de lado el clásico antropocentrismo que normalmente caracteriza a las legislaciones provenientes de las corrientes occidentales desde Naciones Unidas y nos adentramos a visiones donde ponen a la naturaleza como un sujeto separado de las personas, por ende una postura más bien ecocéntrica y/o biocéntrica. Debido a que estos además parten, como menciona el Artículo 71, de la base de que es donde se reproduce y realiza la vida.

Por lo tanto en estos cuatro artículos se determina que la naturaleza o Pacha Mama (como aquí se la denomina) *“tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”* (Art. 71). También derecho a la restauración, explicando que esta es independiente de la obligación del Estado y las personas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de aquellos sistemas naturales que fueran afectados. Detalla además que el Estado promoverá e incentivará a todas las personas y a los colectivos a la protección y respeto de la naturaleza como a todos los elementos que forman un ecosistema (Art. 72), siendo que podrán exigir a la autoridad pública el cumplimiento de estos derechos de la Naturaleza. Así como “en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas” (Art. 72).

Igualmente, contemplado dentro de los Derechos de la Naturaleza, se ubican aspectos más relacionados al biocentrismo. En tanto como dispone el Artículo 73, es tarea del Estado regular como aplicar medidas de precaución y restricción a las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Hacia ese fin también se dirige la prohibición de introducir organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético de Ecuador.

Entonces, sobre la idea ecocéntrica de la naturaleza como sujeto, dentro de los deberes y responsabilidades de la población ecuatoriana se encuentra el de “respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (Art. 83, inc. 6). No obstante, también se aclara un punto desde el antropocentrismo manifestando que si bien la población es la encargada de que sean garantizados los derechos de la Naturaleza separados de las personas, estas también son sujeto de derecho de un ambiente sano. Todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades poseen según el Artículo 74, el derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el Buen Vivir. Finalmente, este artículo contempla al Estado como el regulador de la producción, prestación, uso y aprovechamiento de los servicios ambientales que no serán susceptibles de apropiación.

6.2 Ley General del Ambiente

A continuación comenzaremos analizando las leyes de Ecuador con la Ley N° 37 de Gestión Ambiental del año 1999, la cual por su antigüedad previa a la reforma constitucional queda atrás en relación a los avances de esta en la incorporación de los derechos de la Naturaleza. Aun así hemos visto que la Constitución reconoce a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; declara de interés público la preservación del medio ambiente; la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país y establece un sistema nacional de áreas naturales protegidas. Para garantizar el desarrollo sustentable y aquellos objetivos mencionados, se dicta una normativa jurídica ambiental general indispensable que pro seguiremos a observar, teniendo presente dicha salvedad de su año de promulgación con respecto al de la Constitución. Infiriendo entonces que posee mayor probabilidad de formarse como una legislación antropocéntrica, previa al cambio de orientación más ecocéntrica de aquella última.

En el primer título se desarrolla el “Ámbito y Principios de la Ley” estableciendo, entre otras cosas, los principios y directrices de política ambiental, las obligaciones y responsabilidades. Acerca de los principios por los cuales se rige su gestión ambiental, son los de “solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientalmente

sustentables y respecto a las culturas y prácticas tradicionales” (Art. 2). También es interesante que en el tercer artículo se mencione que “el proceso de Gestión Ambiental, se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo” (Art. 3), mostrando una clara influencia de la conferencia que hemos optado como el inicio de nuestro marco temporal entendiéndola como el comienzo de un ciclo donde los países pusieron mayor énfasis en su normativa ambiental, y aquí queda plasmado.

En referencia a la institucionalización, la particularidad de esta normativa general es la presencia de un apartado dedicado al Régimen Institucional de la Gestión Ambiental, que nos interesa especialmente para el análisis de esta dimensión.

En el Artículo 7 se constituye el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable como órgano asesor del Poder Ejecutivo para la preparación de las políticas generales de desarrollo sustentable y el Plan Ambiental Ecuatoriano que deben ser aprobadas por este. Entre sus objetivos se encuentran además de brindar asesoramiento, presentar propuestas armónicas de políticas generales del desarrollo sustentable, igualmente propuestas de estrategias, programas y proyectos para la gestión ambiental nacional al Ministerio del Ambiente. Políticas que además son para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las cuales se enmarca la gestión ambiental. Este consejo se inscribe dentro del antropocentrismo justamente por ser para el desarrollo sustentable, además ya que debe contar con la participación obligatoria de representantes de la sociedad civil y de los sectores productivos. Quedando contemplado como una institución de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio ambiental que posee un nivel medio de especificidad de denominación, un espacio ambiental medio/alto y que sus actividades circulan en su carácter de órgano asesor.

Se considera que “la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental” (Art. 8). El Ministerio contará con los organismos técnico-administrativos de apoyo, asesoría y ejecución, necesarios para la aplicación de las políticas ambientales. En el Artículo 9 se enlistan sus tareas, entre ellas, las de proponer las normas de manejo ambiental, evaluación de impactos ambientales y los procedimientos generales de aprobación de estudios y planes. Se encarga del establecimiento de estrategias de coordinación y cooperación con

distintos organismos públicos y privados, como de la resolución de los conflictos de competencia que se susciten entre los organismos integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA). Asimismo, de la coordinación con los organismos competentes de sistemas de control para la verificación del cumplimiento de todo tipo de normas de calidad ambiental, como también con aquellos competentes de expedir y aplicar normas técnicas y parámetros generales de protección ambiental, igual que definir un sistema de control y su seguimiento. Muestra además actividades de registro y publicidad ya que le compete recopilar y sistematizar la información de carácter ambiental que deberá ser pública y formará parte de la Red Nacional de Información Ambiental. Con la finalidad de ser utilizada como instrumento de planificación, educación y control, la Red de Información registra, analiza y difunde la información ambiental nacional. Aquí nos estamos refiriendo al Ministerio, por lo tanto es un modelo institucional ambiental de alta jerarquía y espacio por contar con presencia de área de control, fiscalización, tareas de registro y publicidad, teniendo un nivel de especificidad de denominación bajo.

Se estipula que “las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable” (Art. 10). Estableciendo también que este Sistema que lo hemos visto mencionado en la Constitución, se constituye como mecanismo de coordinación, integración y cooperación entre los distintos ámbitos relacionados a la gestión ambiental y manejo de recursos naturales, bajo la dirección de una Comisión Nacional de Coordinación. Por lo cual en lo referente a la participación de las instituciones del Estado de dicho Sistema, se enlistan sus obligaciones en la Gestión Ambiental en el Artículo 12. Algunas de ellas consisten en coordinar con los organismos competentes y participar en la realización de planes, programas y normas técnicas necesarias para proteger el ambiente. Asimismo, se deben encargar de garantizar el acceso a todas las personas a la información previa a la toma de decisiones, promover la participación de la comunidad en las mismas y en la formulación de políticas relacionadas a la protección ambiental y el manejo de recursos naturales. Otros deberes son los de ejecutar las acciones específicas para esto último, el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, regular y promover la conservación del ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social. También le compete velar por la protección y restauración de la diversidad biológica, y la permanencia de los ecosistemas. El Artículo 31 igualmente considera que debe

proporcionar a la sociedad los lineamientos y orientaciones sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales a través de medios de difusión que el Estado dispone, teniendo entonces presencia de tareas de publicidad. Sumadas a sus actividades principalmente de coordinación, lo estructuramos como un modelo institucional con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio ambiental, de nivel de especificidad bajo por ser de gestión ambiental y espacio ambiental alto.

Continuando con los mecanismos de participación social previstos en esta ley, se determina que “toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto se establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado” (Art. 28). Incluyendo luego en el Artículo 29, el derecho de todas las personas a ser informada oportuna y suficientemente sobre las actividades del Estado y sus instituciones que puedan producir impactos ambientales. En cuanto a la información, serán las instituciones encargadas de la administración de los recursos naturales, control de la contaminación y protección ambiental, las que con participación social establecerán programas de monitoreo del estado ambiental en las áreas de su competencia, esos datos serán remitidos al Ministerio para su sistematización y tal información será pública (Art. 39). De igual manera, las personas que realicen actividades y se estableciere que las mismas puedan producir o están produciendo daños ambientales a los ecosistemas, están obligadas por el Artículo 40 a informar sobre ello al Ministerio o a las instituciones correspondientes para que se adopten las medidas necesarias para solucionar los problemas detectados.

Nos interesa ahora indagar el título sexto que se refiere “De la Protección de los Derechos Ambientales” y que para este fin otorga a todas las personas o grupo humano, la acción pública para denunciar la violación de las normas ambientales y la oportunidad de ser escuchada en los procesos penales, civiles o administrativos que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos. Así, los Artículos 41 y 42 tienen por objeto proteger los derechos ambientales individuales o colectivos. Igualmente, el Artículo 43 especifica lo concurrente a las acciones civiles como la posibilidad de todas las personas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa, a interponerse ante el juez competente debido a acciones por daños, perjuicios y por el deterioro causado a la salud, al ambiente, a la biodiversidad o a sus elementos constitutivos. Establece también que el responsable de los daños debe

realizar el pago de indemnizaciones y por su reparación, también a favor de la colectividad directamente afectada.

6.3 Normativas ambientales específicas

Para seguir indagando en la legislación de Ecuador, consideramos las siguientes leyes infra constitucionales relativas al ambiente y a nuestras dimensiones de estudio. Algunas de estas a diferencia de la Ley General han sido redactadas posteriormente a la reforma constitucional, por lo tanto podemos encontrarnos en un escenario donde se articulen de manera más ecocéntrica. Recordando que aun así pueden existir interrupciones o aspectos antropocéntricos asociados a las mismas, a los que buscamos resaltar como también si en la normativa se establece acerca de políticas que protejan la naturaleza y garantice sus derechos.

Tabla 3

Legislaciones ambientales ecuatorianas
<ul style="list-style-type: none">— Código Orgánico del Ambiente (2017).— Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria – TULSMA (2003).— Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (2014).— Ley de Minería (2009).— Ley Forestal y de Áreas Naturales Protegidas y sus reglamentos (2014).

Fuente: Elaboración propia

En Ecuador se encuentra el Código Orgánico del Ambiente que si bien fue establecido en 2017 (nuestro límite temporal hasta 2012) lo tendremos a consideración por tratarse de normas relativas a la temática ambiental que nos interesan para caracterizar la legislación ecuatoriana al respecto. Precisamente, su objeto es el de “garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o *sumak kawsay*” (Art. 1). Por lo cual entendemos que en este Código se reúnen y se regulan los derechos, deberes, garantías e instrumentos contenidos en la Constitución, siguiendo los principios de sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente. Debido a que con la expedición del Código Orgánico del Ambiente (CODA), Ecuador a diferencia de los demás países de estudio, cuenta con

esta norma especializada que estructura todo lo relacionado al ambiente junto las nuevas disposiciones constitucionales que se dirigen a la garantía de un ambiente sano y la defensa de los derechos de la naturaleza. Con la intención precisamente de dotar de un instrumento actualizado al paradigma de la búsqueda del modelo de desarrollo del Buen Vivir para ocuparse de una mayor coordinación y aplicabilidad respecto a los cambios constitucionales introducidos, es interesante la existencia de esta codificación normativa a nivel ambiental.

Por eso vemos desde las miradas no antropocéntricas, como se establecen en el Artículo 7 entre los deberes comunes del Estado y las personas por ser de interés público, el de respetar los derechos de la Naturaleza, como utilizar los recursos naturales y los bienes asociados a ellos, de modo racional y sostenible. Asimismo poseen el deber de proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural, los ecosistemas y la biodiversidad, también crear y fortalecer las condiciones para la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático. Igualmente prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños ambientales, como además informar, o denunciar cualquier actividad contaminante que los produzca o pueda producir.

Continúa mencionando responsabilidades ambientales del Estado en el Artículo 8, las cuales principalmente son acerca de la promoción de la cooperación internacional entre los distintos sujetos de derecho en el orden internacional, con medidas concretas en materia de protección de derechos de la naturaleza y gestión ambiental. Además de garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, permitiendo así gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir.

En cuanto a los principios ambientales del Código que constituyen los fundamentos conceptuales para las decisiones y actividades en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente, algunos de ellos enumerados en el Artículo 9, son:

- “*Responsabilidad integral*. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente [...] abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada”.
- “*Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales*. El Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo

- impacto [...] Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural”.
- “*Desarrollo Sostenible* [...] La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente”.
 - “*El que contamina paga*. Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla”.
 - “*In dubio pro natura*. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza”.
 - “*Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental*. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente [...] También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos [...] Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad”.
 - “*Precaución* [...] el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación”.
 - “*Prevención* [...] el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación”.
 - “*Reparación Integral*. Es el conjunto de acciones, procesos y medidas [...] que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas”.
 - “*Subsidiariedad*. El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño”.

Haremos una particular aclaración acerca del principio “In dubio pro natura”²⁸ (ante la duda, actúa a favor de la naturaleza) que está conectado con las ideas del principio precautorio o previsión. Este puede ser un elemento fundamental en el derecho en materia ambiental, ya que como una primera aproximación, es un estándar de comportamiento para todas las personas y el Estado que ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles tanto en situaciones de vacío legal, contradicción de normas o dudas sobre el alcance de estas en un caso concreto, debiendo optar por aquella que tenga un menor impacto en el ambiente. Como principio estructurante no opera necesariamente solo para los casos aislados, sino que también como criterio de actuación general para estas relaciones sociedad-ambiente. Si bien proviene del desarrollo sustentable y por ende del antropocentrismo, lo enmarcamos en uno más atenuado justamente porque es “en favor de la naturaleza” o el ambiente, y se constituye como un principio de consideración a los intereses ambientales que son afectados con el disfrute de otros derechos de las personas.

Esta legislación contiene un apartado sobre el régimen institucional donde el Artículo 12 también hace referencia al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) que teniendo especialmente bajo su tutela los derechos de la naturaleza, en el Artículo 15 se establecen sus instrumentos para su ejercicio como la educación e investigación ambiental, las formas de participación ciudadana en la gestión ambiental, la conservación y manejo de la biodiversidad, entre otros que veremos a continuación desde la dimensión institucional.

Así en el Artículo 19 se expone sobre el Sistema Único de Información Ambiental considerado instrumento de carácter público y obligatorio, cuyo objeto es contener y articular la información sobre el estado y la conservación del ambiente, los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del SNDGA, del Estado y las personas. Este además se articulará bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología disponible. Entonces, un modelo con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental con presencia de tareas de registro.

El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental también de carácter público, tiene por finalidad el financiamiento de planes, proyectos o actividades orientados a la investigación, protección, conservación y manejo sostenible de la biodiversidad y

²⁸ Que se encuentra también en el Artículo 395 de la Constitución.

servicios ambientales. Asimismo para la ejecución de medidas de reparación integral de daños ambientales, mitigación y adaptación al cambio climático (Art. 21).

Sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas que se menciona también en la Constitución, el Artículo 37 considera que las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible en las cuales se deberán establecer limitaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Asimismo, su gestión y administración “deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial” (Art. 39).

Como otro de los instrumentos institucionales del SNDGA el Artículo 88 instituye el Régimen Forestal Nacional, un sistema para promover la conservación, manejo, uso sostenible y fomento del Patrimonio Forestal Nacional como de sus interacciones ecosistémicas, en un marco de amplia participación social y contribución eficaz al desarrollo sostenible.

Siguiendo con la legislación ecuatoriana, consideramos el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULSMA) del año 2003 donde se reúne todas las leyes relacionadas a la protección de los recursos naturales y que ha ido siendo reformada (su última modificación en 2017).

Acerca de la cooperación internacional establece que esta es esencial para tratar los asuntos ambientales y sus problemas por el carácter global de esta temática. Por lo que propone que sólo la atención y el trabajo en conjunto de todos los países de la tierra pueden permitir afrontarlos y solucionarlos con éxito. Considera además que sin alterar el principio de que los países tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos, Ecuador debe mantener una permanente actitud de apertura para convenir con otros países en todos los niveles (bilateral, sub-regional, regional o mundial) formas de cooperación y compromisos tendientes a lograr la gestión ambiental adecuada y a asegurar los beneficios que se busquen en conjunto.

En el apartado sobre las Áreas Naturales, la Flora y Fauna Silvestres el Artículo 168 considera los objetivos que posee el establecimiento de un sistema para su manejo, los cuales principalmente son propender a la conservación de los recursos naturales renovables acorde con los intereses sociales, económicos y culturales del país. También preservar los recursos sobresalientes de flora y fauna silvestres, paisajes,

fundamentados en principios ecológicos y buscando perpetuarlos en su estado. En la línea que hemos visto sobre el buen vivir, tiene como fin proporcionar oportunidades de integración de las personas con la naturaleza y asegurar la conservación y fomento de la vida silvestre para su utilización racional en beneficio de la población, más hacia un antropocentrismo.

Dentro del Libro VI que trata sobre la “Calidad Ambiental” se considera lo relacionado al Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo marco institucional se establece a través del SNDGA. En la determinación de la competencia ambiental dentro del mismo, se entiende que la tienen aquellas instituciones que tienen potestad para la realización de actividades de cualquier naturaleza relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, uso, manejo y administración de los recursos naturales, y en general con el desarrollo sustentable. Estableciendo que “los principios del Sistema Único de Manejo Ambiental son el mejoramiento, la transparencia, la agilidad, la eficacia y la eficiencia así como la coordinación interinstitucional de las decisiones relativas a actividades o proyectos propuestos con potencial impacto y/o riesgo ambiental” (Art. 2). De modo que deberán coordinar sus acciones con el objetivo de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en su ejercicio, superposiciones, omisiones, duplicidad o conflictos. Establecido como un modelo institucional de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio ambiental con un nivel de especificidad de denominación medio/bajo aunque con un espacio ambiental medio/alto y con presencia de tareas de control.

Asimismo, se establecen aquí principios generales por los que deben partir la planificación y ejecución de las acciones relacionadas a la gestión ambiental que son los de “sustentabilidad, equidad, consentimiento informado previo, representatividad validada, coordinación, precaución, prevención, mitigación y remediación de impactos negativos, solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, reciclaje y reutilización de desechos, conservación de recursos en general, minimización de desechos, uso de tecnologías más limpias, tecnologías alternativas ambientalmente responsables y respeto a las culturas y prácticas tradicionales y posesiones ancestrales” (Art. 45).

La Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua del año 2014 establece que estos recursos son parte del patrimonio natural estratégico del Estado, por lo cual este ejercerá las competencias sobre estos de manera exclusiva. Su primer artículo también establece que es esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria, por ello está prohibido

cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua. Representando estos enunciados una unión de ideas antropocéntricas, el agua como recurso y patrimonio del Estado, con aspectos más biocéntricos en tanto se lo considera vital para la vida y la naturaleza.

En esta normativa los objetivos que establece, además de principalmente garantizar el derecho humano al agua, son “regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el *sumak kawsay* o buen vivir y los derechos de la naturaleza” (Art. 3). Para ello, se enlistan los siguientes principios en el Artículo 4:

- “El agua, como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad. El agua, como bien de dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable. El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria [...]. El acceso al agua es un derecho humano. El Estado garantiza el acceso equitativo al agua. El Estado garantiza la gestión integral, integrada y participativa del agua. La gestión del agua es pública o comunitaria”.

Acerca del capítulo que aquí se encuentra sobre la institucionalidad y gestión de los recursos hídricos, el Artículo 15 crea el Sistema Nacional Estratégico del Agua, constituido como el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores sociales e institucionales para organizar y coordinar su gestión integral. Asimismo sobre la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), el Artículo 21 la considera un organismo de derecho público de carácter técnico administrativo de jurisdicción nacional, adscrito a la Autoridad Única del Agua con personalidad jurídica y autonomía administrativa. Cuya finalidad principal es ejercer la regulación y control de la gestión de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, como también de la calidad en todos sus usos, aprovechamientos y destinos. Por lo tanto otras de sus competencias enlistadas en el Artículo 23 son establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas y regulaciones nacionales, igual que recopilar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo. Enmarcada como un modelo institución de menor jerarquía y dependencia funcional de instancias ambientales que

posee un nivel de especificidad de denominación medio, igual que un espacio ambiental medio, con presencia de tareas tanto de control como de registro.

En consideración al tercer título de esta ley “Derechos, Garantías y Obligaciones”, detallaremos acerca los primeros debido a que se establece el derecho humano al agua como “el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura” (Art. 57). Considerando un derecho fundamental e irrenunciable, del cual ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada. Se considera en el Artículo 60 que implica también el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea para consumo humano. Igualmente se establece el derecho de todas las personas a la igualdad y no discriminación en el acceso al agua. Por lo cual es deber del Estado adoptar medidas necesarias para promover la igualdad real en el ejercicio del derecho, considerando que el Artículo 61 prohíbe toda discriminación que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el ejercicio del derecho humano al agua. Lo mismo, el acceso a esta se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad en condiciones iguales.

Como hemos visto Ecuador es uno de los países que desde su mirada no únicamente antropocéntrica otorga derechos a la Naturaleza y en esta ley se hace una distinción de estos en materia de recursos hídricos. Por lo cual “la naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida” (Art. 64). Siendo un ejemplo de una legislación con indicadores ecocéntricos adoptados posteriormente a las reformas de la Constitución que incorpora los derechos de la naturaleza.

Siguiendo con los derechos colectivos sobre el agua, en el Artículo 71 se desarrollan los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatoriano desde su propia cosmovisión. Conservar y proteger el agua que fluye por sus tierras y territorios, como la participación en su uso, usufructo y gestión. De igual forma con sus prácticas de manejo y gestión del agua, como el derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con el agua. Salvaguardar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre el agua. Además de ser consultados de forma obligatoria previa, libre, informada acerca de toda decisión relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus territorios. También se establece la participación en el control social de toda actividad susceptible

de generar impacto o afecciones sobre los usos y formas ancestrales de gestión del agua, como en la formulación de los estudios de impacto ambiental.

En el Artículo 79 se ubican los objetivos de prevención y conservación del agua que principalmente uno de ellos es garantizar el derecho humano al agua para el Buen Vivir, los derechos reconocidos a la Naturaleza y la preservación de todas las formas de vida en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. De igual manera, otros objetivos son preservar la cantidad del agua y mejorar su calidad, controlar y prevenir las actividades que puedan causar su degradación y la de los ecosistemas con ella relacionados y cuando estén degradados disponer su restauración. Otros son prohibir, prevenir, controlar y sancionar la contaminación de las aguas que alteren su calidad o afecten la salud humana, la fauna, flora y el equilibrio de la vida. Como también garantizar la conservación integral y cuidado de las fuentes de agua delimitadas y el equilibrio del ciclo hidrológico.

Siguiendo con la Ley de Minería ecuatoriana de 2009 cuya finalidad es ser la normativa marco acerca del ejercicio de los derechos soberanos del Estado “para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia” (Art. 1). De igual forma que con el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social. Con estos enunciados podemos observar una ruptura o al menos un distanciamiento del enfoque ecocentrista de la Constitución ecuatoriana ya que se aleja de esta visión pura al permitir el desarrollo de la industria minera priorizando el desarrollo sustentable tal como establece²⁹. Incluso siendo una normativa posterior a la reforma que introduce los derechos de la naturaleza, podemos ver como aún falta para que ese paradigma se impregne totalmente en las demás legislaciones, como al menos percibimos algunos indicios en la ley que acabamos de ver sobre el agua, particularmente las que tratan sobre sectores estratégicos como el minero.

²⁹ En relación a esto el Congreso aprobó en 2013 un paquete de reformas a esta ley que ha enfrentado el rechazo del sector indígena y grupos ecologistas. Con la reforma se buscó atraer la inversión extranjera en el sector que es clave para el desarrollo del país. Algunas de las enmiendas aprobadas establecían la reducción de los trámites para otorgar una concesión y para la obtención de la licencia ambiental, por ejemplo. Pese a que también contempla sanciones a quienes lleven a cabo minería ilegal, la prohibición del uso de mercurio en las actividades mineras y la obligatoriedad de los concesionarios mineros para que utilicen agua en su actividad y devolverlas a su cauce original observando normas ambientales; los sectores que se han manifestado en resistencia a estas reformas consideran que benefician a grandes empresas mineras y afectan derechos colectivos como a los de la naturaleza. Fuente: <https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/congreso-de-ecuador-aprueba-polemicas-reformas-ley-de-mineria>

Se establece en el Artículo 87 el derecho a la información, participación y consulta, considerando al Estado como responsable de ejecutar estos procesos. Además en el Artículo 90 menciona que para la participación ciudadana y/o consulta se debe considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades para los casos en que la actividad minera se lleve a cabo en sus territorios ancestrales y cuando dichos labores puedan afectar sus intereses. Pudiendo así respetar los principios de legitimidad y representatividad de los cuales se basa esta idea con el objeto de poder considerar e incorporar los criterios y las opiniones de la población del área de influencia directa de los proyectos mineros.

Del Artículo 5 que enlista la estructura institucional del sector minero, entendemos que se conforma por el Ministerio Sectorial; la Agencia de Regulación y Control Minero; el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico; la Empresa Nacional Minera; y las municipalidades.

Primeramente sobre el Ministerio Sectorial, el Artículo 6 establece todo lo relacionado al órgano rector y planificador del sector minero, siendo que le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables para su desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en las normativas y los planes que se establezcan a nivel nacional. El Estado determinará en función de los principios del buen vivir como de las necesidades económicas, ambientales, sociales y culturales, las áreas susceptibles de exploración y explotación minera teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales. Dicho artículo continúa estableciendo además que el Ministerio promoverá la innovación, tecnología e investigación para el desarrollo del sector, establecerá también sistemas de incentivos para la protección ambiental y generación de unidades productivas más eficientes. El Artículo 7 describe otras competencias del Ministerio, principalmente la representación del Estado en materia de política minera como supervisar el cumplimiento de los objetivos, las políticas y las metas definidas para el sector que ejecutan las personas, también establecer los parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas e informar al Ejecutivo sobre sus resultados. Asimismo busca el fomento de la participación ciudadana en la toma de decisiones en las políticas mineras, otorga, administra y extingue los derechos mineros, entre otras competencias. Considerando que se trata de un modelo de alta jerarquía, nivel de especificidad de denominación y espacio ambiental medio, conteniendo tareas de control y fiscalización, no obstante se centra en la regulación y planificación en general del sector.

El Artículo 8 se exploya sobre la Agencia de Regulación y Control Minero³⁰, un organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas, la iniciativa privada y la pequeña minería de conformidad con las normativas vigentes. Se instituye siendo de derecho público con personalidad jurídica adscrita al Ministerio Sectorial. Entre sus competencias, supervisa y adopta acciones administrativas para el aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado por su explotación, y al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros. Con respecto a sus atribuciones que se ubican en el Artículo 9, estas tratan acerca de dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector. Se encarga de emitir informes de los procesos de concesiones mineras, llevar un registro de estas y publicarlo. Igualmente posee las atribuciones de sancionar a los titulares de la actividad minera, fijar los derechos de concesión en el sector y ejercer el control técnico. Entonces, como institución de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio de objeto compartido contiene un nivel de especificidad de denominación medio al igual que su espacio ambiental, con tareas de control y fiscalización, y área de registro.

Acerca del Instituto Nacional de investigación Geológico, Minero y Metalúrgico que se crea en el Artículo 10 como una institución pública encargada de realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en aquellas temáticas para promover el desarrollo sostenible y sustentable de los recursos minerales, y prevenir la incidencia de las amenazas geológicas y las ocasionadas por las personas. Este se manifiesta como un modelo con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio de objeto compartido, estando adscrito al Ministerio Sectorial, que si posee un alto nivel de especificidad de denominación aunque no un alto espacio ambiental. Sus principales actividades son las investigación, desarrollo tecnológico e innovación por lo que contiene además tareas de registro y publicidad de actividades.

Finalmente de esta estructura institucional sobre materia minera, en el Artículo 12 se manifiesta sobre la Empresa Nacional Minera como una sociedad de derecho público

³⁰ El Decreto Ejecutivo 1036 (año 2020) estableció la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) y Agencia de Regulación y Control Eléctrico (ARCONEL) en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARC).

con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de dichos recursos. Está además sujeta a regulación y control específico, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Esta podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, celebrar alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato que le sea permitido con la finalidad de alcanzar sus objetivos.

De acuerdo a la Ley Forestal y de Áreas Naturales Protegidas del año 2004, vemos algunos derechos establecidos como el de propiedad privada sobre las tierras forestales y los bosques de dominio privado, con sus limitaciones establecidas (Art. 10). Siempre con la base de que al ser bosques naturales, el propietario deberá conservarlos y manejarlos con sujeción a las exigencias técnicas que establezcan. También en el Artículo 39 se otorga derecho exclusivo al aprovechamiento de productos forestales en las tierras de dominio o posesión de los pueblos indígenas y afroecuatorianos. En el Artículo 43 se establece que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales, así como respecto de la flora y fauna silvestres.

6.4 Conclusión parcial acerca de Ecuador

Como síntesis del análisis de nuestro último país de estudio, la Constitución de Ecuador al igual que la de Bolivia es una de las más actuales y con mayor número de artículos referidos al ambiente. Con especial importancia debido a que le otorga derechos a la Naturaleza sumado a la inclusión de formulaciones desde el Buen Vivir para expresar el desarrollo humano y sostenible desde amplias aristas. Así es que se encuentra en la Constitución de la República de Ecuador del año 2008, el derecho general de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, indicando que debe garantizar la sostenibilidad y el buen vivir. Propiamente, los derechos de la Naturaleza que considera son en relación a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, como el derecho a la restauración. Con respecto a la institucionalización se establece el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión

Ambiental y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ambos como modelos con menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio ambiental.

Indagando en su legislación general del ambiente observamos que se amplían las manifestaciones institucionales, de manera que vuelve a mencionar el SNDGA reforzando su importancia como aquel que contiene las instituciones del Estado con competencia ambiental y detalla acerca del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable como una institución de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio ambiental. Además de lo relacionado al Ministerio que ejerce como la Autoridad Ambiental Nacional y por ende un modelo institucional ambiental de alta jerarquía y espacio.

Luego de las normativas ambientales específicas nos detuvimos en el Código Orgánico del Ambiente debido a que reúne distintas normas del tema. En el cual se establece sobre el Sistema Único de Información Ambiental, una institución de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio netamente ambiental. Otras a las que hace referencia son el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental, el Régimen Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas mencionado también en la Constitución. Continuando con el Texto Unificado (TULSMA) que también reúne una serie de leyes relacionadas a la protección de los recursos naturales y en la cual se instauro el Sistema Único de Manejo Ambiental como modelo de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio ambiental, entre otro de los estamentos que componen el marco institucional en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

La legislación sobre Recursos Hídricos nos demuestra atisbos de continuidad con el paradigma de la Constitución donde se plantean derechos de la Naturaleza. Crea asimismo el Sistema Nacional Estratégico del Agua, y la Agencia de Regulación y Control del Agua establecida como un modelo institución de menor jerarquía y dependencia funcional de instancias ambientales. Por lo que respecta a la Ley de Minería, la estructura institucional de este sector se conforma entre otros con la Empresa Nacional Minera, la Agencia de Regulación y Control Minero, y el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico, siendo estos dos últimos modelos de menor jerarquía y dependencia funcional de ministerio de objeto compartido.

Finalizando entonces entendemos que las legislaciones en materia de protección ambiental de Ecuador consideradas en nuestro estudio, contienen principios y derechos dirigidos a la protección y preservación del ambiente, particularmente sumando la dimensión del Buen Vivir en todos los aspectos de del desarrollo. Igualmente que la mayor parte de instituciones que se establecen son de jerarquía media dentro de dependencias de espacio ambiental alto, algunas de ministerios de objetos compartidos dependiendo su espacialidad. Por último vimos en este país como se le otorgan derechos a la Naturaleza siendo establecidos por primera vez derechos constitucionales en los que esta es sujeto, por lo cual a pesar de que se expresan sobre aspectos antropocéntricos, contiene una evidente perspectiva ecocéntrica.

7. Conclusiones finales

Atendiendo al propósito de nuestra investigación, hemos tratado de responder a *¿Cómo han sido las legislaciones, constitucionales e infra constitucionales, en materia de protección ambiental de Argentina, Brasil, Bolivia y Ecuador adoptadas luego de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992 y hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012?* Teniendo presente entonces que buscamos analizar las normativas de los cuatro países de estudio para determinar cómo han sido estas identificando los principios y derechos que establecen, y examinando tanto la dimensión acerca del sujeto de derecho como la relativa a la creación de instituciones. Reconociendo particularmente las nuevas tendencias no antropocéntricas distintas del desarrollo sostenible para poder aportar dentro de las Relaciones Internacionales una mirada enfocada en los países de América del Sur y las nuevas concepciones que presentan como alternativas a aquellas hegemónicas contempladas en especial por Naciones Unidas y por el pensamiento tradicional occidental, que generalmente los Estados de la región han implementado. Como nuestro título anticipa, intentamos vislumbrar en los cuatro casos seleccionados como se muestran tanto el modelo del desarrollo sostenible como norma hegemónica para hablar con respecto al tratamiento del tema ambiental dentro de los estados y el ámbito internacional, con las alternativas específicamente de América del Sur representadas en este estudio con el Buen Vivir de Ecuador y el Vivir Bien de Bolivia. Modelos que basándose en saberes ancestrales e indígenas con la intención de pensar y ampliar el desarrollo hacia diversas dimensiones para así reflexionar específicamente la reestructuración de la relación humanos-naturaleza. Con el enfoque de que esta sea armónica, equilibrada y respetuosa por sobre todo con aquella última que se la ha utilizado a lo largo del tiempo como un bien, un recurso y una propiedad sin medir consecuencias de los efectos de estas acciones. Por eso tan importante en estos modelos plantear los derechos de la Naturaleza para que pase de ser un objeto a un sujeto, ya que también considera que estos se deben garantizar y para ello las personas, ciudadanos y el Estado tienen obligaciones como deberes orientados hacia ese fin.

A razón de aquello propusimos explorar tanto una postura como la otra, pudiendo introducir estas novedosas alternativas que surgen en la región sudamericana, no solo para conocerlas en mejor profundidad, sino para ver cómo se configuran, se mezclan, discuten dentro de las legislaciones mismas de estos países que de por sí son

antropocéntricos, estas nuevas maneras de ver el derecho ambiental desde ópticas ecocéntricas y biocéntricas. Como se introducen los derechos de la Naturaleza y como estos se relacionan con los demás derechos ambientales y normativas que tienen raíz antropocéntrica. Mientras que igualmente miramos a NU por su importancia como organización global que representa a la casi totalidad de Estados, que con sus conferencias ha puesto en agenda internacional y ha propuesto llevar a las agendas estatales internas la temática de protección ambiental, otorgándole relevancia y considerando el desarrollo sostenible como una meta en la que podamos de manera económica, social y ambiental llegar a un equilibrio en el que se logre el desarrollo tanto para las generaciones presentes como futuras. Así con las conferencias se fueron manifestaron líneas de acción a seguir brindada a los Estados, como es la importancia de tener marcos legales que hagan referencia a la protección ambiental.

De ahí nuestro interés en estudiar las legislaciones observando particularmente los derechos y los principios estructurantes mencionados, para comprender algunas de las características contenidas en estas. Asimismo la observación del diseño institucional, ya que como hemos explicado en nuestros primeros capítulos, este es una representación de la importancia, jerarquía y espacio que se le otorga en la estructura estatal y política a la resolución del tema ambiental, si se considera necesario regular a través de una institución para controlar y fiscalizar que se cumplan respetuosamente los artículos de cada ley y las regulaciones, entre otras competencias que se les puedan aplicar.

Sobre el sujeto de derecho hemos desarrollado acerca de las tres variables que se han ido pensando en el derecho ambiental principalmente divididas en dos grupos: el antropocentrismo y las no antropocéntricas. Guiándonos de la idea de concepto-tipo de Weber en la que consideramos que se estructuran de manera pura y como buscan cada una de ellas representar lo importante del derecho ambiental y que se debe focalizar como sujeto de este. Puesto a que interpretamos que en la realidad no se da de esta manera rígida, vimos que pueden interconectarse y potenciarse los unos a los otros de manera que podamos llegar entonces a una protección ambiental en donde consigamos un desarrollo sostenible económico, social para las poblaciones y también ambiental en donde se proteja la Naturaleza, todos sus componentes, seres vivos en ella, ecosistemas, riquezas. Por otro lado, las corrientes no antropocéntricas también varían entre ellas dividiéndose entre ecocentrismo y biocentrismo, desde un pensamiento donde lo único que se abarca como sujeto es la Naturaleza y sus

componentes, entre quienes creen que lo importante solo es el cuidado de los seres vivientes.

Llegando a las conclusiones propiamente dichas, una primera significativa que encontramos son los años en que las leyes han sido promulgadas, principalmente las Constituciones Nacionales y leyes generales ambientales que son el marco general de lo que se regula dentro del país sobre el tema. Como hemos comentado, desde NU y luego de la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992, se exhortaba a los Estados a generar dichas normas, a incrementar por sobre todo el aspecto ambiental del desarrollo sostenible a través de la legislación. Debido a que hemos observado que en el documento de esta Conferencia se consideraba que este pilar del desarrollo sostenible era el más débil y por ende el enfoque en incrementar y fortalecer a través de la legislación y las políticas ambientales. Efectivamente, exceptuando el caso de Brasil que su Constitución y normativa general es previa a dicha conferencia (año 1988 y 1981 respectivamente), los demás países contienen leyes generales luego de esta recomendación. Reflejado en que la Constitución Argentina es del año 1994 y su normativa general del 2002; así como el texto constitucional de Bolivia es del 2009 y su Ley General del 1992; finalmente Ecuador con su Constitución del año 2008 y la norma general del 1999. No necesariamente buscamos demostrar una causalidad, sino que simplemente mostrar que se extiende la importancia de lo ambiental desde el contexto histórico de la conferencia a los marcos legales de los países.

Ahora bien, retomando que nuestra hipótesis central de investigación contempla que: *las legislaciones, constitucionales e infra constitucionales, en materia de protección ambiental de Argentina, Brasil, Bolivia y Ecuador luego de sus participaciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012, adoptaron principios y derechos dirigidos al aumento de la protección del ambiente para un mayor desarrollo sustentable, plasmando mayoritariamente un diseño institucional de espacio ambiental alto y de jerarquía media, expresándose Argentina y Brasil de manera más antropocéntrica, y con explícitas expresiones ecocéntricas y/o biocéntricas Bolivia y Ecuador acerca del sujeto de derecho.* De esta manera nuestra conclusión final es que se **cumple totalmente** la misma. Haciendo la salvedad que Ecuador y Bolivia además de representar casos explícitos de establecer a la Naturaleza como sujeto de derecho, sus legislaciones contemplan asimismo derechos

antropocéntricos. Como ya retomamos, estas variables son flexibles y no necesariamente generan que las normativas de un país sean puramente de una forma o la otra. Recordamos que en los capítulos acerca de cada caso de estudio los hemos analizado por separado y obtenido un conjunto de conclusiones parciales sobre estos, por consiguiente allí nos explayamos de manera más exhaustiva sobre las respuestas a las preguntas y objetivos de investigación enfocadas en los países. Con lo cual, allí se ubican mayores resultados para validar nuestra hipótesis general concentrada en las instituciones que comentamos y más detalles que se pueden observar.

Con respecto a nuestras hipótesis específicas que se desprenden de esta general para dar más detalle a cada dimensión, hallamos que bajo nuestro objetivo de identificar *cuáles son los principios y derechos que establecen dichas legislaciones con respecto al ambiente*, se cumple la hipótesis planteada a que estos tienen como objetivo beneficiar su preservación. Todos los casos de estudios de alguna manera enlistan distintos principios para la protección ambiental, y especialmente el caso de Bolivia que contempla una extensa serie de nuevos principios que no responden a los tradicionales del desarrollo sostenible, sino que son orientados a la protección de los derechos de la Madre Tierra que con una óptica ecocentrista y biocentrista buscan proteger también a sus ciclos vitales y componentes. Identificamos asimismo derechos a un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sano de las personas en cada caso de estudio planteado en sus respectivas constituciones. En el caso de Ecuador y Bolivia otorgando derechos expresos a la Naturaleza, el primero dentro de su texto constitucional y el segundo en dos leyes infra constitucionales especiales hacia ese fin. Validan esta información entonces, los datos que identificamos donde Argentina plasma constitucionalmente el derecho antropocéntrico de las personas a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano. Así como considera en su legislación general que se rige por los principios de: prevención, precautorio, equidad intergeneracional, responsabilidad, sustentabilidad, etc. En Bolivia también se establece de manera antropocéntrica el derecho central de las personas a un ambiente saludable, protegido y equilibrado en su Constitución con la notable mención de “otros seres vivos” como parte integrante de los beneficiarios de este derecho dejando de lado el aspecto más puro del antropocentrismo y dando indicios de un acercamiento al biocentrismo. En este país no hallamos un listado de principios en la norma general como se estructuran en los otros, igualmente sí se muestran en la Ley N° 071 (2010) principios bien ecocéntricos dado que habla de la defensa de los derechos de la Madre Tierra, su garantía de regeneración, sobre la no mercantilización

de la misma, la interculturalidad y el respeto. Esta ley contiene además los derechos de la Naturaleza propiamente dicho: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación. Siguiendo con la Ley N° 300 (2012) en la que también hallamos principios y derechos sobre la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público y otros que se centran en la idea del Vivir Bien. Esta recupera principios como la no mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra, la compatibilidad y complementariedad de los derechos de esta con los derechos colectivos e individuales, y entre otros principios los de: prevención, precautorio, responsabilidad histórica, dialogo de saberes, participación plural, justicia social y climática. Con respecto a Brasil, establece el derecho principal desde el antropocentrismo de las personas a un ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y para una sana calidad de vida. En su ley general además expresa algunos principios, los de protección, recuperación, control, racionalización del uso de recursos, etc. Refiriéndonos a la Constitución ecuatoriana, no sólo se encuentra el derecho general de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, indicando que debe garantizar la sostenibilidad y el Buen Vivir desde la mirada antropocéntrica, sino que asimismo incorpora los derechos de la Naturaleza en relación a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, como el derecho a la restauración. Sobre los principios contempla la participación activa, garantía de un modelo sustentable de desarrollo respetuoso de la diversidad cultural, prevención, precaución, solidaridad, responsabilidad integral, entre otros. Otro notable principio es el de “in dubio pro natura” que a pesar de provenir del desarrollo sustentable y por ende del antropocentrismo, lo enmarcamos en uno más atenuado justamente porque es “en favor de la naturaleza” y se constituye como un principio de consideración a los intereses ambientales.

Acerca de nuestro objeto de *indagar qué tipos de modelos institucionales se plasman en las normativas*, encontramos que todos los países cuentan con diseños institucionales de variados modelos según el esquema con el que nos hemos orientado. Aun así, la hipótesis específica número dos también se cumple al hallar que plasman mayoritariamente tipos de modelos institucionales de menor jerarquía dentro de dependencias de espacio ambiental alto. Si bien resulta interesante ver que hay establecidas algunas de alta jerarquía, estas son las menos y se diseñan instituciones en gran medida destinadas a objetivos concretos sobre temáticas distintas, siempre

sobre un espacio ambiental alto. Es decir que al enfocarse en rangos medios, son instituciones que contienen competencias para el funcionamiento de la gestión ambiental general y muchas otras para la actuación sobre un ámbito específico, por ejemplo, las empresas estatales de hidrocarburos y gas, fondos, comités, agencias, sistemas, programas para el manejo de bosques, áreas protegidas o distintos recursos. Significa que si bien se diseñan instituciones, la gran mayoría quedan bajo una dependencia ambiental que es de mayor jerarquía que estas. Esto lo podemos encontrar incluso en las conclusiones parciales de cada país donde nombramos cada institución con el tipo de modelo correspondiente según nuestra categorización. Particularmente se instituye en Bolivia la Defensoría de la Madre Tierra como un modelo de institución con menor jerarquía y la autoridad Plurinacional de la Madre Tierra como un modelo de mayor jerarquía, con la intención de institucionalizar la defensa de los derechos que esta posee en dicho país.

Sobre nuestra intención de *determinar qué características antropocéntricas, ecocéntricas y/o biocéntricas expresan las legislaciones respecto al sujeto de derecho*, sabemos que estas variables al estructurarse como conceptos-tipos puro no las encontramos absolutamente así en la realidad, por eso consideramos que si se respeta la hipótesis sobre que en cuanto al sujeto de derecho las legislaciones se expresan variadamente entre estos tres tipos ideales. Asimismo es correcta la sentencia sobre que Argentina y Brasil se expresan más antropocéntricamente mientras Bolivia y Ecuador expresan manifiestos ejemplos ecocéntricos y biocéntricos. Argentina se ha expresado con algunos indicios de ser más atenuado aunque siguiendo siempre sobre el pensamiento del desarrollo sostenible y la estructura antropocentrista. Las legislaciones brasileñas son de característica particularmente antropocéntricas, sus leyes de bosques y manejo de tierras públicas otorga libertades y derechos a la población para su utilización, también debido a la utilización de denominaciones como Recursos Hídricos. Se cumple principalmente la hipótesis de que en Bolivia existen connotaciones ecocentrista respecto al sujeto de derecho con los evidentes ejemplos de sus dos leyes acerca de los Derechos de la Madre Tierra. Asimismo se corrobora al observar como Ecuador otorga derechos a la Naturaleza (Pacha Mama como también la denomina) siendo establecidos por primera vez derechos constitucionales en los que esta es sujeto. Por lo cual a pesar de que se expresan sobre aspectos antropocéntricos, contiene una evidente perspectiva ecocéntrica sumado a la inclusión de formulaciones desde el Buen Vivir para expresar el desarrollo humano y sostenible desde aristas más amplias que sólo la económica y

social. Pudimos ver también que tiene normativas posteriores a su Constitución como la legislación sobre la gestión hídrica que sí nos demuestra atisbos de continuidad con el paradigma de los derechos de la Naturaleza, otorgando a la Pacha Mama el derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades. No obstante, no es la misma situación respecto a la Ley de Minería cuya finalidad es ser promocionar el desarrollo de la industria minera priorizando el desarrollo sostenible y no alineándose con los derechos de la Naturaleza.

Para finalizar queremos dilucidar nuevas líneas de investigación que quedan pendientes al escapar del alcance de este estudio que se pueden explorar para seguir nutriendo el debate. Por ejemplo sobre la dimensión institucional nos hemos concentrado únicamente en determinar cuáles se establecen, incluso en sólo nombrarlas, sin embargo no poseemos la capacidad para poder contrarrestar este dato con la realidad fáctica de los casos de investigación. Es decir, no determinamos si realmente estas instituciones hoy están en funcionamiento de la manera en que las leyes estipulan y/o si efectivamente se les han otorgado los recursos que se plasman que deberían tener, si las jerarquías y espacios que poseen según las legislaciones se dan en la realidad y si se traducen necesariamente como hemos inferido en un incremento de la importancia de cada temática en la estructura estatal y de gobierno.

Otra dirección podría ser la de profundizar el análisis de los cambios, continuidades y/o disrupciones en pequeña o gran medida de introducir normativamente derechos a la Naturaleza. A saber, si lo que se legisla luego queda bajo la concordancia de protegerlos, si se respetan o incluso si se legisla en contra. Debiendo entender que son relativamente nuevos en el derecho y hay que combinarlos con un derecho tradicionalmente antropocéntrico. Puesto que aquí se concibe la disyuntiva de como desde la estructura estatal, social, judicial, administrativa que desde su primer diseño ha sido del antropocentrismo clásico, por mucho tiempo el único que estos países han conocido, se reestructura y se rediseña aquello que se conforma ahora como ecocentrista y/o biocentrista.

Otra gran reflexión pendiente es en torno a la representatividad de la Naturaleza que deriva también en pensar cuál es su voz dentro de los diseños institucionales, como se judicializa su opinión, como interpretamos sus manifestaciones, quien estaría autorizado legítimamente para defenderla o reclamar por ella, si debería ser quien realmente este en contacto con la problemática o como efectivamente se resolvería esta situación. Tenemos que pensar que todo está visto desde la matriz del

antropocentrismo, y aquí solo estamos comenzando a revertir las legislaciones, que deben adoptarse a un marco estructural antropocéntrico sin perder de vista su ecocentrismo y biocentrismo. Como generamos realmente la equivalencia de los seres humanos con la Naturaleza sujeto de derecho cuando siempre vamos a estar inexorablemente atados a la representación humana. Resulta interesante conversar acerca que la Naturaleza tenga una representación clara, para la garantía real de los derechos que Ecuador y Bolivia les otorgan. De manera que podamos pensar que en algún momento esto se pueda ampliar también en otros países y normativas. Por sobre todo debido a que se los puede elevar igualmente en la discusión en el ámbito internacional de las conferencias de Naciones Unidas y ponerlo en diálogo con el concepto de desarrollo sostenible.

8. Bibliografía

- ACOSTA, Alberto (2012). “De las alternativas del desarrollo a las alternativas al desarrollo” en GARCÍA G. Alejandro y CASANOVA P. Mauricio (Compiladores) “Construyendo el Buen Vivir” (2012) PYDLOS ed. Cuenca, Ecuador.
- ARIAS, Yeimi A. (2012). “La Naturaleza como Sujeto de Derecho: posibilidad de “medir” lo intangible” en GARCÍA G. Alejandro y CASANOVA P. Mauricio (Compiladores) “Construyendo el Buen Vivir” (2012) PYDLOS ed. Cuenca, Ecuador.
- BELLOMO, Tomás (2019). “Modulaciones del antropocentrismo y el biocentrismo: orientaciones filosóficas para la educación ambiental” IXTLI Revista Latinoamericana de Filosofía de la Educación. 11(6). 71-94.
- BERROS, M. Valeria y COLOMBO, Rafael (2017). “Miradas emergentes sobre el estatuto jurídico de los ríos, cuencas y glaciares”. Rivista Quadrimestrale Di Diritto Dell’ambiente (Saggi) Anno 2017/Numero 1. G. Giappichelli editore, Italia.
- BERROS, M. Valeria (2013). “El estatuto jurídico de la naturaleza en debate (meulen en el mundo del derecho)” Revista de Derecho Ambiental Nro 36. Diciembre 2013. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- BIFANI, Paolo (1999). “Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible” 4ta ed. Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA), Madrid.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge (1995). “Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa” Abeledo-Perrot, Argentina.
- CAFFERATTA, Néstor A. (2004). “Introducción al Derecho Ambiental” Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT), México, D.F.
- CARTAY, Belkis A. (2012). “La Naturaleza: objeto o sujeto de derechos” en GARZA GRIMALDO José G. y RODRÍGUEZ SALDAÑA Roberto (Coordinadores) “Los derechos de la naturaleza (Un mundo sin insectos)” Universidad Autónoma de Guerrero, Congreso del Estado de Guerrero y Editora Laguna (coeditores), México.
- DÁVALOS, Pablo (2008). “Reflexiones sobre el sumak kawsay (el buen vivir) y las teorías del desarrollo” ALAI: Agencia Latinoamericana de Información. América Latina en Movimiento. Recuperado en: <https://www.alainet.org/es/active/25617>

- GARCÍA G., Alejandro y CASANOVA P., Mauricio. Compiladores (2012). “Construyendo el Buen Vivir” Encuentro Internacional del Programa de Cooperación Universitaria e Investigación Científica. PYDLOS Ediciones, Ecuador.
- GUDYNAS, Eduardo (2010). “La senda biocéntrica: Valores intrínsecos, derechos de la Naturaleza y justicia ecológica” Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010.
- GUDYNAS, Eduardo (2011). “Buen vivir: Germinando alternativas al desarrollo” América Latina en Movimiento, ALAI, No 462: 1-20. Quito, Ecuador.
- GUIMARÃES, Roberto P. (2001). “La sostenibilidad del desarrollo entre Río-92 y Johannesburgo 2002: Éramos felices y no sabíamos” Ambiente & Sociedade N° 9 2° Semestre de 2001. Recuperado en: <http://www.scielo.br/pdf/asoc/n9/16873.pdf>
- GUTIÉRREZ P., José y POZO L., Teresa (2006). “Modelos teóricos contemporáneos y marcos de fundamentación de la educación ambiental para el Desarrollo Sostenible” Revista Iberoamericana de Educación. N° 41 (2006), Pp. 21-68. España.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. (2002). “Los orígenes de la noción de sujeto de derecho”. Revista de estudios histórico-jurídicos, (24), 151-247. Recuperado en: <https://www.dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400007>
- HAIDAR, Victoria y BERROS, M. Valeria (2015). “Entre el sumak kawsay y la “vida en armonía con la naturaleza” Revista THEOMAI: Estudios críticos sobre Sociedad y Desarrollo, número 32 (segundo semestre 2015).
- HAIDAR, Victoria y BERROS, M. Valeria (2015). “Hacia un abordaje multidimensional y multiescalar de la cuestión ecológica: La perspectiva del buen vivir” Revista Crítica de Ciências Sociais, 108, Dezembro 2015: 111-134.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, María del Pilar (2010). “Metodología de la investigación” 5ta ed. Editorial Mc Graw-Hill, México.
- JULIÁ, Marta Susana (2010). “Aspectos del Desarrollo Institucional Ambiental en Argentina”. Revista Luna Azul, núm. 31, julio-diciembre, 2010, pp. 87-103 Universidad de Caldas Manizales, Colombia. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=321727233008>

- JULIÁ, Marta Susana (2015). Capítulo I “Consideraciones Generales” en JULIÁ Marta Susana (Directora) “La Institucionalidad Ambiental actual en Argentina (2009-2014)” Grupo de Investigación en Derecho Ambiental CIJS-ISEA 2014. Narvaja Editor, Impreso en Córdoba Argentina Año 2015.
- LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo y TAMBUSSI, Carlos E. (2007) “El Medio Ambiente como Derecho Humano” en Agustín GORDILLO “Derechos Humanos” Buenos Aires, Argentina. Fundación de Derecho Administrativo.
- LORENZETTI, Ricardo L. (2008). “Teoría del Derecho Ambiental” Editorial Porrúa, México.
- MANTILLA OLIVEROS, Nelson Andrés (2015). “Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental” Iustitia N°. 13, 2015, págs. 421-439. Recuperado en: <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/1550/1239>
- NACIONES UNIDAS (1992). “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” (A/CONF.151/26/Rev.I Vol. I) Recuperado en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- NACIONES UNIDAS (2012). “La sostenibilidad del Desarrollo a 20 años de la Cumbre para la Tierra. Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe” Naciones Unidas.
- PAPA FRANCISCO (2015). “Laudato Si”, Carta Encíclica sobre el cuidado de la casa común. Documento brindado por la Santa Sede. Recuperado en: http://www.vatican.va/content/dam/francesco/pdf/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si_sp.pdf
- SIERRA LUDWIG, Victoriano (2002). “Desarrollo sostenible: acotaciones conceptuales y revisiones estratégicas” Boletín Económico de ICE n° 2749 del 25 de noviembre al 1 de diciembre de 2002.
- WEBER, Max (2002). “Economía y Sociedad Esbozo de sociología comprensiva” Fondo de Cultura Económica de España, Madrid.

8.1.1 Citados por otros

- BIBILONI, Homero M. (2001). “Los principios ambientales y la interpretación. Su aplicación política y jurídica”, Número especial Derecho Ambiental, primera parte, J.A- 2001-I-1082.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge (1995). “Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa” Abeledo-Perrot, Argentina.
- DEBATES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE (1994).

- MOSSET ITURRASPE, Jorge (1999). “El daño ambiental en el derecho privado”, en obra colectiva “Daño ambiental, Tomo N°1, p. 20, Introducción, Rubinzal Culzoni, 1999.
- PIGRETTI, Eduardo (1986). “Un nuevo ámbito de responsabilidad: Criterios, Principios e Instituciones de Derecho Ambiental”, p. 21 y ss, en obra colectiva “La Responsabilidad por daño ambiental”, Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales, 1986.
- STENMARK, Mikael (2017). “Environmental Ethics and Policy Making” New York, Routledge.

8.1.2 Páginas web

- Página Oficial de Naciones Unidas:
<https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html#>
- Página Oficial del Convenio sobre la Diversidad Biológica: <https://www.cbd.int/>
- Página Oficial del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente:
<http://www.pnuma.org/gobernanza/>